This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

ciary law 5

[illegible]TO

May

[illegible]LES

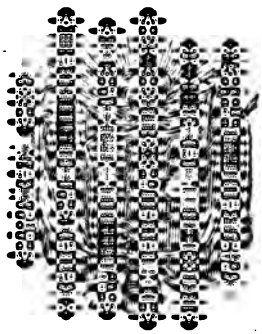

S
PERU
397
E54

[illegible] EBIO ARANDA.

BIBLIOTHÈQUE

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

I. Que con la promulgacion del Código de Enjuiciamientos en materia civil, han quedado derogadas muchas disposiciones del Reglamento de Tribunales:

II. Que es de urgente necesidad, para la buena y pronta administracion de justicia, llenar este vacío con un reglamento que esté en armonía con los códigos de la Nacion:

DECRETA.

Art. 1.° La comision nombrada por la ley de 7 de Junio de 1851, procederá al exámen y reforma del Reglamento de Tribunales; y asi mismo se ocupará de uniformar la Ley reglamentaria de jueces de Paz con los códigos vigentes.

2.° La referida comision presentará sus trabajos al Congreso para su aprobacion, dentro de treinta dias perentorios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, á 16 de Setiembre de 1853.—*Antonio G. de La-Fuente*, Presidente del Senado.—*Francisco Forcelledo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Buenaventura Seoane*,

589.653

Senador Secretario.— *Valentin Quezada*, Diputado Secretario.

Lima, 30 de Setiembre de 1853.

Cúmplase, expídanse las órdenes convenientes y publíquese.—Rúbrica de S. E.— *Tirado*.

Los señores que han examinado y reformado los reglamentos de tribunales y jueces de Paz son: Senadores D. D. José Luis G. Sanchez, y D. D. Jervasio Alvarez: Diputados D. D. Toribio Ureta, D. D. Pedro Gálvez, D. D. Teodoro La-Rosa, D. D. Juan Celestino Cavero y D. D. Pedro José Florez.

EL CIUDADANO JOSE RUFINO ECHENIQUE,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE.

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

Que la comision nombrada para la reforma del Reglamento de tribunales, y de la ley de atribuciones de los jueces de Paz, ha concluido sus labores en circunstancias de ponerse en receso la actual Legislatura.

DA LA LEY SIGUIENTE.

Art. único. Luego que la expresada comision

presente sus trabajos, lo cual se verificará dentro de quince dias, pasará dichos proyectos al Gobierno Supremo para que los promulgue y disponga su observancia en toda la República, á los treinta dias de su publicacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dada en Lima, á 16 de Noviembre de 1853.—*Antonio G. de La-Fuente*, Presidente del Senado.—*Francisco Forcelledo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Buenaventura Seoane*, Senador Secretario.—*Valentin Quezada*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publíque y circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 23 de Noviembre de 1853.—*José Rufino Echenique.—José G. Paz Soldan.*

JOSE RUFINO ECHENIQUE,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto la Comision del Congreso encargada del exámen y reforma de los reglamentos de tribunales y jueces de Paz, ha presentado al Gobierno sus trabajos; y en observancia de lo dispuesto por la ley de 16 de Noviembre de 1853;

DECRETO:

Art. único. El Reglamento de tribunales y el de jueces de Paz, serán publicados y circulados el 1.° del mes de Julio próximo, y rejirán en la República desde 1.° de Agosto, de conformidad con lo proyc-

nido en la citada ley de 16 de Noviembre; reservándose los artículos que componen el Título 5.º del Reglamento de tribunales, que se someterán oportunamente al Congreso con las correspondientes observaciones.

El Ministro de Estado en el Despacho de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo publicar y circular. Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 20 de Mayo de 1854. *José Rufino Echenique.—José Luis G. Sanchez.*

Lima, 3 de Marzo de 1854.

Siendo necesario que en la publicacion de los nuevos Reglamentos de tribunales y de jueces de Paz, se cuide de la pureza y exactitud del texto; y atendiendo á que este objeto se consulta por el medio adoptado anteriormente en la publicacion de los códigos, y que al presente solicita en su favor D. Eusebio Aranda: se admite su propuesta para la impresion de dichos reglamentos, con las condiciones siguientes: 1.º Se concede á D. Eusebio Aranda privilegio para imprimir, en cuadernos separados, cuatro mil ejemplares del Reglamento de tribunales, é igual número del de Jueces de Paz: 2.º La impresion se hará en buen papel y con los mejores tipos: 3.º En la venta no podrá exijir mayor precio que el de seis reales por cada ejemplar del Reglamento de tribunales y dos reales por el de jueces de Paz: 4.º Pasará la última prueba de cada pliego al Ministerio, y no procederá á tirar ningun ejemplar, sin que tenga el V.º B.º del oficial nombrado para la correccion: 5.º No podrá venderse ningun ejemplar que no lleve la rúbrica del Ministro del Despacho.—Rúbrica de S. E.—*G. Sanchez.*

TITULO PRELIMINAR

DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES, Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GENERAL.

I. El Poder Judicial se ejerce por los tribunales y juzgados que designa la Constitucion del Estado y en la forma prescrita por las leyes.

II. Ningun juez ó magistrado puede administrar justicia, sin haber prestado el juramento respectivo.

III. Es prohibido á los magistrados y jueces perpetuos ser padrinos ó compadres, si no es de personas, en cuyas causas no puedan conocer, conforme al Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Se aplicará á los contraventores de este artículo la multa de cien pesos, que harán efectiva los presidentes de las cortes.

IV. No pueden ser magistrados en un mismo tribunal, los parientes designados en los incisos 4.° y 5.° del artículo 95 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

V. Los tribunales competentes para conocer por accion popular, segun lo prescrito en el artículo 31 del Código de Enjuiciamientos, sobre la remocion de los jueces y magistrados elejidos ó nombrados sin las calidades ó con los impedimentos designados en dicho Código, son: para los jueces de paz, los de primera instancia, para los de primera instancia las cortes superiores, para los vocales y fiscales de éstas, la Corte Suprema, y para los miembros de esta, el tribunal de los Siete Jueces.

VI. Cuando ejerzan su jurisdiccion los tri-

bunales comprendidos en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.º Estos tribunales procederán, en conformidad á lo prescrito en el artículo 121 de la Constitucion, á declarar en juicio ordinario y por sentencia legal, la destitucion por causa de nulidad en el nombramiento:

2.º Se seguirán estos juicios, por las instancias y trámites designados en el Código de Enjuiciamientos, para el de *responsabilidad civil no declarada*:

3.ª Si hubiese hechos que probar, se observarán las disposiciones de los Códigos, relativas *á prueba en juicio civil ordinario:*

4.º No se subsana la nulidad, por adquirir el empleado despues de su nombramiento, las calidades que entónces le faltaban:

5.º La accion para interponer la demanda, sea por el ministerio fiscal ó por un individuo particular, se extingue, sin lugar á restitucion, pasado un año desde que el juez ó magistrado empiece á desempeñar sus facultades judiciales:

6.ª Mientras no se declare, en última instancia, la destitucion por causa de nulidad del nombramiento, continuará el nombrado ejerciendo las funciones de su empleo:

7.ª Por declararse nulo el nombramiento del Juez ó magistrado, no se invalidan los actos judiciales en que estos hubiesen intervenido, hasta la fecha en que se les notifique la sentencia de su destitucion, que cause ejecutoria.

VII. Los Fiscales como defensores de la jurisdiccion, intervendrán en todas las instancias de estos juicios.

VIII. Pronunciado el fallo y ejecutoriado en última instancia, se pasará el expediente al Ejecutivo, para que lo haga cumplir, conforme á la 11.ª de sus

atribuciones, y para que disponga se llene la vacante.

IX. En las recusaciones de jueces ó magistrados, cualquiera que sea su rango, no hay lugar á recurso ordinario ni extraordinario, despues que se haya pronunciado algun auto declarando fundada la recusacion; ni los hay tampoco, despues del auto en que se confirme la decision que dejó expedito al recusado, para seguir conociendo de la causa.

TITULO 1.°

DEL TRIBUNAL DE LOS SIETE JUECES.

Art. 1.° El Tribunal de los Siete Jueces se compone del número de vocales que señala la Constitucion y del respectivo fiscal.

2.° El nombramiento de los vocales se verificará en la forma y con las calidades prescritas por la Constitucion.

3.° El fiscal será nombrado por el Consejo de Estado, y tendrá las mismas calidades que los vocales.

4.° Son atribuciones del tribunal de los Siete Jueces:

1.ª Hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema ó de alguno de sus miembros:

2.ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que pronuncie en última instancia la Corte Suprema:

3.ª Juzgar á los vocales de la Corte Suprema, cuando el Senado declare haber lugar á formacion de causa, conforme al artículo 42 de la Constitucion.

5.° El Tribunal de los Siete Jueces se dividirá en dos salas, compuesta cada una de tres vocales.

6.° Las salas se alternarán por trimestres para recibir las causas, y el conocimiento de estas

causas se radica en la sala de turno que las recibe.

7.° El presidente no tiene sala determinada, pero si no hubiese en el tribunal otro vocal expedito, llenará esta falta en cualquiera de las salas y la presidirá.

Presidirá tambien la sala de cinco vocales que debe formarse, para la decision de los recursos de nulidad.

8.° El tribunal de los Siete Jueces se reunirá en sala plena en los mismos casos en que, segun este reglamento, se reunen las salas en las cortes.

9.° El presidente desempeñará las atribuciones conferidas por este reglamento á los presidentes de las cortes, y será elegido de la misma manera y en los propios términos que estos.

Le compete ademas, la atribucion de sustanciar las causas sujetas á la jurisdiccion del tribunal, conforme al artículo 1700 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

10.° En las causas de responsabilidad, el tribunal de Siete Jueces conocerá por salas, en la forma prescrita en el Código de Enjuiciamientos en materia civil.

11. El presidente convocará por escrito á todos los vocales y al fiscal, siempre que estos deban reunirse en sala plena; y solo á los de la sala respectiva, cuando haya de formarse, para sentenciar alguna causa ó resolver algun artículo.

La convocatoria para el fallo de causas ó decision de artículos, se hará inmediatamente después que se hallen en estado de resolverse.

12. En los casos de impedimento, ó recusacion de los vocales, se observará lo dispuesto en el artículo 1759 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

13. El fiscal desempeñará en todo lo concerniente al tribunal de Siete Jueces, las atribucio-

nes que los Códigos y este reglamento confieren á los fiscales de las cortes.

14. El tribunal tendrá un secretario y dos procuradores de número; todos ellos con las calidades que para estos cargos exije el Código de Enjuiciamientos.

El secretario servirá tambien de relator.

15. Un portero nombrado por el presidente, desempeñará en el tribunal, las funciones económicas y de policía que corresponden á su clase.

TITULO 2.°

Corte Suprema.

Art. 16. La Corte Suprema se compone de siete vocales y un fiscal, cuyo nombramiento se hará en la forma que designa la Constitucion del Estado.

17. Para ser vocal ó fiscal de la Corte Suprema, se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento:

2.° Ser ciudadano en ejercicio:

3.° Tener cuarenta años de adad:

4.° Haber sido vocal ó fiscal de alguna corte superior por ocho años, ó haber ejercido la abogasía por veinte.

18. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de las causas criminales que se formen al Presidente de la República, á los miembros de las Cámaras, á los Ministros de Estado y Consejeros, segun los artículos 35 y 42 de la Constitucion:

2.ª De la residencia del Presidente de la República, y demas que ejerzan el Supremo Poder Ejecutivo y de la de sus Ministros:

3.ª De los negocios contenciosos de los individuos del Cuerpo Diplomático y Cónsules residen-

tes en la República, y de las infracciones del Derecho Internacional:

4.ª De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el Supremo Gobierno ó por sus agentes:

5.ª De los despojos hechos por el Supremo Poder Ejecutivo para solo el efecto de la restitucion:

6.ª De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias y pueblos de distintos departamentos:

7.ª De los recursos de nulidad, ó de los que establezca la ley contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores y demas tribunales:

8.ª En segunda y tercera instancia de la residencia de los Prefectos:

9.ª En tercera instancia de la residencia de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos á ella:

10.ª Dirimir las competencias entre las cortes superiores, y las de estas con los demas tribunales ó juzgados, y las que se susciten entre jueces que dependan de diversas cortes:

11.ª Hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores, y conocer de las causas de pesquiza y demás que se intenten contra ellas ó sus miembros, en razon de su oficio:

12.ª Presentar al Congreso, en la apertura de sus sesiones, informes para la mejora de la administracion de justicia:

13.ª Oir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley y consultarlas fundadamente al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado:

14.ª Requerir á las cortes superiores, en su respectivo caso, para el pronto despacho de las causas pendientes en ellas:

15.º Proponer ternas al Ejecutivo para relator, secretario de camara y procuradores, y nombrar los demas empleados de su dependencia.

19. La Corte Suprema será presidida por un vocal de su seno, elegido en el modo y forma que establece este reglamento.

20. La Corte Suprema se dividirá en dos salas, compuesta cada una de tres vocales.

21. Aunque el presidente no tendrá sala determinada, pertenecerá á la que no pueda completarse con ningun otro vocal y la presidirá.

22. En los recursos de nulidad completará y presidirá tambien la sala de cinco vocales, si no hubiese otro vocal expedito para llenar este número.

23. La Corte Suprema se reunirá en sala plena para el ejercicio de las siguientes funciones:

1.º Para recibir el juramento de los vocales y fiscal y demas empleados del tribunal:

2.º Para recibir el juramento del Muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos que se consagren en la capital:

3.º Para absolver los informes que se le pidan por el Congreso ó el Gobierno. Cuando se versen los informes sobre causa particular, los expedirá solamente la sala que ha conocido ó conoce de ella:

4.º Para elegir á su presidente:

5.º Para la apertura del despacho judicial que se verificará el 7 de Enero de cada año:

6.º Para acordar alguna disposicion sobre el régimen del tribunal:

7.º Para oir, discutir y examinar las dudas que se consulten, por los tribunales y juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, conforme á la atribucion 13.º del artículo 118 de la Constitucion, y para acordar las consultas, en la forma prescrita en el artículo 10 del título preliminar del Código Civil:

8.º Para proponer en ternas, relator, secretario de cámara y procuradores; y para nombrar los demas empleados de su dependencia:

9.º Para informar al Congreso con el objeto de mejorar la administracion de justicia, segun la 12.ª de sus atribuciones, ó para dar cuenta de los defectos que notare en la legislacion, conforme al artículo 11 del título preliminar del Código Civil:

10.º Para imponerse de las leyes que le comunique el Ejecutivo y de los decretos que éste expidiere para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes:

11.º Para examinar la razon de las causas civiles y criminales que las cortes superiores le remitan en cada trimestre, y dar parte al Gobierno para su publicacion en el periódico oficial:

12.º Para formar sala de conjueces en el caso que no haya vocal alguno expedito para entender en una causa:

13.º Para nombrar el letrado ó letrados que remplacen á uno ó mas conjueces cuando estos se hallen impedidos por cualquiera causa:

14.º Para requerir á los tribunales y juzgados por el pronto despacho en la administracion de justicia:

15.º Para acordar las providencias que las córtes deben tomar, á consecuencia de las visitas jenerales de cárceles, ó de las que practique el vocal visitador:

16.º Para conceder ó negar las licencias que soliciten los vocales, el fiscal, los relatores, el secretario y demas dependientes del tribunal:

24. Los informes de la Córte Suprema serán suscritos con firma entera por todos los vocales que los expidan:

Si alguno ó algunos disintieren del informe de la mayoría, expedirán el suyo por separado.

Rijen tambien estas disposiciones en las consultas.

25. Aunque la Córte Suprema no conozca de lo principal del recurso de nulidad sino de su procedencia, ó de la queja por denegatoria de la córte superior; en todo caso, si de la resolucion suprema, resulta extinguido el recurso de nulidad, se expedirá dicha resolucion en sala de cinco vocales,sin admitirse despues instancia ni reclamacion alguna, salvo el derecho de exijir la responsabilidad de los jueces.

26. Para preparar la queja, por haberse denegado en una córte superior el recurso de nulidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1680 hasta 1684 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

27. Interpuesta la queja ante la Córte Suprema y oido el fiscal, se procederá guardando los trámites establecidos en los artículos 1685 y 1686 del Código de Enjuiciamientos.

28. Cuando se declare improcedente el recurso de nulidad, ó que no hubo lugar á la queja, la Córte Suprema penará en costas á la parte. y podrá multar en cien pesos al abogado.

TITULO 3.°

DE LAS CÓRTES SUPERIORES.

Art. 29. La córte superior de justicia del departamento de Lima, se compone de diez vocales y un fiscal: las de Arequipa, Cuzco y la Libertad de siete vocales y un fiscal; y las de Ayacucho y Puno, de tres vocales y un fiscal.

30. La jurisdiccion de la corte superior de Lima se extiende al departamento de este nombre, á los de Ancachs y Junin y á la provincia litoral del Callao; la jurisdiccion de la corte de Arequipà, al departamento de este nombre y al de Moquegua:

la de la Libertad al departamento de este nombre, al de Amazonas y à la provincia litoral de Piura: la de Ayacucho, al departamento de este nombre y al de Huancavelica: la del Cuzco y Puno se limitan á sus respectivos departamentos.

31. Para ser vocal ó fiscal de una córte superior de justicia se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento:

2.° Ser ciudadano en ejercicio:

3.° Tener treinta años de edad:

4.° Haber sido juez de primera instancia, relator ó ajente fiscal, al menos por cuatro años, ó abogado con estudio abierto por ocho.

32. Cada una de las córtes será presidida por un vocal de su seno, elegido conforme á este reglamento.

33. La córte superior del departamento de Lima se divide en tres salas. Cada una de las córtes de Arequipa, Cuzco y la Libertad se divide en dos salas, y las córtes de Puno y Ayacucho solo tienen una. Cada sala se compone de tres vocales.

34. En las córtes de dos ó mas salas, los presidentes no corresponden á ninguna de ellas: entrarán sin embargo à formar sala y la presidirán, cuando no quede en el tribunal otro vocal expedito.

35. Son atribuciones de las córtes superiores:

1.ª Conocer en 2.ª y 3.ª instancia de todas las causas civiles de que conocen los juzgados de 1.ª instancia, en los casos y del modo que se designa en los Códigos y en este reglamento:

2.ª De las causas criminales de que conocen los jueces de 1.ª instancia, mientras se establece el juicio por jurados:

3.ª De los recursos de fuerza:

4.ª En 1.ª instancia de la residencia de los Prefectos:

5.ª En 2.ª instancia de la de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos á ella:

6.ª De las causas de pesquiza y demas que se susciten contra los jueces de 1.ª intancia en razon de su oficio:

7.ª Dirimir las competencias entre los juzgados de su dependencia;

8.ª Conocer en 2.ª y 3.ª instancia de las causas de fuero especial, con los conjueces del ramo y conforme á este reglamento, exceptuándose las del fuero eclesiástico:

9.ª Requerir à los jueces ó tribunales de 1.ª instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus juzgados:

10.ª Proponer al Ejecutivo en ternas dobles para jueces de 1.ª instancia de su distrito, y en ternas sencillas para ajente fiscal, relatores, secretarios de cámara y procuradores; y nombrar los demas empleados de su dependencia.

36. Las córtes podrán remover por unanimidad de votos al secretario de cámara, à los relatores y procuradores, cuando no correspondan à la confianza pública, dando cuenta al Gobierno. Tambien podrán, á mayoría absoluta de votos, y hallándose en la corte su presidente, remover á los porteros, y suspender hasta por seis meses á todos los empleados referidos en este artículo, segun la gravedad de las faltas que cometieren en el cumplimiento de sus deberes.

37. Las córtes podrán asi mismo nombrar interinamente relatores, secretarios de cámara y procuradores; y en propiedad á los porteros, dando cuenta al Gobierno en ambos casos.

38. Las córtes podrán conceder licencia hasta por un mes, y mediando justa causa, á los vocales y fiscal de su seno, á los jueces de 1.ª instancia y á

los demas empleados de su dependencia. De las licencias que otorguen, darán cuenta al Gobierno por conducto del jefe político del departamento.

39. Las córtes se reunirán en acuerdo:

1.° Para oir las dudas sobre la inteligencia de alguna ley, y para consultarlas por medio de la Córte Suprema:

2.° Para examinar las razones de causas que deben remitirles mensualmente todos los juzgados de 1.ª instancia sin distincion de fuero:

3.° Para requerir á los juzgados de 1.ª instancia que existan dentro de su distrito judicial, cualquiera que sea su fuero, á fin de que administren pronta justicia:

4.° Para acordar las medidas que deban tomarse á consecuencia de las visitas de cárceles, de juzgados y oficinas:

5.° Para acordar los informes que pida el Gobierno à la Còrte Suprema de Justicia. Cuando estos se versen sobre causa particular, informará la sala que conoce ó ha conocido de ella:

6.° Para designar el estudio del abogado ó el oficio del escribano, en que los practicantes respectivos deban completar sus estudios:

7.° Para examinar á los que soliciten ser abogados, escribanos ó procuradores:

8.° Para decretar la remocion ó la suspension de los relatores, secretarios de cámara, procuradores y porteros:

9.° Para proponer ternas dobles al Supremo Gobierno, cuando sea necesario el nombramiento de juez de primera instancia ; y ternas sencillas para relatores, secretarios de cámara y procuradores:

10.° Para acordar y presentar al Congreso, por conducto de la Corte Suprema, cuantas observaciones tiendan á mejorar la legislacion y la administracion de justicia:

11.° Para conceder ó negar las licencias á que se refiere el artículo 38 de este reglamento:

12.° Para acordar cuanto sea conveniente al mejor servicio del tribunal , en los casos que no esten sujetos á las atribuciones del presidente, y en los que sea necesaria alguna determinacion respecto de este último:

13.° Para la recepcion y jurameto de los vocales, fiscal, jueces de primera instancia, secretarios de cámara, abogados, procuradores y escribanos:

14.° Para recibir en sus respectivos casos el juramento de los RR. Obispos, de los prefectos y subprefectos:

15.° Para la eleccion del presidente del tribunal, de los visitadores, de los conjueces y de los adjuntos:

16.° Para la apertura del despacho el dia 7 de Enero:

17.° Para imponerse de las leyes y demas resoluciones que les comunique el Supremo Gobierno:

18.° Para dar cumplimiento á las órdenes que el Gobierno y la Córte Suprema les impartan conforme á las leyes:

19.° Para formar la sala de conjueces, por falta absoluta de vocales expeditos que llamen á aquellos:

20.° Para nombrar al letrado ó letrados que deben remplazar á los conjueces en el conocimiento de alguna causa:

21.° Para acordar la inversion de los gastos de justicia:

Art. 40. Es extensiva á las cortes superiores la disposicion del artículo 24 de este reglamento, acerca de los informes que expidan y de las consultas que dirijan.

41. En las cortes de tres salas, conocerá la

segunda de las súplicas que se interpongan de sentencias ó autos pronunciados por la primera: de los que ha pronunciado la segunda, conocerá la tercera; y de los pronunciados por esta, conocerá la primera.

42. En las cortes de dos salas, conocerá de la súplica la sala que no ha juzgado en vista.

43. De las súplicas que se interpongan de sentencias ó autos pronunciados por las cortes de una sala, conocerá la corte superior mas inmediata.

44. Cuando en el lugar donde resida la córte no haya vocales ni conjueces, ni letrados para formar ó completar una sala, conocerá de la causa, cualquiera que sea la instancia, la sala de turno de la corte mas inmediata.

45. Si despues de vista una causa, ocurriese discordia y no hubiese quien la termine en el lugar donde resida la corte , se remitirá el proceso á la mas inmediata , para que sea dirimida por el vocal ménos antiguo de la sala de turno, y á falta de este por el que le sigue, y así sucesivamente. En este caso todos los vocales que vieron la causa, acompañarán sus votos cerrados y sellados, y la sentencia se publicará en la última corte, luego que haya tres votos conformes de toda conformidad.

Exceptúase de las disposiciones contenidas en este y en los dos artículos anteriores, á la córte de Ayacucho, la cual remitirá los autos á la superior de Lima en los tres casos indicados.

46. En las córtes de dos ó mas salas, se alternarán estas cada dos meses para recibir las causas.

47. Por falta ó impedimento de vocales en una sala, se llamará para completarla á los de la otra, empezando por el ménos antiguo; y en su defeeto al presidente del tribunal. Mas si este resultáre impedido, ó si no obstante su asistencia quedáre todavia incompleta la sala, se llenará el número con los conjueces anuales: á falta de conjueces con los letrados

que se nombren especialmente para cada causa; y en el último caso, con el juez de primera instancia expedito.

48. Las córtes superiores podrán designar el lugar de la residencia temporal de los jueces de primera instancia de su distrito, cuando lo exija la conveniencia pública, dando cuenta al Gobierno por conducto de la Corte Suprema.

49. La antigüedad de los vocales de las córtes de la República, se cuenta desde la fecha en que tomaron posesion de sus destinos.

Si dos ó mas vocales la hubiesen tomado en un mismo dia,será mas antiguo el que lo sea en la profesion de abogado.

50. Cuando algun vocal ó fiscal pase á servir en otra corte por traslacion ó permuta, gozará en ella de la antigüedad que tenga conforme á su primitivo nombramiento.

TITULO 4.°

DE LOS PRESIDENTES DE LAS CÓRTES.

Art. 51. Antes de cerrarse el despacho con la visita jeneral de Diciembre, se elegirá al presidente de las córtes por sus respectivos vocales y fiscal. Los presidentes durarán un año; y pueden ser relegidos indefinidamente.

52. Son atribuciones de los presidentes de las córtes:

1.° Llevar la palabra en los estrados y redactar y dirigir la correspondencia oficial, conforme al acuerdo de la corte:

2.° Cuidar de que los vocales asistan al despacho en las horas de reglamento; y dar parte á la Córte Suprema en caso de reincidencia:

3.° Velar sobre el puntual cumplimiento

de las obligaciones que tienen los empleados dependientes del tribunal:

4.ª Imponer á los dependientes del tribunal la multa de uno á diez pesos por las faltas leves, que cometieren en el desempeño de sus deberes:

5.ª Cuidar del órden en todos los actos del tribunal:

6.ª Mandar citar á los vocales, jueces y dependientes de la corte para las asistencias públicas y demás casos en que sea necesario:

7.ª Recibir en audiencia pública el juramento de los vocales, cuando tomen posesion de sus destinos, y el que presten las demás autoridades y funcionarios que deban jurar ante las córtes:

8.ª Visar los presupuestos de sueldos y demas gastos del tribunal:

9.ª Disponer que se entreguen los expedientes á los vocales por su órden, cuando los necesiten para fallar, cuidando de que los devuelvan á lo mas dentro de tercero dia:

10.ª Informarse con frecuencia del estado de los expedientes para evitar que se impida su curso por medios ilegítimos:

11.ª Oir las quejas verbales de los litigantes por la demora de sus pleitos y por las faltas de los dependientes: remediar estas por sí solos, si fuesen leves, y dar cuenta á las córtes de las graves para que se determine lo conveniente:

12. Recibir los avisos de los vocales, jueces y dependientes del tribunal, cuando por motivos, graves y urjentes no puedan concurrir al despacho; debiendo ponerlo en conocimiento de la corte, cuando la falta de asistencia pase de tres dias:

13.ª Arreglar despues del despacho de cada sábado, y asistidos de los relatores y secretarios, las causas que deban verse en la siguiente semana: disponer se pongan en tabla en el órden que les cor-

respondan: cuidar de que se incluyan en ella las causas que hubieren dejado de verse en la semana anterior; y visar estas tablas:

14.ª Cuidar de que no se altere el órden de las causas puestas en tabla, ni que se agregue dentro de semana ninguna otra, á no ser que la sala, considerando grave y urjente una causa, disponga por auto su insercion, prévia noticia de los litigantes.

15.ª Disponer que las causas criminales seguidas contra reos presentes, se agreguen á la tabla tan luego como se hallen en estado:

16.ª Mandar que se agreguen á la tabla las causas que se hallen en estado, aunque no sean graves ni urjentes, si antes de cumplida la semana se han despachado las prefijadas para ella:

17.ª Designar al principio del año los vocales que deben formar cada sala de la corte:

18.ª Hacer efectiva la condenacion de costas, hasta por medio de la extraccion de prendas, si no bastan las medidas que con este objeto prescribe el Código de Enjuiciamientos en materia civil:

19.ª Nombrar por turno, que se renovará cada primero del mes, dos abogados para la defensa de las causas de pobres, y de los reos en las criminales de oficio. En cada una de las córtes Suprema y superior de Lima, serán cuatro los defensores de pobres:

20.ª Nombrar anualmente un abogado que sirva de director de conferencias en la capital del distrito en que reside la corte, sino hubiere allí el número de letrados que basten para establecer una academia de práctica forense:

21.ª Designar el local en que deben reunirse los vocales para formar sala plena.

Art. 53. Por ausencia ó impedimento del presidente de una corte, hará sus veces el vocal mas antíguo.

54. El dia de la apertura solemne de los tri-

bunales, los presidentes que cesan leerán una memoria en que dén cuenta de las labores de su respectiva corte, durante el último año; de los defectos que hubiesen notado en la conducta oficial de sus subalternos, y de los medios que juzguen mas eficaces para la pronta administracion de justicia. Estas memorias se remitirán al Gobierno y se publicarán.

TITULO 5.°

DEL VOCAL SEMANERO.

Art. 55. Habrá en cada corte superior de justicia un vocal semanero, y su cargo turnará entre todos los vocales que la componen, inclusos los interinos, y del cual solo estará exceptuado el presidente: principiará el turno por el vocal ménos antiguo.

56. En la tabla en que se coloca la razon de causas que deben verse, se indicará cual ha de ser el vocal á quien toque el turno de semanero

57. Son atribuciones del vocal semanero:

1.° Proveer en audiencia pública los decretos de mera sustanciacion:

2.° Regular los honorarios de los abogados, los salarios de los procuradores, y cualesquiera otros gastos personales que ocurran, cuando alguna de las partes haya sido condenada ó esté obligada á su pago:

3.° Presidir la sala de presos que debe formarse todos los sábados para las visitas de cárcel, dando cuenta á la corte con el resultado en la audiencia inmediata.

58. Por impedimento del vocal semanero, desempeñará sus atribuciones el vocal que le sigue; y á falta de todos el mismo presidente.

TÍTULO 6.°

DE LOS FISCALES.

Art. 59. Los fiscales del tribunal de los Siete Jueces y de las córtes de justicia desempeñarán, ademas de las atribuciones expresadas en los Códigos y leyes especiales, las siguientes:

1.° Asistir à las visitas de cárceles:

2.° Informar á la vista de las causas criminales, yde las civiles en que haya intervenido como parte, debiendo hablar antes que los defensores de los reos:

3.° Concurrir, con voto, á todos los acuerdos y elecciones que se practiquen por el tribunal:

4.° Pedir que se tomen ó acuerden las providencias necesarias para que cumplan sus deberes todos los magistrados, jueces, empleados y dependientes de su respectiva córte; y exijir la aplicacion de las multas que deben imponerse á los subalternos, en los casos designados en los Códigos y en este reglamento:

5.° Acusar por los delitos de que adquirieren conocimiento, al examinar los expedientes que hubiesen pasado á su despacho con cualquier motivo:

6.° Pedir en el tiempo señalado por la ley, que se haga efectiva la residencia de los empleados sujetos á ella.

60. Cuando el conocimiento de los delitos á que se refiere el inciso 5.° del artículo anterior, corresponda á la jurisdiccion de otra córte, se limitará el fiscal á pedir de la de su distrito, que manifieste á aquella haberse descubierto el delito para que no quede impune.

61. Los fiscales tendrán abierto su despacho, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tar-

de de los dias que no sean feriados: en estos, solo estarán obligados á despachar las causas urjentes, y las criminales por delitos graves.

62. Gozarán los fiscales de los mismos honores, tratamientos y prerogativas que los vocales de las cortes á que pertenecen.

63. Enlas asistencias públicas, los fiscales propietarios presidirán á los vocales interinos. Los presidirán tambien en el tribunal, cuando los vocales interinos no estén ejerciendo jurisdiccion.

TÍTULO 7.°

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 64. En cada una de las provincias de la República habrá, cuando menos, un juez de 1.ª instancia; y dos ó mas, á juicio del Congreso, en algunas provincias y capitales de departamento.

65. Para ser juez de primera instancia se requiere:

1.° Ser peruano de nacimiento:
2.° Ser ciudadano en ejercicio:
3.° Tener treinta años de edad:
4.° Ser abogado recibido en cualquiera de los tribunales de la República, y haber ejercido su profesion por cinco años, cuando menos, con reputacion notoria.

66. Son atribuciones de estos jueces: conocer en primera instancia de las causas civiles del fuero comun de su distrito judicial; de las capellanias laicales y sucesion á mayorazgos, y de las criminales en la forma actual, mientras se establece el juicio por jurados.

67. Conocen tambien en primera instancia de la sucesion á capellanias eclesiásticas, patronatos, legados pios,y en jeneral de la sucesion á cualesquie-

ra derechos perpetuos ó temporales que resulten de las fundaciones existentes, siempre que sea preciso decidir acerca de la preferencia entre dos ó mas que pretendan adquirir esos derechos.

68. Los jueces de primera instancia conocen por apelacion, en las causas de menor cuantía, conforme al título 1.° seccion 6.ª libro 2.° del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

69. Son obligaciones de los jueces de primera instancia, á mas de las expresadas en los Códigos:

1.ª Asistir diariamente al despacho en el lugar que se les designe, y despachar desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde:

2.ª Empezar antes el despacho ó continuarlo por mas tiempo que el señalado, si el servicio público ó la urjencia del negocio lo exijiere:

3.ª Asistir los sábados à las visitas de cárcel, en los lugares donde reside la córte superior:

4.ª Hacer la visita de cárcel donde no resido la córte, en los dias señalados en este reglamento; dar parte á su corte de las faltas que notaren, y proponerle las mejoras convenientes á la asistencia y comodidad de los presos.

En las provincias en que haya juzgado del crímen, no están obligados los demas jueces de primera instancia á asistir á esas visitas, sino en el caso en que deban dar cuenta de alguna causa criminal sujeta á su conocimiento:

5.ª Cuidar de que los alcaides sean muy solícitos en el aseo y limpieza de la cárcel, y en el mantenimiento, curacion y seguridad de los presos; debiendo dar los avisos respectivos al presidente de la corte ò directamente á la municipalidad del lugar, donde aquella no resida, para que se verifiquen las refacciones necesarias:

6.ª Tomar las declaraciones y confesiones en los juicios civiles sin poderlas encomendar á

los escribanos, pena de nulidad y de perder la cuarta parte de su sueldo por un mes en la primera vez, la mitad en la segunda, y de ser sometido á juicio en la tercera.

Por esta disposicion no se alteran las que contienen los Códigos, relativas al modo de examinar á las partes y testigos que se hallen fuera del lugar del juicio:

7.ª Cuidar de que los escribanos pongan precisamente en la cubierta de todos los pliegos que se remitan de un lugar á otro, la respectiva anotacion de la causa que contiene, de los litigantes que la siguen, del obligado á pagar el porte, y de si es ó no insolvente declarado, ó de no adeudarse derechos por seguirse la causa de oficio. Los escribanos que contravengan á esta disposicion, pagarán el porte, cuya defraudacion hubieren ocasionado, y sufrirán una multa hasta de diez pesos, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que les resulte:

8.ª Remitir los pliegos de oficio y los expedientes, por conducto del prefecto ó sub-prefecto, en los lugares donde no haya estafeta:

9.ª Avisar al prefecto ó sub-prefecto para que manden pagar los respectivos bagajes al escribano, cuando este, en causas de oficio, deba ir á practicar alguna diligencia en otro lugar:

10.ª Turnar por meses para el seguimiento de las causas criminales que se siguen de oficio, en los lugares donde haya mas de un juzgado de 1.ª instancia, y no se hallen establecidos juzgados especiales para lo criminal:

11.ª Mandar subsanar inmediatamente y ántes de pronunciar sentencia ó resolucion definitiva, las omisiones que notaren en los procesos; y cuando sean de las que anulan el juicio, reponerlo á costa del culpado, al estado en que se hallaba cuando se causó la nulidad:

12.º Dar mensualmente á la corte superior de su distrito razon de las causas de su despacho, pena de veinte y cinco pesos de multa por cada vez que dejen de remitirla:

13.º Llevar un libro en que asienten por órden alfabético, las causas que penden en su juzgado, expresando el objeto de la controversia, y el nombre de las partes y del escribano actuario:

14.º Examinar en la tarde de cada sábado, si está en buen órden el libro copiador de autos y resoluciones que deben llevar los escribanos, conforme al Código de Enjuiciamientos en materia civil; é imponerles la multa de cuatro pesos por las faltas que encontraren: se doblará esta multa en caso de reinsidencia; y en la tercera vez, se someterá á juicio al actuario:

15.º Hacer efectiva la responsabilidad de los escribanos conforme al artículo 445 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, cuando no cumplan los deberes que les impone el artículo 230 del mismo Código. En caso de fraude ó malicia, será el culpable sometido á juicio criminal, sin perjuicio de pagar en todo evento los daños que ocasionare:

16.º Despachar aun en dias feriados las causas criminales que no sean de injurias, ni contra reos ausentes.

Art. 70. Los jueces de 1.º instancia nombrarán y removerán á su juicio á los alguaciles que corresponden á su juzgado, y á los alcaides de las cárceles; pero en la provincia en que resida la corte, será el presidente de ella quien nombre y remueva los alcaides.

71. Los escritos dirijidos á los juzgados de 1.º instancia, contendrán al márgen la suma del objeto de la peticion.

72. En los escritos en que se pida la formacion del consejo de familia, se expresará tambien los nom-

bres de los parientes conocidos que la ley designa para su formacion,sin escluir los de las hermanas y tias llamadas especialmente en el artículo 363 del Código Civil.

73. Es permitido á los abogados y litigantes informar á los juzgados de 1.ª instancia ántes que se pronuncie una sentencia ó auto definitivo. Los jueces les otorgarán la libertad de que necesiten, pero los llamarán al órden cuando sean inmoderados ó incurran en personalidades.

74. No despacharán los jueces sino con el escribano de la causa, donde lo haya, y de ninguna manera con otra persona, aunque sea dependiente del escribano. Los jueces que contravengan á esta prohibicion serán responsables solidariamente con el actuario, de los daños que resulten, á mas de sufrir en todo caso la multa de 25 pesos por cada falta.

75. Los jueces de 1.ª instancia ante quienes se venda en pública subasta algun fundo gravado con varias hipotecas, mandarán de oficio,si no lo pidieren los interesados, que se cancelen tambien las que hubiesen quedado extinguidas por no alcanzar á pagarse su valor con el precio del remate.

Esta cancelacion no produce otro efecto que garantir al comprador la propiedad que adquiere en pública subasta, ni mas responsabilidades que las estipuladas en la escritura que se le otorga.

76. Cuando los síndicos de un concurso en virtud de sus atribuciones, ó los acreedores por el interes de ser pagados,gestionen para descubrir algunos bienes del deudor, ocultados ó no comprendidos en la razon presentada en el juicio; los jueces mandarán formar cuaderno separado de la causa principal, y si resultaren nuevos bienes, se tendrán como aumento á la masa responsable en el concurso.

77. En caso de deuda con hipoteca especial, aun cuando no la hubiese general, si aquella se hace

ineficaz ó el ejecutante no quiere usar de los derechos que se le conceden en los artículos 1185 y 1186 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, puede el acreedor perseguir á su deudor y hacerle embargar sus demas bienes, en virtud de la obligacion personal que este contrajo al celebrar el pacto en que se funda la demanda.

78. Las formas establecidas en los artículos 919 y siguientes del Código de Enjuiciamientos en materia civil, no eximen á los testigos comprendidos en ellos, del previo juramento prescrito en el artículo 905 del mismo Código.

79. Cuando un juez de primera instancia deba acompañarse en virtud de la recusacion permitida por el artículo 110 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, si el acompañado fuere otro juez, ó algun conjuez de primera instancia de los nombrados por la corte, se necesita para recusarle de cualquiera de las causas designadas en el artículo 95 del citado Código.

Esta recusacion se interpondrá ante el juez que llamó al acompañado;y previo informe de este, si contradijere la recusacion, se remitirá su conocimiento á otro juez que se halle expedito conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 403 de dicho Código.

80. Las sentencias que pronuncien los jueces de primera instancia, se publicarán en la sala de su despacho por el escribano, á presencia de los testigos; lo que se pondrá por diligencia.

81. Notificado el auto que debe expedir el juez de primera instancia conforme al artículo 298 del Código de enjuiciamientos,acerca de la demanda principal y de la conciliacion, si los interesados comparecen y no se avienen, el juez sobrecartarà inmediatamente la providencia principal , y el escribano la hará saber antes que aquellos se retiren del juzgado.

Mas, si no comparecen, ó si se retiran sin dar lugar á las formalidades indicadas en este artículo, correrá el término ordinario para cumplir con lo mandado sobre lo principal, sin necesidad de otra diligencia, desde el dia siguiente al señalado para la conciliacion.

TITULO 8.°

DE LOS AGENTES FISCALES.

82. Habrá un agente fiscal en cada capital de departamento: dos en la de la República; y uno en las de provincia, á juicio del Congreso.

83. Para ser agente fiscal, se requieren las mismas calidades que exije este reglamento para ser juez de primera instancia.

84. Los agentes fiscales serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la respectiva corte.

85. Son atribuciones del ajente fiscal:

1.° Reemplazar en las visitas semanales de cárcel á los fiscales que estuvieren impedidos:

2.° Representar al juez de 1.° instancia las faltas que notare en la sustanciacion de las causas, en que intervenga su ministerio:

3.° Pedir, en el tiempo señalado por la ley, que por los jueces de 1.° instancia se haga efectiva la residencia de los empleados sujetos á ella.

86. Por impedimento del ajente fiscal en causa determinada, desempeñará sus funciones uno de los adjuntos nombrados segun el artículo 104 de este reglamento.

87. En las provincias donde no haya ajente fiscal, ó cuando este y los adjuntos estén impedidos, los jueces de 1.° instancia nombrarán, siempre que sea necesaria la intervencion de aquel funcionario, un letrado que haga de promotor fiscal. Si no hubie-

se letrado, podrá recaer el nombramiento en cualquiera persona de instruccion y probidad que resida en el distrito.

88. El cargo de promotor fiscal es gratuito; y el que se resista á aceptarlo, será multado en veinte y cinco pesos, sin quedar eximido de desempeñarlo.

TÍTULO 9.°

DE LOS RELATORES.

Art. 89. Habrá en la Corte Suprema un relator; y en las demas cortes de la República uno en cada sala.

90. Para ser relator se requiere ser ciudadano en ejercicio y abogado de profesion.

91. Los relatores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la corte respectiva.

92. Son atribuciones del relator las designadas en el Código de Enjuiciamientos en materia civil; y ademas:

1.° Anotar al márgen de todas las declaraciones, en las causas civiles y criminales, el nombre, edad y vecindad de los declarantes:

2.° Manifestar al fin de la relacion, las infracciones de ley que advirtiere, en cuanto á la sustanciacion del proceso:

3.° Numerar las fojas del expediente, cuando no lo estuvieren, y citar las de los documentos ó autos notables á que se refiera:

4.° Entregar al secretario los procesos, cuando esté concluida la relacion, para que se concierte por los abogados de las partes:

5.° Asistir al presidente de la corte en la designacion que debe hacer los sábados de las causas que han de verse en la semana:

6.° Concurrir diariamente al despacho por

sala, y á las audiencias públicas; y escribir las providencias que se dicten en estos actos ó en los acuerdos:

7.º Conservar en buen órden todos los papeles de su cargo, para que los inspeccionen el presidente y el vocal visitador.

93. Concertada la relacion, se tendrá esta por parte integrante del proceso, lo mismo que los pliegos de las adiciones que hubieren hecho los abogados.

94. Por impedimento de un relator para causa determinada, pasará esta al otro relator; y si no lo hubiere, la sala que conoce de la causa nombrará uno de los adjuntos para que haga la relacion, segun el artículo 104 de este reglamento.

95. En caso de enfermedad ó licencia de un relator, le reemplazará en el ejercicio de sus funciones. el adjunto que designe la corte; y si la enfermedad ó licencia durase mas de ocho dias, gozará el adjunto del medio sueldo del empleo, descontable al propietario.

96. El relator que sin licencia del presidente no concurra al despacho, sufrirá la multa de diez pesos por cada dia que deje de asistir.

97. Al relator que no presente las relaciones en el término que se le hubiere designado por la respectiva sala, se le impondrá la multa de cinco pesos por cada dia de demora.

TITULO 10.

DE LOS VOCALES INTERINOS: DE LOS CONJUECES ANUALES DE CORTES Y JUZGADOS, Y DE LOS ADJUNTOS Á LOS FISCALES Y Á LOS RELATORES.

Art. 98. Cuando se conceda licencia por mas de tres meses á algun vocal ó fiscal de una corte, ó á un juez de 1.ª instancia, ó á un ajente fiscal, ó cuando

por comision de alguno de estos funcionarios deba durar su ausencia del tribunal, por mas de dicho tiempo, se le reemplazará interinamente, hasta que se halle en estado de servir su destino.

99. En el caso del artículo anterior, el nombramiento del funcionario interino se hará en la misma forma que el de los propietarios.

100. Por falta de vocales propietarios ó interinos, se llamará, para causa determinada, á los conjueces elegidos anualmente por las cortes conforme á este reglamento.

101. Los vocales interinos, mientras desempeñan este cargo, gozan de las distinciones y sueldos que la ley concede á los vocales propietarios.

Los conjueces anuales nombrados por las cortes gozarán de las mismas distinciones, en el acto de juzgar la causa para que se les haya llamado.

102. En los lugares donde haya abundancia de letrados, las córtes Suprema y superiores de justicia nombrarán anualmente seis para que sirvan de conjueces, conforme à lo dispuesto en el artículo 100 de este reglamento.

103. El cargo de los conjueces nombrados por las córtes, segun el artículo anterior, durará un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Este cargo es irrenunciable: no se admitirá otra excusa de los nombrados, á mas de las legales, que la de ser abogados en otra causa en pró ó en contra de alguna de las partes.

104. Las cortes elegirán tambien en cada año, entre los abogados de su distrito, tres adjuntos por cada fiscal, seis conjueces por cada distrito judicial de primera instancia, dos adjuntos por cada relator, y otros dos por cada agente fiscal, con el objeto de que reemplazen á estos funcionarios y á los jueces de 1.º instancia, en los casos de falta, impedimento ó licencia.

105. Para las provincias donde no haya abundancia de letrados, se nombrará hasta cuatro conjueces de primera instancia, segun lo permita el número de aquellos.

106. Por cada tres años que sirva un letrado de conjuez de una corte, ó de un juzgado de primera instancia, ó de adjunto al fiscal, al agente fiscal ó al relator, se le abonará un año de antigüedad sobre los que tenga en su profesion de abogado.

107. Los conjueces y adjuntos están exentos de ser nombrados defensores de pobres.

108. A falta absoluta de vocales,se formará en sala plena, la sala de conjueces, y la presidirá el mas antíguo en la profesion de abogado.

109. A falta de letrados que sirvan el turno de defensores de pobres, y que desempeñen el cargo de adjuntos al agente fiscal, se nombrará personas de instruccion y probidad para cada causa en que sea necesaria su intervencion.

TÍTULO 11.

DE LOS ESCRIBANOS.

Arr. 110. Habrá cuando menos un escribano público y otro de Estado, en cada una de las provincias de la República.

En las capitales de Departamento, no excederá el número de seis escribanos públicos y seis de Estado.

En Lima habrá, á lo mas, diez escribanos de cada clase.

111. No se comprenden los secretarios ó escribanos de cámara, en el número prefijado en el artículo anterior.

112. En los lugares donde haya actualmente mayor número de escribanos que el designado en es-

te reglamento, quedarán suprimidas las escribanías excedentes que vacaren.

113. El archivo de las escribanías públicas que vacaren, se venderá en subasta á cualquiera de los escribanos públicos que se hallen en actual servicio; y su precio pertenecerá por mitad, como hasta ahora, al Estado y á los herederos del escribano difunto.

114. Solo se admitirán por postores á indivíduos que no sean actuales escribanos públicos, cuando la oficina vacante pertenezca al número prefijado en el artículo 110 de este título.

115. En el caso de no haber postor, se entregará el archivo en administracion, al escribano público que de antemano estuviere designado.

116. Las cortes superiores de justicia, y, en las provincias donde estas no residan, los jueces de 1.º instancia señalarán, al principio de cada bienio, el escribano ó escribanos públicos á quienes deba encargarse la conservacion y administracion de los archivos vacantes que no se vendieren, y de los expedientes ó procesos fenecidos.

117. Los herederos ó representantes del escribano público á quien perteneció el archivo sacado á subasta, y que no fué vendido, percibirán la cuarta parte de los productos que rinda el archivo; otra cuarta parte corresponderá al Estado; y la mitad restante quedará para el escribano, encargado de la conservacion y administracion.

118. La division de derechos prescrita en el artículo 240 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, será por mitad entre el escribano de Estado y el público á quien se entregue el archivo en administracion conforme al artículo 115 de este título.

119. Las cortes superiores de justicia, desempeñando la atribucion que se les concede en el artículo 241 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, acordarán y dictarán, sin ninguna limitacion y dando

cuenta al Gobierno, todas las providencias que, segun las circunstancias peculiares, llenen los objetos de la ley, á saber: la separacion de oficios entre escribanos públicos y de Estado; la existencia de escribanos reducida al número señalado en este reglamento; la conservacion y administracion de los archivos sin ninguna injerencia directa ni indirecta de los escribanos de Estado: la realizacion de la subasta ó de la administracion de archivos, cuando mas á los tres meses contados desde la vacante de una oficina de escribano público, ó desde la publicacion de este reglamento, en cuanto á los archivos que formaron los escribanos de Estado; y en jeneral, cuanto conduzca á garantir la fé pública, y à mejorar el despacho de instrumentos y la actuacion en los pleitos.

120. Si en alguna provincia no hubiere escribano público, ni persona que reuna las calidades de tal para encargarle la administracion de archivos, se confiarán provisionalmente á personas de inteligencia, probidad y respetabilidad, hasta que haya escribano público.

121. Las cortes fijarán el número de escribanos de diligencias que sea necesario en cada provincia.

122. Para ser escribano público ó de Estado se requiere, ademas de las calidades establecidas en el Código de Enjuiciamientos en materia civil, haber practicado por dos años, á lo menos, en la oficina del escribano á cuya clase aspira pertenecer: exceptúanse los abogados.

123. El presidente de la corte superior designará á los escribanos públicos de su distrito el signo que deben usar para la autorizacion de los contratos.

124. Son obligaciones de los secretarios de corte ó escribanos de cámara:

1.º Recibir el juramento de los funcionarios que deban prestarlo ante ellos, segun este reglamento:

2.º Extender los despachos mandados librar por la corte ó por alguna de sus salas, y las comunicaciones que les encargue el presidente:

3.º Llevar un libro de tómas de razon, en que copiarán por órden cronológico, las sentencias y autos interlocutorios, precedidos de una breve relacion de la causa:

4.º Llevar un libro donde asentarán los acuerdos, actas de elecciones, propuestas, exámenes, juramentos y recepcion de vocales, fiscales, jueces, agentes fiscales, relatores, abogados, escribanos y procuradores, y los demas actos que se verifiquen en sala plena, ó que disponga el tribunal se asienten en el libro de acuerdos:

5.º Llevar corriente la matrícula de abogados:

6.º Agregar á las tablas de causas las que señale el presidente de la corte:

7.º Llevar un libro de conocimientos, en que asienten las entradas y salidas de los procesos; cuidando de que se firmen las partidas por los procuradores que los reciban:

8.º Llevar á la estafeta los procesos diligenciados en la cubierta y exijir el recibo correspondiente:

9.º Conservar abierta la secretaría desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde de todos los dias que no sean feriados, y aun en estos cuando haya despacho:

10.º Llevar un libro copiador de las comunicaciones oficiales,que dirija el presidente á su nombre ó al de la corte:

11.º Conservar en buen órden los libros, procesos y papeles archivados en la secretaría, para lo cual formarán un índice jeneral en que consten todas las existencias:

12.º Anotar en los procesos el dia y hora

en que los pasen á los fiscales, ó entreguen á los relatores ó procuradores, y el dia y hora en que se devuelvan:

13.º Examinar los procesos en el acto que los reciban, para ver si faltan fojas ó tienen algun otro defecto, en cuyo caso darán cuenta al presidente de la corte:

14.º Formar la razon de las causas civiles y criminales que se hallen pendientes y de las que se hayan visto y fallado por el tribunal, en cada mes:

15.º Llevar un libro de actas de las visitas de cárcel tanto jenerales como semanales, debiendo entrégarlo en cada sábado al actuario de turno, para que siente la acta de visita y lo devuelva á la secretaría de cámara, donde debe conservarse:

16.º Asistir á las visitas de cárcel y pasar al actuario de turno, en los viernes de cada semana, razon de las causas criminales que pendan en la corte:

17.º Avisar al presidente de la corte, cuando se haya concluido una diligencia mandada practicar, á fin de que disponga la reunion de la sala:

18.º Entregar al presidente todos los sábados una razon de las causas que hayan pasado á los relatores, expresando el número de cuadernos y el de fojas de que se componen:

19.º Dar cuenta al presidente y al fiscal del estado en que se hallan los procesos criminales, y del vencimiento de los términos, para que se expidan de oficio las providencias cenvenientes:

20.º Autorizar los testimonios de los procesos y demas documentos existentes en secretaría, cuando se manden expedir por la corte:

21.º Anotar en los escritos de súplica ó nulidad el dia y hora en que se le entreguen.

125. Ningun litigante pagará derechos á los escribanos de cámara; pero en el caso de expedirse por

ellos testimonios, cópias ó despachos, se abonará á sus amanuenses dos reales por cada foja, en remuneracion del trabajo personal de estos.

126. Cuando los escribanos de cámara deban practicar alguna diligencia fuera de la ciudad, les pagarán los litigantes solo los bagajes, á razon de un peso por legua.

127. En las cortes en que haya mas de un secretario, se alternará entre ellos, por semanas, el servicio de sala plena.

128. Por cada dia que los secretarios de cámara dejen de concurrir al despacho, sin prévia licencia del presidente, sufrirán la multa de diez pesos.

129. Por impedimento del secretario de cámara para causa determinada, actuará en ella el escribano de estado que designe la sala.

130. Cuando la licencia ó enfermedad del secretario de cámara dure mas de ocho dias, la corte lo reemplazará interinamente con un escribano de Estado, quien gozará del medio sueldo del destino, descontable al propietario.

131. Son atribuciones de los escribanos públicos, las designadas en los Códigos del Estado.

132. Pueden los escribanos públicos extender poderes fuera de rejistro, si las partes no los otorgaren, *apud-acta*; para las causas cuyo valor no exceda de quinientos pesos, y para las criminales por delitos leves.

133. Cuidarán los escribanos de que la cancelacion total ó parcial de cualesquiera escrituras, se sujete á la forma prescrita para toda adicion ó variacion en el artículo 767 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

134. Los escribanos públicos deben cerrar el último dia de Diciembre de cada bienio los rejistros de instrumentos públicos otorgados ante ellos: esta diligencia se sentará á continuacion de la última es-

critura del protocolo, expresàndose el número de fojas y de escrituras de que consta éste, el objeto y fecha de la primera y de la última escritura, con designacion de los nombres de los otorgantes y la fecha en que se pone la diligencia. Esta será firmada por el juez de 1.º instancia y autorizada por el escribano; donde haya mas de un juez, lo hará el ménos antíguo.

135. Son atribuciones de los escribanos de Estado, ademas de las señaladas en los Códigos:

1.º Llevar los libros que se expresan en los párrafos 3.º y 7.º del artículo 124 de este reglamento, y cumplir las obligaciones impuestas en el mismo artículo á los escribanos de cámara:

2.º Trasladarse de un lugar á otro, cuando la distancia no pase de cinco leguas y sea necesario practicar alguna diligencia en las causas criminales que se siguen de oficio, sin llevar mas derechos que los de leguaje, que se pagarán por el fisco á razon de un peso por legua:

3.º Actuar aun en dias feriados y á cualesquiera horas, en las causas criminales por delitos graves, y en las civiles urgentes:

4.º Autorizar en el papel sellado correspondiente las sentencias, autos, decretos y demas providencias del tribunal ó juzgado en que sirven:

5.º Turnar por meses, para actuar en las visitas semanales de cárcel, y anotar en el libro las razones de causas criminales que les hubieren pasado los demas escribanos de Estado y de cámara, y las providencias dictadas en la visita:

6.º Llevar un libro índice, en que anotarán circunstanciadamente todos los expedientes fenecidos, y los demas papeles de su respectiva oficina:

7.º Cerrar el último dia de cada bienio los libros de su cargo, certificando acerca del número de fojas de que se compone cada libro, y de la 1.º nota ó

diligencia con que principian y de la última con que acaban, expresándolas detalladamente; esta certificacion será firmada por el escribano y rubricada por el juez de primera instancia, que será el ménos antiguo, donde haya mas de un juez:

8.º Foliar por órden cronológico los escritos y documentos que obren en los procesos y ponerles cubierta, expresando en ella la naturaleza del juicio, los nombres de los litigantes, el juzgado que conoce de la causa, y la fecha en que hubiese sido interpuesta la demanda; y concluirá firmando la cubierta:

9.º Asistir á los jueces de primera instancia para formar mensualmente la razon de causas civiles y criminales. Los escribanos que no cumplan con esta obligacion, sufrirán la multa de veinte y cinco pesos por primera vez, el doble por la segunda, y serán suspensos hasta por seis meses, en la tercera:

10.º Entregar los procesos á los procuradores de las partes. Si no hay procurador de número en el lugar, se hará la entrega á persona de la confianza del escribano, y bajo la responsabilidad de este; sentándose en el libro de conocimientos el dia y hora de la entrega, y haciendo firmar esta diligencia con la persona que recibe el proceso.

11.º Autorizar los testimonios de los procesos ó de cualesquiera piezas de ellos, que se manden expedir por el juzgado ó tribunal competente, antes de que se hayan mandado archivar en el oficio de un escribano público:

12.º Abstenerse de dar certificaciones, testimonios, y de practicar diligencia alguna sin previo mandato del juez ó tribunal respectivo, bajo la multa de veinte y cinco pesos por primera vez, cincuenta por la segunda, y de ser suspensos hasta por seis meses, en la tercera.

Tampoco podrán sentar en las diligencias de citacion ó notificacion, respuesta ó alegato de la parte notificada, bajo la misma pena; á no ser que lo hubiere ordenado, por escrito, el juez de la causa:

13.º Anotar la hora y dia en que se le entreguen los escritos de apelacion, ó aquellos en que se pida aclaracion ó modificacion, y en general siempre que lo exija la parte.

Art. 136. Los expedientes ó procesos fenecidos por los escribanos de Estado, si no se hubiese dispuesto que se entreguen á alguna de las partes, se archivarán inmediatamente en el oficio del escribano público, designado conforme al artículo 116 de este reglamento.

137. El escribano actuario que retuviere, por mas de veinte dias, los expedientes ó procesos fenecidos, sufrirá la multa de cincuenta pesos por cada expediente ó proceso retenido.

138. En las tasaciones de los archivos de escribanos públicos, no se incluirán las de los expedientes ó procesos fenecidos, sino para el objeto de agregarse su valor íntegro, á la mitad del valor de protocolos que corresponde al Estado.

139. Los escribanos públicos y de Estado despacharán en oficina pública: sobre la puerta de cada oficina, se expresará el nombre y la clase del escribano á que pertenezca.

140. Es prohibido que en una sola oficina despachen juntos dos escribanos, el uno público y el otro de actuacion, bajo la pena de perder los dos el oficio y de quedar inhábiles para obtener otro.

141. El escribano de Estado à quien se convenza de fraude en el cumplimiento de los artículos 239 y 240 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, ó que haya simulado el remate de los protocolos para alejar las propuestas de los escribanos públicos, ó hacer dificil la subasta, perderá el derecho

que tenga sobre los protocolos que debieron rematarse, y se aplicará su valor á gastos de justicia.

142. En el caso del artículo anterior, el escribano público que hubiese obtenido los rejistros del escribano de Estado por medio de un contrato simulado, será juzgado criminalmente como falsario.

143. Las disposiciones contenidas en los dos artículos que preceden, son sin perjuicio de no producir obligacion civil, los contratos que se hubiesen celebrado eludiendo las determinaciones de los artículos 239 y 240 del Código de Enjuiciamientos.

144. Los escribanos públicos pueden elejir el oficio de escribano de Estado, dentro de tres meses contados desde la publicacion de este reglamento, sin necesidad de hacer constar, que tienen las calidades requeridas en el inciso 1.° artículo 219 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Pasado dicho término, los escribanos públicos, asi como desde ahora los escribanos de Estado, pueden dejar su oficio y tomar otro, si tienen todas las calidades que la ley requiere para adquirir, en el modo y forma establecidos jeneralmente, las escribanías de número.

145. Los escribanos públicos, los de Estado, los de diligencias y los notarios, que exijan mas derechos que los que designa el arancel, devolverán la cantidad, y sufriràn tambien la multa del duplo para fondos de gastos de justicia.

En caso de reincidencia serán juzgados criminalmente, sin perjuicio de la devolucion y de la multa.

TITULO 12.

DE LOS ABOGADOS.

Art. 146. Los litigantes pueden confiar la de-

fensa de sus derechos, en causas civiles ó criminales, á uno ó mas abogados.

147. Para ser abogado se requiere las calidades señaladas en el Código de Enjuiciamientos en materia civil, y no haber sido condenado, por sentencia judicial, á pena infamante.

148. En los lugares donde haya diez ó mas abogados no se admitirá, en ningun juzgado ó tribunal, escrito ó pedimento que no esté firmado por letrado comprendido en la matrícula de la respectiva corte; no será necesaria esta formalidad en los escritos de términos, apremios ó rebeldías.

149. El abogado que hiciere peticiones manifiestamente injustas ó maliciosas; que citare hechos, leyes ó doctrinas falsas; que no guardare la moderacion debida por escrito ó de palabra, ó que con artículos temerarios propendiere á alargar los pleitos, será castigado con las penas de apercibimiento, ó multa, ó suspension temporal, segun la falta.

150. Los tribunales y juzgados multarán ó suspenderán á los abogados que pretendieren abrir procesos ó causas fenecidas.

151. El abogado de quien se extraiga por apremio un proceso, por haberse vencido el término dentro del cual debió visar ó adicionar la relacion, sufrirá la multa de cinco á veinte pesos.

152. La multa que se imponga á un abogado por las cortes superiores ó por los jueces de 1.ª instancia, no será menor de cinco pesos, ni mayor de cincuenta. La suspension á que se le condene, no bajará de un mes, ni excederá de un año.

153. El prevaricato del abogado, declarado judicialmente, le inhabilita para ejercer su profesion; sin perjuicio de aplicarsele las penas que le correspondan segun el Código Penal, y de satisfacer los daños que ocasionare su delito.

154. Los abogados que no cumplan las obliga-

ciones anexas á los cargos que se les hubiese conferido de conjueces, adjuntos, defensores de pobres, ó de promotores fiscales, serán multados en diez pesos por la primera falta, en treinta por la segunda, y suspensos de uno á seis meses por la tercera.

155. Los tribunales y jueces tratarán á los abogados con todas las consideraciones que merece tan ilustre profesion, y serán responsables de cualquiera pena que indebidamente les impongan.

156. Ningun tribunal ó juez puede negarse á oir el informe de los abogados para la resolucion de cualquier asunto; mas esta no se diferirá, cuando no concurran el dia señalado para la vista de la causa.

157. Los abogados deberán concertar sus honorarios al tiempo de encargarse de la defensa de las causas. Si no hubiese precedido este concierto, se calculará en cien pesos anuales el honorario por cada causa.

158. En las secretarías de las cortes superiores habrá un cuadro en que se asienten por órden de antigüedad los nombres de todos los abogados recibidos ó incorporados en ella, expresando la edad, la fecha de su recepcion ó incorporacion, el lugar de su residencia y el empleo ó comision que desempeñen. Este cuadro, firmado por el secretario y visado por el presidente de la corte, se colocará en el sitio mas aparente de la secretaría. En cada juzgado de primera instancia habrá una copia de este cuadro. Los escribanos actuarios tendrán fijado tambien en sus oficios el cuadro de los abogados residentes en la provincia donde actúan.

159. Tienen facultad de reclamar ante las cortes superiores acompañando el título de recepcion ó incorporacion, los abogados residentes en su distrito judicial cuyos nombres se hubiesen omitido en la matrícula, ó cuando su asiento contenga algun error ó equivocacion.

160 Si de la confrontacion del título con la acta original de recibimiento ó incorporacion, resultase comprobada la justicia del reclamo, la corte mandará, en acuerdo, adicionar ó enmendar la matrícula, y dará cuenta al Consejo de Estado para el mismo objeto.

161. No pasará el mes de Enero de cada año sin que los presidentes de las cortes superiores remitan á la Suprema, al Consejo de Estado, y al Gobierno, para que se rectifique la matrícula general de abogados, copia de las adiciones que se hayan hecho á las matrículas por nuevas recepciones ó incorporaciones; y aviso de los que hubiesen fallecido durante el año anterior.

162. Por primera vez, los presidentes de las cortes superiores remitirán al Gobierno, al Consejo de Estado y á la Corte Suprema, en el término de treinta dias contados desde que se publique este reglamento en su distrito, copia de la matrícula de sus respectivos abogados, arreglada á lo dispuesto en el artículo 158, para que se forme y conserve la matrícula general en el Ministerio de Justicia, y en las secretarías del Consejo y de la Corte Suprema.

163. Habrá tambien en las secretarías de las cortes superiores una matrícula de los practicantes de derecho, en cuyos asientos se expresará la fecha del señalamiento de estudio, y el nombre del abogado director de la práctica.

164. Las cortes superiores formarán y reglamentarán en la capital de su distrito una academia para la enseñanza de la práctica forense, si no se hallare establecida en el lugar y hubieren diez abogados cuando ménos.

165. En el caso de no llegar á diez los abogados existentes en la capital donde reside la corte, el presidente de ella nombrará anualmente un director de las conferencias de práctica.

TÍTULO 13.

De los procuradores.

166. En las cortes superiores habrá procuradores de número que hagan la personería de las partes; y tendrán las calidades que para este cargo exige el Código de Enjuiciamientos en materia civil.

167. En la Corte Suprema habrá cuatro procuradores de número: ocho en las cortes de tres salas: seis en las de dos; y cuatro en las de una.

168. Los procuradores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de las cortes, previo exámen de sus aptitudes.

169. Son obligaciones de los procuradores, las prescritas en el Código de Enjuiciamientos, y en la seccion 5.ª, título 1.º, libro 3.º del Civil, y ademas:

1.º Turnar por meses y *gratis* para la procuracion y defensa de los reos en las causas criminales que se siguen de oficio, y para la de los insolventes, aun en las civiles:

2.º Llevar un libro en que sienten el cargo y data del dinero que reciben de sus representados para gastos del juicio; de modo que cada interesado pueda instruirse cuando quiera, de la cuenta que le respecta:

3.º Manifestar el libro á que se refiere el párrafo anterior al vocal visitador y al presidente de la corte ó de la sala, cuando se juzgue necesario su exámen, ó lo soliciten los litigantes interesados en la cuenta que deba inspeccionarse:

4.º Concurrir á la corte todos los dias de despacho y asistir precisamente á la vista de las causas en que intervienen como parte, á las audiencias públicas y á las visitas de cárcel, cuando se halle en esta sujeto á juicio algun reo cuya procuracion ejercen:

5.º Llevar razon de los poderes que se les confieran, expresando la fecha, el nombre y vecindad de los otorgantes, y del escribano ante quien se extendieron:

6.º Llevar tambien razon de los documentos que reciban de sus poderdantes y de los expedientes que saquen de las escribanías:

7.º Concertar su salario antes de hacerse cargo de un poder: cuando falte este concierto, se tendrá por salario legal el de cincuenta pesos por semestre para cada causa.

170. En las expensas con que los procuradores deben recibir los poderes, se incluirá lo necesario para las actuaciones judiciales,y los portes de correos.

171. El procurador que presentare sin firma de abogado un escrito que conforme á este reglamento debe tenerla, será apercibido en la primera vez y multado en cuatro pesos en cada reincidencia.

172. Los procuradores podrán presentar sin firma de letrado los escritos de rebeldías, términos y apremios.

173. El procurador que fuere convencido de haber malversado las expensas recibidas, será suspenso hasta por un año, y destituido en caso de reincidencia; sin perjuicio de pagar doblada la cantidad de que hubiese dispuesto indebidamente.

174. Los procuradores á quienes se entreguen procesos, serán responsables de ellos, y del valor de los documentos que contengan.

Los tribunales y juzgados serán inexorables en aplicar á los procuradores, en sus respectivos casos, los apremios determinados en el título 4.º, seccion 2.º, libro 2.º del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

175. La falta de asistencia de los procuradores á algun acto en que deben estar presentes, será castigada con una multa de dos á seis pesos para gastos

de justicia: exceptuándose los casos en que por disposicion especial de este reglamento ó de los Códigos, les estuviere impuesta otra mayor.

176. En casos de enfermedad, ausencia, ó impedimento, los procuradores sostituirán los poderes que ejerzan, cuando tengan esta facultad.

177. Serán muy solícitos en acusar rebeldias y pedir apremios, cuando asi lo exijiere el estado de la causa; en sacar copias de las resoluciones para comunicarlas á los abogados; en avisar á los defensores y á sus poderdantes, si estos se hallan en el lugar del juicio, los dias señalados para la vista de las causas que tienen á su cargo.

178. No podrán los procuradores servir sus destinos por sostitutos.

179. Aunque las partes litiguen por sí ó por apoderado, no podrán los escribanos entregarles procesos, sino por medio y bajo conocimiento de procurador de número, quien llevará á lo mas cuatro reales por las diligencias de sacarlos de la oficina y devolverlos á ella.

180. El procurador que obtuviere poder de la parte para representarlo en juicio, no llevará derecho alguno por las diligencias expresadas en el artículo anterior.

181. En las provincias donde no resida la corte, habrá dos procuradores de número para solo el efecto de sacar y devolver los procesos que se sustancien en 1.º instancia.

Estos procuradores serán nombrados por la corte á propuesta en terna de los jueces de 1.º instancia; y para serlo,solo se necesita honradez y responsabilidad.

182. Todo procurador de número deberá otorgar una fianza de quinientos pesos para la seguridad de los procesos y garantía de los derechos judiciales que deban satisfacer. Se les puede admitir, en lugar de fianza, una hipoteca especial de sus tienes en la cantidad de mil pesos.

TITULO 14.

DEL LOCAL Y CEREMONIAL DE LAS CORTES Y JUZGADOS.

183. Las Cortes Suprema y superiores despacharán en un local público, que tenga la capacidad necesaria para que cada sala actúe con independencia, y donde los relatores, los escribanos de cámara, los procuradores y porteros trabajen separadamente.

184. En el mismo local despacharán los jueces de 1.º instancia y los escribanos actuarios, si hubiere departamentos suficientes; y en caso contrario, se establecerán los juzgados y escribanías de actuacion en otro local tambien público y con la debida separacion.

185. En cada corte habrá una biblioteca compuesta de los libros necesarios para el uso de los majistrados.

186. Sobre la primera puerta del local en que despacha la Corte Suprema, se colocará el escudo de armas del Estado, con la inscripcion—*Corte Suprema de Justicia.*

Sobre la del local perteneciente á las cortes superiores, se colocará tambien el escudo de armas, con la leyenda—*Corte Superior de Justicia del Departamento de.....ó de los Departamentos de.....*

Sobre la puerta del departamento destinado á los jueces de 1.º instancia, se escribirá—*Despacho del juez ó de los jueces de primera instancia.*

187. Cerca de la puerta de las salas de las cortes, se fijará la tabla de las causas que deben verse en la semana; expresándose los nombres del juez y litigantes, los de los procuradores y del relator, la naturaleza de la causa, la materia dis-

putada, la fecha de su ingreso al tribunal y la de su inscripcion en la tabla.

188. Cuando por discordia se hubiese remitido la decision á mayor número de votos, se anotará en la tabla esta circunstancia, y el nombre del vocal, conjuez ó letrado llamado á dirimirla.

189. En el pavimento de cada una de las salas en que despachan las cortes, se colocará hácia la testera, un entarimado de seis varas de extension sobre todo el ancho de la sala. En la pared de esta testera, se colocará un dosel de terciopelo carmesí con las armas de la República en el centro de la cortina: bajo de él, se pondrán las sillas necesarias para los vocales y el fiscal, y una mesa con tapete de terciopelo carmesí, sobre la que habrá ejemplares de la Constitucion, de los Códigos y del reglamento, campanilla y útiles de escribir.

190. Al medio del salon y fuera del entarimado se pondrá una mesa y un escaño para los relatores y escribanos de cámara, con el frente á la testera de la sala. Traz este escaño habrá otros para los procuradores, las partes, los escribanos y los practicantes; y á la espalda de estos últimos asientos, una barandilla de fierro de una vara de altura con puerta en el centro.

Desde el entarimado hasta la barandilla se colocará un escaño en cada costado de la sala, donde tendrán asiento por órden de antigüedad los jueces de primera instancia ordinarios y privativos, los ajentes fiscales, los conjueces y adjuntos y los abogados.

Fuera de la barandilla se colocarán hileras de asientos para las demas personas que quieran asistir.

191. En los acuerdos, vista de causas y despachos por sala, el vocal mas antiguo ocupará la silla del medio, cuando no concurra el presidente del tribunal; á la derecha el vocal que sigue en antigüe-

dad, á la izquierda el que subsiga al anterior. Despues de los vocales tomará asiento el fiscal.

192. En las asistencias públicas ocupará el primer asiento el presidente, continuarán los vocales por órden de antigüedad, el fiscal, los vocales interinos, los conjueces permanentes de fuero privilegiado, los jueces de primera instancia ordinarios y privativos, los agentes fiscales, relatores y escribanos de cámara.

193. El presidente usará cojin de terciopelo carmesí, con franja y borlas de oro en los extremos.

Cuando asista la Corte Suprema, no usará cojin el de la corte superior.

194. Ningun funcionario público se presentará en las salas del despacho de las córtes, sino en el trage que les corresponde por la ley.

195. Cada juez de primera instancia tendrá una sala para su despacho público, con asientos, mesas y útiles para escribir.

196. Los vocales de las córtes Suprema y superiores asistirán al despacho todos los dias no feriados por espacio de cuatro horas, desde las once de la mañana; sin perjuicio de concurrir tambien los dias feriados para el despacho de causas criminales ó urgentes, á juicio de la sala.

197. A las tres de la tarde concluirá el trabajo diario de los tribunales, despues de otra audiencia pública, en la que despachará el vocal semanero conforme à sus atribuciones.

198. Los jueces de primera instancia abriràn su despacho á las diez de la mañana y lo cerrarán á la misma hora que las cortes. En caso de urgencia podrán expedir en su casa los decretos de mera sustanciacion.

TITULO 15.

ÓRDEN QUE DEBEN OBSERVAR EN SU DESPACHO LAS CORTES Y LOS JUZGADOS.

Art. 199. El dia 7 de Enero se hará la apertura solemne del despacho, en las cortes de justicia de la República. Asistirán á ese acto todos los empleados del ramo de justicia, los abogados, los practicantes de derecho, los escribanos y los procuradores.

200. En la Capital de la República tendrá lugar la apertura solemne en el salon de la Corte Suprema, con asistencia de los miembros de la superior, y de todas las personas expresadas en el artículo que antecede.

201. La apertura del despacho principiará por la lectura de la acta ó actas de las elecciones de presidente, de conjueces, de adjuntos y de los demas comisionados para el año que empieza. El presidente que cesa leerá la memoria indicada en el artículo 54 de este reglamento, y dejará el asiento al presidente elejido, para que este anuncie, que *queda abierto el despacho judicial.*

202. En el mismo dia 7 de Enero reunidos los vocales de cada corte en su respectivo local, se designarán por el presidente los que han de formar las salas; y en seguida prestarán juramento los conjueces y adjuntos elejidos para el nuevo año.

203. Los conjueces y adjuntos de las provincias jurarán ante el juez de primera instancia, ó ante la corte, si se hallaren en el mismo lugar que esta.

204. A las once de la mañana de todos los dias que no sean feriados, se abrirá la audiencia, reuniéndose los vocales en sala plena, para los casos de acuerdo designados en este reglamento. Conclui-

do el acuerdo, ó no habiendolo, se retirarán los vocales á despachar en sus respectivas salas.

205. Por designarse en este reglamento el número de vocales de que se compone cada sala, no se alteran las disposiciones de los Códigos acerca del número que se necesita para juzgar en determinadas causas ó instancias, ó en el caso de recursos extraordinarios.

206. Las causas se radican en la sala de turno que las recibe.

207. Para los decretos de sustanciacion por sala, bastan dos votos conformes.

208. Si por falta de vocales, por impedimento de alguno de la sala, por discordia, ó por cualquiera otra causa, no hubiere dos votos conformes, se llamará en las cortes de dos salas, al vocal ménos antiguo de la otra, y en las de tres, al de la sala que no ha de conocer en revista, ó al que no ha conocido en segunda instancia, si el caso ocurre durante la tercera.

209. Para la resolucion de artículos y para sentencia, sea en vista ó en revista, se necesitan tres votos conformes, segun lo dispuesto en el artículo 1706 del Código de Enjuiciamientos.

210. Concluido el despacho de sala empezará inmediatamente la vista de las causas, previa la publicacion de cada una, que hará el portero para que concurran los litigantes, sus defensores y procuradores y cuantos quieran asistir.

211. Es prohibido á los vocales dejar sus asientos durante la relacion ó mientras informan los abodos ó litigantes.

212. Concluida la relacion, seguirán los informes de los abogados, y tambien los de las partes cuando quieran hacerlo.

Tienen igualmente derecho de informar, los jueces y los fiscales que hayan intervenido en la anterior instancia.

213. Gozarán los informantes de toda la libertad que necesiten para manifestar la justicia de su causa; pero se les llamará al órden, si traspasan los límites del respeto ó de la decencia, ó si incurren en personalidades.

214. Terminados los informes quedarán solos los vocales que componen la sala: discutirán la materia y si esta fuere de fácil resolucion, el presidente de la sala hará publicar por medio del portero, que vá á sentenciarse. Volverán á ocupar sus asientos los procuradares de las partes, el relator y el secretario, y entrarán cuantos quieran presenciar la votacion. Los vocales, principiando el ménos antiguo, espresarán sus votos sin fundarlos, y el secretario publicará la sentencia, que será redactada por turno entre los vocales de la sala; y motivada conforme al artículo 125 de lo Constitucion.

No se comprende en el turno de redactar la sentencia al vocal que no la forma con su voto.

215. El secretario pondrá á continuacion de la sentencia, la constancia de haberse publicado, é indicará en esta diligencia el voto ó votos discordantes, sin fundarlos.

En la resolucion de artículos promovidos en la corte, no hai necesidad de las publicaciones solemnes prescritas en el artículo anterior; pero sí, de la anotacion de los votos que discordaron.

216. Si los vocales no se hallaren en estado de fallar la causa en el mismo dia que la han visto, se votará dentro del término señalado en el inciso 18 artículo 438 del Código de Enjuiciamientos en materia civil; mas el dia de la votacion se observará lo dispuesto en el artículo 214, en cuanto á la redaccion y publicacion de la sentencia.

217. Toda causa se verá á puerta abierta, sea para sentencia definitiva ó interlocutoria, exceptuandose aquellas cuya reserva exija la decencia pública.

218. Los vocales ó conjueces recusados ó impedidos para una causa,no estarán presentes al tiempo en que se discuta y resuelva.

219. Si ocurriese discordia se pondrá un auto por la sala, remitiendo la resolucion á mayor número de votos, y llamando al vocal ó conjuez que ha de dirimirla: este auto se hará saber á las partes.

220. Cuando por falta ó impedimento no haya conjueces expeditos, se nombrarán letrados para que completen la sala, ó para que diriman la discordia; y con tal objeto el presidente del tribunal reunirá desde luego la sala plena, sin necesidad de peticion de parte, para que ejerza la atribucion 20 artículo 39 de este reglamento. Si no hay letrados, la sala llamará al juez de primera instancia que no esté impedido.

El nombramiento que resulte se hará saber á los litigantes y al letrado ; y despues de tres dias, si este no fuere recusado ni resultare impedido, se le llamará á la sala para que jure el cargo y conozca de la causa ó dirima la discordia.

221. El dirimente no podrá ver la causa sino cuando se haya puesto otra vez en tabla, y pasados tres dias desde que se le hubiere hecho el llamamiento, si fuere vocal ó conjuez;ò el nombramiento,si fuere solo letrado.

222. Por regla general, en ningun caso ni en tribunal ó juzgado alguno, sea cual fuere su nombre y por privilegiado que se considere, podrán los jueces nuevamente llamados, nombrados ó sorteados, ejercer sus funciones en negocio determinado, antes de que hayan pasado tres dias, contados desde la fecha en que se notificó á las partes el llamamiento, nombramiento ó designacion por suerte, ó contados desde que se verificaron estos actos, si por alguna causa no hubiese lugar á la notificacion previa de los interesados. La contravencion á lo dispuesto en este artículo produce nulidad.

223. Siempre que la sala mande practicar alguna diligencia para mejor proveer, absuelta que sea, dará parte el escribano al presidente de ella, para que no se demore el curso de la causa. Si la sala estuviese formada de conjueces ó letrados, ó de unos y otros, se dará el aviso al presidente del tribunal para que disponga la reunion de aquellos.

224. Las posiciones ó declaraciones que se tomen en las cortes, se recibirán por el vocal menos antiguo de la respectiva sala; y en caso de enfermedad ó inhabilidad de este, por el que le sigue.

225. Todos los escritos presentados á las cortes, contendrán en el margen la suma de la peticion.

226. Media hora antes de cerrarse el despacho, se reunirán en audiencia pública todos los vocales de la corte, y se proveerán por el vocal semanero las peticiones de mera sustanciacion, sea cual fuere la sala á que correspondan.

227. A toda audiencia pública asistirán los relatores, secretarios y procuradores del tribunal, bajo la multa de dos pesos por cada vez que dejen de concurrir sin justa causa.

228. El vocal ménos antiguo de la sala llevará un libro, en el que anotará diariamente los trabajos de ella, mencionando las causas y artículos despachados en cada audiencia, y rubricando las anotaciones.

En el mismo, se registrarán los apercibimientos suspensiones y multas que impongan las salas ó el presidente.

229. El secretario de cámara llevará otro libro en que copie á la letra y bajo su firma las sentencias y autos pronunciados por cada una de las salas, despues de expresar la materia de la causa y el nombre de los litigantes y de los jueces.

230. Las cortes y los juzgados despacharán las causas en el órden siguiente:

1.° Las causas criminales y las discordias, exceptuándose de aquellas, las de injurias entre partes:

2.° Los recursos extraordinarios:

3.° Las demas causas civiles y las criminales de injurias, por órden de antigüedad:

4.° Las criminales contra reos ausentes.

231. Las causas se pondrán en tabla en el órden expresado en el artículo anterior. La antigüedad de las causas se contará, desde el dia en que se recibieron por el tribunal.

232. Se prohibe retirar de la tabla la causa que una vez se puso en ella, á no ser que haya variado su estado. El escribano será responsable de las costas que se causen para reparar esta falta.

233. Cuando se deniegue la súplica de derecho, en los casos en que no permiten los Códigos este recurso, se apercibirá al abogado que la interpuso; y en caso de reincidencia, se le suspenderá de uno á tres meses.

234. Al confirmar la sala de revista el auto denegatorio de la súplica de hecho, impondrá al abogado que haya suscrito el recurso, la pena de suspension de uno á tres meses.

235. Para contestar el traslado del recurso de nulidad, tendrá la parte à quien se confiera, el término de seis dias, señalado en el artículo 1740 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

236. Las cortes y los juzgados declararán desiertos los recursos de apelacion, súplica ó nulidad, ademas de los casos previstos en el Código de Enjuiciamientos en materia civil, cuando aparezca por la certificacion del administrador de correos, expedida en virtud de mandato judicial y con citacion de la parte que interpuso el recurso, no haber esta franqueado los autos en el término de tres dias, contados desde que se pusieron en la estafeta, ni en el tiempo vencido hasta el dia de la certificacion.

237. Los gastos que el apelado hiciere para dar direccion á los autos, se le abonarán en el duplo, como costas decretadas en su favor.

238. En los juicios ejecutivos el tercer opositor coadyubante puede adherirse á la apelacion interpuesta en el término designado en el Código de Enjuiciamientos. No podrá verificarlo el tercer opositor excluyente, sin protestar que seguirá la causa en el estado en que se halla, y que estará al resultado de ella.

239. En los ocho dias señalados en el artículo 1737 del Código de Enjuiciamientos para interponer el recurso de nulidad de una sentencia definitiva, se contarán los tres dias que se conceden en el artículo 1736; mas no se incluirá este último término, en el de tres dias que se designa en el mismo artículo 1737 para interponer el recurso de nulidad de un auto que cause ejecutoria.

TÍTULO 16.

Del modo con que los tribunales y juzgados deben hacer cumplir sus providencias.

Art. 240. Los tribunales y juzgados harán cumplir, por medio de despachos, las providencias que deben practicarse en un lugar distinto del de su residencia.

241. Los despachos son suplicatorios, cuando se dirigen á una autoridad superior ó igual en jurisdiccion; y preceptivos cuando se dirigen á una autoridad inferior ó dependiente de la corte ó juzgado que los libra.

242. Los despachos deben extenderse en el papel sellado correspondiente, y timbrado ademas con el sello del tribunal ó juzgado que los expida.

243. Los despachos que se dirijan á nombre

de una corte, serán firmados por el presidente de ella, en asuntos de que conozcan las salas reunidas: los que se manden librar por una sala, serán firmados por el presidente de ésta. Los jueces de 1.ª instancia firmarán los que emanen de su autoridad. En todo caso, los despachos serán autorizados por el escribano de la causa.

244. Los despachos principiarán en esta forma:—A nombre de la Nacion. La corte ó juzgado de..... á la corte ó juez de..... En seguida se hará un lijero resumen de la materia que dá lugar á la expedicion del despacho: se copiarán las piezas cuya insercion se haya dispuesto; y se concluirá, suplicando ó mandando [segun la naturaleza del despacho] que se cumpla y ejecute la determinacion que este contiene: la fecha en que se libra precederá á las firmas. Cuando se dirijan ó devuelvan los despachos á una corte, se rotularán á su presidente, aun cuando su conocimiento corresponda á una sala.

245. Los escribanos anotarán en los procesos la fecha en que se libre el despacho y el conducto por donde se remita.

246. Se acumulará al proceso el recibo de la administracion de correos por donde se dirija el despacho, ó el recibo del conductor, en caso de que se remita á cargo de una persona particular.

Por cada vez que un escribano omita alguna de estas diligencias, sufrirá la multa de diez á veinticinco pesos, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que sobrevengan.

247. Ningun despacho se librará, sino cuando la autoridad á quien deba dirigirse, resida á mas de cinco leguas del lugar en que se halla la autoridad que lo expide. Si fuere menor la distancia, serán obedecidos los mismos autos ó providencias originales. El presidente de un tribunal ó el juez que reci-

ba un despacho, pondrán y recibirán la constancia del dia y hora en que se les entregue. El presidente dará al despacho la direccion conveniente, despues de la anotacion prescrita en este artículo.

248. Practicada la diligencia ó llenado el objeto del despacho, se devolverá á la autoridad que lo libró. Se devolverá igualmente si no pudiere cumplirse, expresando la causa que haya impedido la ejecucion.

249. Los funcionarios que no obedezcan ó no cumplan lo que se les manda ó pide en un despacho, indemnizarán los perjuicios que cause su omision, y sufrirán una multa que no baje de diez pesos, ni pase de cincuenta, segun la gravedad de la falta.

250. Los despachos se librarán:

1.° Para comunicar los acuerdos de una corte:

2.° Para excitar ó requerir á los tribunales y juzgados á que administren pronta justicia:

3.° Para pedir ó mandar que se practiquen cualesquiera diligencias judiciales:

4.° Para que se hagan efectivas las multas á que fuere condenada la persona, que no se halla en el lugar donde resida la corte ó juez que pronunció la condena:

5.° Para todo acto judicial que deba practicarse fuera de la jurisdiccion del juez ó de la corte que lo ordena; ó en lugar que se halle dentro de su jurisdiccion, pero que dista mas de cinco leguas de la residencia del juez ó de la corte.

251. En las causas civiles y criminales por delitos leves, se librarán los despachos á peticion de parte. En las criminales por delitos graves, se expedirán de oficio, si no lo solicitasen la parte ó el ministerio fiscal.

252. La remision y devolucion de los procesos, en los casos de apelacion, súplica ó nulidad, se efectuarán por medio de notas redactadas en papel tim-

brado con el sello de la corte ó juzgado, y bajo la firma de los presidentes ó de los jueces. No hay lugar á estas notas entre las salas de un mismo tribunal.

253. La comunicacion oficial que una corte ó juzgado sostenga con autoridades que no pertenezcan al poder judicial, ó con los tribunales ó jueces, sobre asuntos que no sean materia de un juicio, se redactará tambien en papel timbrado, con el sello de la corte ó del juez.

254. Las cortes y juzgados de primera instancia tendrán su sello, con las armas de la República. En el de la Corte Suprema se leerá, al rededor de las armas,—*Corte Suprema de Justicia de la República*. En el sello de las demas:—*Corte Superior de Justicia del departamento de .... ó de los departamentos de ....* En el de los juzgados de primera instancia:—*Juzgado de primera instancia de la provincia, ó de las provincias de....* En el de los tribunales ó juzgados privativos, se expresará el ramo sujeto á su jurisdiccion, como: *Juzgado de hacienda, de aguas, &.*

255. Las cortes y juzgados tendrán un libro en que se copie literalmente la comunicacion oficial.

256. Los escribanos actuarios, al rèmitir de un lugar á otro los pliegos cerrados que contengan procesos civiles ó criminales, pondrán en el reverso de la cubierta, una constancia, en que se exprese el pleito, los litigantes y la parte que tiene obligacion de satisfacer el porte. Esta diligencia será visada por el juez de la causa, ó por el presidente de la corte ó de la sala, cada uno en su caso. Si fuese insolvente la parte responsable del porte, ó no se adeudaren derechos por seguirse la causa de oficio, se anotará esta circunstancia, á fin de que el pliego tenga su curso en los términos dispuestos para la correspondencia oficial.

257. La remision de pliegos judiciales se hará por conducto de las estafetas, donde las haya. Los actuarios pondrán en ellas los pliegos, avisàndolo al mismo tiempo á la parte que deba franquearlos.

Mientras no sea franqueado el pliego, no se le dará direccion, á no ser que sea de oficio ó de parte insolvente.

258. En el caso de no estar próxima la salida del correo, é interesar á una parte que se remita algun pliego judicial fuera de la estafeta, no se entregarà el pliego á la persona que se encargue de la conduccion, sino despues de estar franqueado, segun el artículo anterior.

259. Si, por no haber estafeta, fuere necesario remitir el pliego á cargo de una persona particular, no se adeudarán al Estado derechos de porte; pero los gastos de conduccion se considerarán sin embargo en las costas, cuando se condenare en ellas.

260. En las planillas de la administracion de correos con que se entregan las comunicaciones que proceden de otras estafetas, se expresará el porte adeudado por pliegos de insolventes, ó no pagado en los de oficio, á fin de que rubricadas las planillas por el presidente de la corte, ó por el juez, á quien se dirijieron los pliegos, sirvan de documento de cargo en el caso de haber condenacion de costas contra la parte solvente.

261. Son responsables los actuarios de los portes que se defrauden por su omision en el cumplimiento de los artículos anteriores, ó por los abusos que cometan en la anotacion de los pliegos.

TÍTULO 17.

Del juramento que deben prestar los vocales, jueces y otros funcionarios.

Art. 262. Los vocales y fiscales de las cortes y del tribunal de los Siete Jueces, y sus relatores, se-

cretarios y procuradores, prestarán el juramento que debe preceder à la posesion de sus destinos, ante su respectivo tribunal.

263. Los jueces de 1.º instancia y los agentes fiscales, los conjueces de corte ó de primera instancia, y los adjuntos nombrados anualmente, los abogados y los escribanos, deben jurar ante las cortes superiores de su distrito judicial.

264. El juramento de los conjueces de primera instancia nombrados anualmente para las provincias en que no resida la corte, se recibirá por el juez de primera instancia à quien ella comisione, autorizándolo el escribano de Estado mas antiguo del lugar, ó en su defecto dos testigos.

265. El Arzobispo jurará ante la Corte Suprema; y los prefectos, obispos y sub-prefectos ante la corte del departamento donde ván á ejercer su cargo; á no ser, que por resoluciones especiales se les permita hacerlo ante otra autoridad ó corporacion.

266. Los jueces de paz y los gobernadores jurarán ante el juez de primera instancia de la provincia, ó ante el juez de paz que aquel comisione, en caso de residir en distinto lugar.

267. No se tomará juramento á ningun funcionario de los expresados en los artículos anteriores, sin que se presente constancia, de estar registrado en las oficinas correspondientes el nombramiento ó título del cargo que ha de desempeñar, y de haberse llenado los demas requisitos que exijan las disposiciones especiales.

268. Si la corte ó el juez, en su caso, hallare estar cumplidas las condiciones prescritas en el artículo anterior, señalará por auto, el dia y hora en que deba tomarse el juramento: se trascribirá la resolucion al interesado, si fuere Arzobispo, obispo, prefecto, vocal, fiscal, sub-prefecto, juez de primera ins-

tancia ó agente fiscal; y se le notificará si fuere cualquier otro funcionario.

269. Los jueces de primera instancia, comunicarán ese auto á los de paz, tambien por medio de nota.

270. El oficio en que se comunique su nombramiento á los conjueces de corte y de primera instancia, y á los adjuntos, es título bastante para que se proceda á recibirles el juramento, al abrirse el despacho judicial en 7 de Enero de cada año.

271. En la hora señalada, se presentará en la audiencia pública el funcionario que debe jurar; se leerá por el secretario el título ó nombramiento que se expresa en el artículo 267; se pondrán de pie los miembros del tribunal, y de rodillas el funcionario, á la derecha del presidente. Este le recibirá el juramento, si aquel fuere Arzobispo, obispo, prefecto, vocal, fiscal, sub-prefecto, juez de primera instancia, agente fiscal ó relator.

El presidente recibirá tambien el juramento de los conjueces de corte y de primera instancia, de los adjuntos y de los abogados; pero sin la solemnidad de ponerse estos de rodillas.

El secretario de cámara lo recibirá, en la propia forma, de cualquier otro funcionario.

272. El Arzobispo y los obispos, los prefectos, sub-prefectos y gobernadores, jurarán en la forma establecida por las leyes especiales.

273. La formula del juramento que deben prestar los empleados del poder judicial, salvas las modificaciones contenidas en los posteriores artículos, será la que sigue:—Preguntará el presidente:—"*¿Juráis por Dios y estos santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del Estado y administrar imparcialmente la justicia?*" Contestará el magistrado ó juez:—"*Si juro,*"—Y concluirá el presidente diciendo:—"*Si no lo hiciéreis, Dios y la Patria os lo demanden.*"

274. Jurarán sobre los Evangelios, solo los funcionarios expresados en la primera parte del artículo 271 de este Reglamento.

Para el acto de jurar el Arzobispo y los obispos, los prefectos, los vocales y los fiscales, habrá un cojin á la derecha del presidente de la corte.

275. Los fiscales y ajentes fiscales jurarán: guardar la Constitucion y las leyes, defender la causa pública, y desempeñar fiel y lealmente las obligaciones de su cargo.

276. Los conjueces de corte y de primera instancia jurarán: administrar imparcialmente justicia en las causas para que se les llame.

277. Los adjuntos, los abogados, los escribanos y los procuradores jurarán: desempeñar fielmente las obligaciones de su oficio.

278. Los jueces de paz jurarán: administrar imparcialmente la justicia, y desempeñar conforme á las leyes las demas obligaciones de su cargo.

El escribano de Estado que haya en el lugar, dará fé de este juramento: desempeñará esta obligacion el mas antíguo, si fueren muchos; y si no hubiere escribano, asistirán al acto dos testigos.

279. Luego que los vocales, fiscales, jueces, conjueces, agentes fiscales, relatores, abogados, escribanos ó procuradores, hayan prestado el juramento, tomarán el asiento que les corresponda, en señal de posesion: esta circunstancia se mencionará en la acta de juramento.

280. De todos los juramentos antedichos que se presten en las cortes, en los juzgados de primera instancia ó en los de paz, se sentará la correspondiente acta por el secretario de cámara, ó por el escribano del lugar, cada uno en su vez. Esta acta será suscrita con media firma por el que recibió el juramento, y con firma entera por el funcionario que juró y por el secretario de cámara ó escribano que la hubiese redactado.

281. Los abogados que fueren nombrados accidentalmente para servir, en alguna causa determinada, de conjueces de corte, ó de asesores en primera instancia, jurarán: administrar imparcialmente la justicia.

Los que fueren nombrados tambien accidentalmente de fiscales, relatores ó promotores fiscales, jurarán: desempeñar con fidelidad el cargo que se les confia.

De estos funcionarios accidentales, prestarán juramento ante la sala respectiva, los conjueces de corte, los fiscales y los relatores; ante el juez de primera instancia, los promotores fiscales; y ante el juez de paz ó privativo, el que ha de servirle de asesor accidental.

282. Los peritos é intérpretes jurarán como los testigos, en la forma prescrita para estos, y conforme à los artículos 261 y 274 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

283. En los casos expresados en los artículos 281 y 282, solo se sentará en el expediente la constancia del juramento; la que firmarán segun el artículo 280 los que intervinieron en ese acto.

TÍTULO 18.

DE LAS VISITAS DE CÁRCEL.

Art. 284. En los lugares donde haya corte de justicia, se hará el sábado de cada semana una visita de cárcel, y de todas las casas de seguridad ó de castigo, por el vocal semanero, que será acompañado del fiscal, de los jueces de primera instancia en materia criminal, del agente fiscal, de los escribanos de Estado, y de los procuradores de los reos ó detenidos.

285. Las visitas son públicas: pueden concur-

rir á ellas todos lo que tengan que interponer quejas contra los jueces, escribanos, procuradores ó alcaides, para que se adopten las medidas necesarias.

286. Los síndicos procuradores pueden asistir á las visitas, para cuidar del mejor tratamiento de los detenidos ó reos, aun cuando no tengan quejas que interponer.

287. En los lugares donde no resida la corte, se hará esta visita por el juez de primera instancia de la provincia, acompañado del escribano de Estado y de los personeros de los reos ó detenidos.

288. Donde no hubiere juez de primera instancia, se turnará entre los de paz la obligacion de visitar las cárceles.

289. Los jueces de primera instancia en materia civil, no están obligados á concurrir á las visitas semanales de cárcel, sino cuando deban dar cuenta de alguna causa criminal de que conozcan.

290. Las personas que estando obligadas á asistir á las visitas, faltaren sin causa lejítima, previamente manifestada al presidente de la sala de presos, sufrirán una multa de cuatro pesos en cada caso.

291. Los escribanos de Estado turnarán por meses en el cargo de secretarios de visitas; y al que lo desempeñe se le pasará por los demas actuarios, una razon de las causas criminales que jíran ante ellos, expresando el nombre de los reos, el juez de la causa, el delito por que se les juzga, el estado de cada expediente, y cuanto conduzca á manifestar si hay actividad ó demora en el despacho.

El secretario de la visita formará una razon general, en la que incluirá la que el mismo debe presentar, y la que le pase el secretario de la corte de las causas que se hallen en apelacion ó súplica.

Si algun escribano faltase al deber de dar la razon expresada en este artículo, lo anotará el secretario de visita en la razon general, para que el presi-

dente de ella multe al omiso en la cantidad de quince pesos por la primera vez, y lo someta á juicio por la segunda. Sufrirá igual pena el secretario de visita si omitiere dar cuenta de las faltas de los otros escribanos.

292. Por la omision de cada causa criminal en la razon que debe leerse durante la visita, sufrirá el escribano que resulte responsable la multa de diez pesos por la primera vez, y del doble por la segunda. Si reincidiere ó se descubriere haberse hecho de propósito la omision, la sala de visita remitirá al juez competente los datos necesarios, para que conforme á las leyes, sea enjuiciado el escribano como cómplice en el delito de prision arbitraria.

293. De todas las razones á que se refiere la segunda parte del artículo 291, se formará un cuaderno que se archivará en la secretaría de cámara con el libro de actas de visita. En los lugares donde no resida la corte, se archivarán el libro de actas de visita y el cuaderno de razones de causas en el juzgado de 1.º instancia.

294. Colocados por órden los funcionarios que componen la sala de presos, el secretario de la visita leerá la razon jeneral de causas, y el presidente proveerá en cada una lo conveniente, para que se active la sustanciacion. Concluida la lectura, el presidente rubricará la razon, y la autorizará el secretario.

En seguida presentará el alcaide el libro de presos, para que sea examinado despues de la lectura, que hará el secretario, de las anotaciones puestas por el alcaide en la semana anterior.

Despues de examinarse el libro del alcaide, el presidente rubricará á continuacion de la última partida, y firmará el secretario.

Concluidos los actos prevenidos en las disposiciones anteriores, la sala se dirijirá al interior de la

cárcel ó casa de correccion, y visitará todos los departamentos de los presos; oirá las quejas que se interpongan, y examinará si hay aséo, comodidad y buen trato.

295. Los alcaides presentarán á la sala de presos á todos los detenidos y reos, siempre que esta lo ordene. Si el alcaide oculta á alguno, será destituido y sometido á juicio como responsable de prision arbitraria.

296. Los presidentes de visitas serán responsables, cuando no repriman la falta de los alcaides por maltrato de los detenidos ó reos.

297. Todos los decretos que se dicten en la sala de presos, y que tengan por objeto la mera sustanciacion de los juicios, se redactarán en la misma razon jeneral, al márjen de la inscripcion de cada causa, y se notificará à quienes corresponda. Las resoluciones que se expidan, las medidas que se tomen, y las multas ú otras penas que se impongan, se harán constar en la acta que ha de ponerse en el libro de visita, conforme al inciso 15 artículo 124. de este Reglamento. Estas actas serán suscritas con media firma por el presidente, y autorizadas por el escribano actuario.

298. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se dirijirá la sala de visita á la corte, donde se disolverá: cuando el presidente de aquella sala haya sido el juez de 1.° instancia ó de paz, se retirará de la puerta de la cárcel ó casa visitada.

299. A la una de la tarde en la víspera de la *Pascua de Navidad*, y en la de *Domingo de Ramos*, se hará una visita jeneral de cárceles en la capital de la República, y en las de departamento y de provincia

300. En Lima asistirán el Presidente de la República y sus Ministros, las cortes suprema y supe-

rior, el prefecto, el intendente de policía, los síndicos procuradores, los jueces de 1.º instancia, escribanos actuarios, y demas dependientes de los tribunales.

301. En las capitales de departamento donde haya corte superior, asistirán con esta, el prefecto, los síndicos, los jueces de 1.º instancia, el intendente de policía, los escribanos actuarios, y demas subalternos de la corte.

302. En las capitales de departamento donde no haya corte, y en las de provincia, concurrirán á la visita el primer jefe político del lugar, el juez de 1.º instancia, el intendente de policía, el ajente fiscal, los síndicos procuradores, los escribanos actuarios, y todos los dependientes del juzgado.

303. Las visitas jenerales serán presididas por el Presidente de la República, cuando asistiere. En las capitales de departamento las presidirán los prefectos; y en las de provincia los sub-prefectos. Cuando no asista el Gobierno, no concurrirá la Corte Suprema; y entónces, la visita será presidida por el Ministro de Justicia ó el prefecto del departamento.

304. Los jueces de 1.º instancia que practiquen las visitas jenerales, en los lugares donde no resida la corte superior, le darán cuenta del resultado de aquellas, por medio de una nota oficial.

TITULO 19.

DE LAS VISITAS DE LAS CORTES, JUZGADOS Y ESCRIBANIAS.

Art. 305. En los dias prefijados en el artículo 358. de este Reglamento para las elecciones anuales, se elejirán tambien los visitadores de corte, juzgados y escribanías de cámara.

306. La Corte Suprema elejirá un vocal de su

seno para que examine los libros del despacho diario y de acuerdos, y para que visite su relatoría y secretaría de cámara.

307. Cada una de las cortes superiores elejirá asi mismo un vocal de su seno, para que en ellas desempeñe iguales atribuciones á las designadas en el artículo anterior, y para que ademas visite, en el lugar donde resida la corte, los juzgados y tribunales de 1.ª instancia, sin distincion de fuero.

308. Los jueces de 1.ª instancia visitarán los oficios de los escribanos públicos y de Estado, las notarías, y todos los juzgados de paz que haya en el lugar de su residencia.

309. Cuando en la provincia hubiere dos ó mas jueces de 1.ª instancia, nombrará la corte superior el que debe hacer la visita.

310. Las visitas tienen por objeto: examinar todos los libros, protocolos, rejistros, archivos y papeles, y saber si se llevan y conservan con la exactitud y regularidad prescritas por las leyes: averiguar escrupulosamente si cada uno de los funcionarios visitados ha cumplido con las obligaciones que les imponen los Códigos y este Reglamento: tomar conocimiento de los usos y práticas que se hayan introducido en el servicio: uniformar los que sean útiles y extirpar los que sean ilegales ó perjudiciales: correjir las faltas leves que se descubrieren; y dar cuenta de las graves, à fin de que se acuerde lo conveniente para la exacta observancia de las leyes, para la mas pronta y sencilla administracion de justicia y para que esté bien garantida la fé pública.

Se actuarán estas visitas en los tres primeros meses del año.

311. Los vocales y jueces visitadores nombrarán, para actuar con ellos, un escribano de Estado, cuyo oficio será visítado antes que los demas, nombrandose para este efecto otro escribano.

312. Al siguiente dia de aquel en que se abre solemnemente el despacho de los tribunales, cada vocal ó juez visitador mandará publicar un edicto en que anunciará el dia en que se abre la visita, y convocará á los que tengan que proponer quejas contra los funcionarios sujetos á ella. Se conservará fijada en el lugar de costumbre, una cópia del edicto por el término de diez dias, y se insertará en el periódico oficial, á cuyo efecto se pasará otra cópia á la autoridad política. El original, firmado por el visitador y autorizado por el escribano, encabezará el expediente.

313. Los vocales y jueces visitadores procederàn à desempeñar su comision luego que se concluya el término del edicto, el que se agregará al expediente, con la constancia de haberse fijado por diez dias.

314. Concluida la visita de cada juzgado y de cada oficina, se sentará en el expediente una acta, en que se expresará cuanto se hubiese advertido en ella. Esta acta será suscrita con media firma por el visitador, con firma entera por el funcionario á quien se haya visitado, y se autorizará por el escribano actuario.

La acta á que se refiere esta disposicion contendrá las providencias que dicte el visitador para el mejor órden y regularidad en los libros, protocolos, procesos y demas papeles del juzgado ú oficina, y todas las resoluciones que expida para correjir las faltas ó dar cuenta de ellas, segun su gravedad.

315. Si el visitador encontrare que el funcionario visitado ha cometido faltas, sin daño de tercero, en el desempeño de su cargo, le impondrá una multa proporcionada, que no baje de cinco pesos, ni exceda de cincuenta. No se admitirá reclamo alguno contra ella. En casos de falta grave, dará aviso inmediatamente á la corte para que acuerde lo conveniente.

316. Cuando haya quejas de particulares en la visita, el juez de ella examinará verbalmente el motivo, y procederá conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

317. Luego que concluya la visita, el vocal ó juez visitador dará cuenta á la corte, acompañando el expediente que hubiese formado, y del cual se ocupará el tribunal, por acuerdo en la inmediata audiencia, para prestar su aprobacion ó dictar las medidas convenientes.

318. Concluidas las diligencias necesarias para la terminacion del expediente, lo remitirà la corte superior á la Suprema, avisándole que queda practicada la visita anual, y adoptadas las medidas oportunas.

319. La Corte Suprema despues de oir la lectura de cada proceso de visita, mandarà archivarlo en su secretaría; sin perjuicio de dictar por separado las órdenes que juzgue necesarias, si las expedidas por la corte que remite el expediente no fuesen bastantes para subsanar, ó castigar las faltas descubiertas en las visitas.

320. Los jueces visitadores de 1.° instancia que, sin justa causa, no dén cuenta, dentro de los cinco primeros meses del año, de haber practicado la visita, serán multados en cien pesos por la primera vez, en el doble por la segunda, y asi sucesivamente. Estas multas se harán efectivas descontándose mensualmente la tercera parte del sueldo.

321. Tanto los visitadores nombrados por las cortes, como los jueces de 1.° instancia, en las provincias donde aquellas no residen, visitarán en los tres primeros meses del año, los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones que llevan los gobernadores de cada distrito, y examinarán si han cumplido por su parte las disposiciones del Código Civil.

322. En las visitas de los registros del estado

civil de las personas, se observarán las formalidades establecidas para la visita de los oficios de los escribanos: los visitadores dictarán las providencias que convengan para que los gobernadores subsanen las faltas que se notaren; y si no se llevasen los registros en el órden que previenen los Códigos, lo avisarán inmediatamente á la corte respectiva para que, instruída por ella, la autoridad política suspenda ó destituya al gobernador, segun la gravedad de la falta.

Si la autoridad política del departamento fuere omisa en adoptar las medidas convenientes, la corte se dirijirá al Gobierno manifestando la falta del prefecto, y pidiendo la suspension ó destitucion del gobernador.

323. Las faltas leves que se notaren en los registros del estado civil, se castigarán por los visitadores con multa, conforme al artículo 315. de este Reglamento.

324. Son responsables las cortes, los prefectos, subprefectos y jueces de 1.ª instancia, por la falta de celo en cuidar que en sus respectivos distritos se lleven los libros de registros con la regularidad que previene el Código Civil.

325. Las cortes y los jueces de 1.º instancia tienen facultad de requerir á la autoridad política, para que provea de los libros necesarios á los gobernadores y jueces de paz.

326. Los gobernadores son responsables de los perjuicios que resultaren por la falta de asientos en los libros de registros confiados á ellos.

TÍTULO 20.

RAZON DE CAUSAS.

Art. 327. Los jueces de 1.º instancia ordinarios, privativos y especiales, sin distincion de fuero,

y los secretarios de cámara, están obligados á pasar dentro de los seis primeros dias de cada mes, al presidente de la corte superior, una razon de las causas criminales y otra de las civiles que se hayan sentenciado y de las que se hallen en despacho, expresando su estado.

328. En la primera razon á que se refiere el artículo anterior, se colocarán las causas criminales segun el órden en que hayan sido falladas, expresándose en cada una el nombre de los reos, el delito porque se les juzga; si se ha procedido de oficio ó á instancia de parte; si el reo ha sido absuelto ó condenado; si está presente ó ausente; la pena que se le haya impuesto; las fechas del principio de la causa y de la sentencia; y si esta ha sido apelada ó consultada.

Seguirán las causas criminales que se hallen pendientes, expresándose en cada una las circunstancias mencionadas en la primera parte de este artículo, con excepcion de las relativas á la sentencia; é indicándose el estado en que se encuentran las causas y el motivo de la demora, si la hubiese.

329. En la razon de causas civiles, se colocarán por órden cronológico las que se hubiesen sentenciado, expresándose la fecha de la demanda, la naturaleza y estado del pleito, la materia disputada, el nombre de los litigantes, y la fecha de la sentencia.

Despues se pondrán las causas civiles no sentenciadas, con expresion de las circunstancias que les correspondan segun este artículo, y del motivo de la demora, si la hubiese.

330. Los jueces de 1.º instancia, cualquiera que sea el fuero á que pertenezcan, y los secretarios de las cortes que no pasen las razones á que se contraen los artículos anteriores, serán multados en veinticinco pesos por cada vez que incurran en esta falta.

331. Luego que los presidentes reciban las razones de causas, las pasarán al fiscal para que las examine y pida lo conveniente, ya sea sobre las demoras indebidas, ya sobre las faltas de los jueces y escribanos en la remision y exactitud de las razones.

332. Devueltas las razones por el fiscal, y dictadas por la corte las providencias que convengan, se remitirán á la prefectura para su publicacion en el periódico oficial.

333. Las cortes superiores remitirán en cada trimestre á la Corte Suprema, una razon de las causas resueltas y pendientes, en la forma que previenen los artículos anteriores.

334. La Corte Suprema pasará la razon de causas al fiscal, quien informará sobre las faltas que advierta. La corte proveerá lo necesario para la administracion de justicia; y pasará al Gobierno una copia de las razones mencionadas, para su publicacion periódica, y para que se consideren en la memoria del Ministerio de Justicia.

TÍTULO 21.

De los exámenes.

Art. 335. Los exámenes de los que pretenden ser abogados, escribanos ó procuradores, se presentarán ante la corte en que deban ser matriculados, y tendrán lugar en sala plena.

336. No podrá verificarse el exâmen, á que se refiere el artículo anterior, sin que los interesados hayan hecho constar su edad, sus buenas costumbres, y las demas calidades exijidas para cada cargo, en este reglamento y en el Código de Enjuiciamientos en materia civil.

337. Presentados los justificativos correspon-

dientes, la corte los pasará al fiscal; y si ellos resultasen suficientes, señalará dia para el exámen.

338. Se dictarán en sala plena las providencias que se expidan en las solicitudes sobre recepcion de abogados, escribanos ó procuradores, ó sobre designacion de estudio ú oficio para los practicantes de abogados ó escribanos.

339. Correrán tres dias desde la fecha en que se expida el auto para el exámen hasta que este se verifique.

En el dia en que se expida este auto, el presidente entregará al que aspire á ser abogado un proceso para que haga relacion de él, y lo sentencie.

340. A las dos de la tarde del dia señalado para el exámen del que aspira á ser abogado, se presentará este ante la corte; hará relacion del proceso que se le entregó; emitirá su opinion sobre el fallo que convenga; y despues será examinado por cada uno de los vocales y por el fiscal, en la teoría y la práctica de la jurisprudencia.

Los que pretendan ser procuradores ó escribanos, serán examinados sobre las respectivas atribuciones de estos cargos.

341. Todo exámen será público: nunca se empleará en él ménos de una hora, ni pasará cada examinador de veinte minutos. Concluido el exámen se procederá á votacion, á puerta cerrada, decidiéndose por mayoría absoluta.

342. Se extenderá una acta, que será rubricada por los miembros del tribunal, y autorizada por el secretario: en ella se hará constar el resultado de la votacion, sin expresar el número de votos que hubiese en pró ó en contra.

343. Si el examinado fuese desaprobado, la corte, á su juicio, le señalará un nuevo término de práctica.

344. En el caso de aprobarse al que ha pretendido la abogacía, se le tomará juramento: se man-

dará inscribir su nombre en la respectiva matrícula, y expedirle en el papel que corresponde su título. Este título, en que se insertará copia íntegra del expediente, será firmado por el presidente de la corte, y autorizado por el secretario.

Los aprobados para escribanos y procuradores quedarán expeditos para ser propuestos por las cortes en Sala plena, conforme al art. 214 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, y art. 168 de este Reglamento.

TITULO 22.

DE LAS VACACIONES, LICENCIAS Y ASISTENCIAS PÚBLICAS.

Art. 345. El despacho de los tribunales y juzgados se suspenderá desde el 24 de Diciembre, ó desde el dia anterior, si este fuese feriado, hasta el 7 de Enero inmediato; y desde la víspera del domingo de Ramos hasta el miércoles de Pascua de Resurreccion.

346. La clausura del despacho tendrá lugar en los dias expresados en el artículo anterior, despues de practicarse la visita general de cárceles.

347. Durante las vacaciones, se conservarán cerrados los tribunales y juzgados y no se despachará mas que las causas criminales graves y las providencias urjentes en cualquiera materia, si por su omision pudiera resultar daño irreparable á los interesados.

348. Las cortes pueden, mediando justa causa, conceder hasta un mes de licencia á los vocales, fiscales, jueces de primera instancia y demas subalternos de su dependencia: darán cuenta al Gobierno por conducto del prefecto, cuando la licencia pase de ocho dias.

349. Las cortes cuidarán de que un mismo funcionario no obtenga dos licencias en un solo año, sino en caso de enfermedad comprobada.

350. El Gobierno solo puede conceder, con jus-

ta causa, hasta tres meses de licencia á los funcionarios del poder judicial, salvo el caso de enfermedad debidamente probada.

351. Cuando por causa de enfermedad exceda de tres meses la licencia que ha obtenido un funcionario del poder judicial, se proveerá interinamente su plaza.

352. Los funcionarios del poder judicial no pueden ausentarse de la provincia en que residen á otra, sin previa licencia del Gobierno.

353. Los tribunales y jueces de primera instancia, sin excepcion de fuero, y los demas empleados del poder judicial, están obligados á asistir en corporacion á las fiestas de tabla. La Corte Suprema no debe asistir en corporacion á otros funerales, que á los del Presidente de la República, del Ministro de Justicia, del Arzobispo, de los vocales y fiscal de la misma corte.

354. La corte superior solo asistirá en cuerpo á los funerales expresados en el artículo anterior, y á los del prefecto, del obispo de la diócesis, y de los magistrados de la misma corte.

355. Cuando asista en cuerpo la Corte Suprema, asistirán los demas tribunales y juzgados de la Capital: asi mismo, cuando asistan las cortes superiores, concurrirán los demas magistrados y jueces de la Capital del departamento.

356. Para las asistencias en la Capital de la República, la corte superior y demas tribunales y juzgados se reunirán en el local de la Corte Suprema, y con ella se dirijirán á la Casa del Gobierno. En las capitales de departamento, cada corte con sus dependientes, concurrirá á la prefectura. Los jueces de primera instancia, en las provincias donde no resida la corte, pasarán con el mismo fin á la sub-prefectura.

357. Para las visitas generales de cárcel, los

prefectos se reunirán con la corte superior en el local de esta; lo mismo se observará en la Capital de la República, cuando no concurra á las visitas el Gobierno. En las provincias en que no resida la corte, los subprefectos pasarán al juzgado de primera instancia.

TITULO 23.

DE LAS ELECCIONES Y PROPUESTAS.

358. En los dias 23 y 24 de Diciembre, los tribunales de justicia harán las elecciones anuales prescritas en este Reglamento.

359. Toda eleccion se verificará por escrutinio, y á mayoria absoluta de votos, por los vocales y fiscales.

No se hará eleccion ni propuesta, sino cuando estén reunidos, al menos, los dos tercios de los miembros del tribunal.

360. Se practicarán en la forma establecida en el inciso anterior, las propuestas para la provision de las judicaturas de primera instancia, relatorías, agencias fiscales, secretarías y procuraciones de corte.

361. El tiempo en que deban hacerse las propuestas, será el que corresponda, segun los casos de vacante, comision, licencia y demas causas, que hagan necesaria la provision perpetua ó interina del empleo.

362. Cuando ninguno obtuviese mayoria absoluta para quedar elejido ó propuesto, se procederá á segunda votacion entre los dos que hubiesen obtenido la mayoria respectiva. En caso de empate lo decidirá la suerte.

363. Toda propuesta que hagan las cortes, será acompañada precisamente de una copia de la hoja de servicios de cada uno de los considerados en las ternas.

364. Al márgen de toda propuesta y con relacion á los individuos comprendidos en ella, se expresarán detalladamente las calidades constitucionales que tengan los propuestos.

365. No producirán efecto legal, las propuestas que se hicieren sin los requisitos que se exigen en los dos artículos anteriores, ni serán válidos los nombramientos que se verifiquen á virtud de tales propuestas.

366. Son legalmente inhábiles para obtener lugar en las propuestas que hiciese el Consejo de Estado para vocales ó fiscales propietarios ó interinos, los abogados cuyos nombres no estén incluidos en la matrícula general que debe existir en la secretaría del consejo, formada segun los artículos 161 y 162.

367. Lo dispuesto en los artículos 363,364 y 365, es aplicable á las propuestas y nombramientos que se hicieren para vocales ó fiscales de corte, sean propietarios ó interinos.

368. De las elecciones y propuestas que hagan las cortes, se pondrá la acta correspondiente en el libro de acuerdos, con media firma del presidente y autorizacion del secretario.

369. Las elecciones y propuestas se publicarán en el periódico oficial del departamento donde se verifiquen, y con tal objeto, se pasarà copia de ellas á la prefectura.

TITULO 24.

DE LOS PORTEROS DE CORTE, Y DE LOS ALGUACILES DE JUZGADOS.

370. Cada una de las salas de las cortes tendrá un portero, que desempeñe las atribuciones y obligaciones expresadas en este título.

371. Cada uno de los jueces de 1.ª instancia

nombrará y tendrá un alguacil, cuyas atribuciones y obligaciones serán las mismas que las de los porteros, exceptuándose las encargadas exclusivamente á estos.

372. Son obligaciones y atribuciones de los porteros y alguaciles:

1.º Asistir diariamente al tribunal ó juzgado, cuando ménos una hora antes de que se abra el despacho, para asear el local y prestar cualesquiera otros servicios:

2.º Hacer comparecer ante los tribunales ó juzgados á las partes, testigos y demas personas que fueren llamadas:

3.º Hacer efectivos los apremios que se decreten contra los procuradores ó contra otras personas:

4.º Acompañar al escribano para practicar las diligencias, cuando asi lo hubiese dispuesto el tribunal ó el juzgado:

5.º Entregar los pliegos, y ejecutar todas las órdenes que reciban para la mejor y mas pronta administracion de justicia.

373. Los porteros y alguaciles desempeñarán por sí mismos sus oficios, sin valerse de sostitutos; si no es en el caso de enfermedad y con permiso del presidente de la corte, ó del juez de 1.ª instancia, en su caso.

374. No deben los porteros ni los alguaciles practicar acto alguno oficial, en asuntos de sus parientes consanguineos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo.

375. El presidente de la corte, impondrá á los porteros, y los jueces de 1.ª instancia á los alguaciles, cuando cometan alguna falta en el cumplimiento de sus deberes, una multa de dos á diez pesos, ó los suspenderán, destituirán ó someterán á juicio se-

gun la gravedad de la falta, haciendoles pagar en todo caso, los daños y gastos que causaren.

376. Los porteros de las cortes formarán un inventario, que autorizará el escribano de cámara, de todos los útiles y muebles del tribunal, y responderán de sus faltas.

TÍTULO 25.

DE LAS CÁRCELES Y ALCAIDES.

377. En las capitales de provincia habrá una cárcel para la seguridad de los detenidos y de los reos, bajo el cuidado inmediato de un alcaide suficientemente dotado, y cuyo sueldo, en las capitales de departamento, no bajará de treinta pesos mensuales.

378. A juicio de las cortes superiores, se establecerán una ó mas alcaidías para cada cárcel, segun lo requiera el servicio público. Cuando haya mas de un alcaide, se alternarán en el servicio, ó se encargará cada uno de departamentos especiales, ó quedarán gradualmente subordinados; y en todo caso, guardarán el órden que prescriba el presidente de la corte, ó el juez de 1.º instancia donde no la haya.

379. Si en algunas cárceles fuese preciso establecer un ayudante de alcaide ú otro dependiente, conocida la necesidad, acordará el presidente de la corte lo que convenga para llenar los objetos de una casa de seguridad.

380. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo.

Es prohibida toda severidad inútil á la custodia de los detenidos ó reos.

381. La condicion de los detenidos ó reos y el modo de permanecer estos en las cárceles, dependen exclusivamente de los jueces á cuya jurisdiccion se hallen sujetos.

382. Las autoridades ó personas que contravengan de cualquier modo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, serán sometidas á juicio para que sufran las penas señaladas por las leyes.

383. En todas las cárceles habrá cuatro departamentos, independientes unos de otros: dos servirán para detenidos y dos para reos, debiendo estar separados los varones de las mugeres.

384. Permanecerán en los departamentos de detenidos, los varones ó las mugeres contra quienes se hubiese librado órden de arresto, mientras no se pronuncie el mandamiento de prision por delito que merezca pena corporal.

385. Pasarán á los departamentos de reos, los varones ó las mugeres, desde que se haya librado contra ellos el mandamiento de prision indicado en el artículo anterior; y los condenados á sufrir pena corporal, mientras no sean remitidos al lugar en que deben cumplir su condena.

386. Las personas condenadas á ser temporalmente detenidas por pena correccional, sea cual fuese la autoridad que la ordene, irán á los departamentos de detenidos.

387. En el lugar donde haya corte superior, el presidente de ella está obligado á recabar del Gobierno la construccion de cárceles cómodas, ó la reparacion de las existentes, hasta ponerlas en estado de que sirvan para la seguridad y bienestar de los detenidos y de los reos.

388. Los jueces de primera instancia, en las provincias donde no resida la corte, ocurrirán á ella con los recaudos necesarios, para alcanzar el cumplimiento del artículo anterior.

En los distritos llenarán esta obligacion los jueces de paz, dirijiéndose al juez de primera instancia de la provincia.

389. La solicitud que tenga por objeto cons-

truir ó refaccionar alguna cárcel, se hará acompañando el respectivo presupuesto, y el informe del tribunal en que se manifieste la necesidad de emprender la obra.

390. De los fondos municipales, y en su defecto de los fiscales, se proveerá á la construccion y refaccion de las casas de seguridad, al alimento, vestuario y demas necesidades indispensables para la conservacion de los detenidos y de los reos; y al pago de los sueldos de alcaides y demas empleados de estos establecimientos.

391. En toda cárcel se colocará una guardia competente para la seguridad de los reos ó detenidos, y para auxilio del alcaide, siempre que le sea indispensable, con el fin de conservar el órden y la moral en el establecimiento.

392. Los alcaides de cárcel serán nombrados por el presidente de la corte superior en el lugar donde ésta se halle establecida, y donde no, por el respectivo juez de primera instancia de la provincia.

393. Para las cárceles que haya en los distritos, los alcaides serán nombrados por el juez de primera instancia, de la terna doble que le propongan los de paz. Si fueren muchos los jueces de paz del distrito, se reunirán todos en junta para formar la propuesta, y para encargar provisionalmente el cuidado de la cárcel á alguna persona, en caso de vacante y mientras el juzgado de primera instancia no verifique el nombramiento.

394. Para ser alcaide de cárcel, se requiere:—ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir y acreditar buena conducta.

395. Son obligaciones de los alcaides de cárcel:

1.º Habitar en la cárcel de cuya seguridad están encargados:

2.º Conservar la cárcel en el mejor estado de aseo y limpieza:

3.º Manifestar al presidente, ó al juez de primera instancia en su caso, cualquiera necesidad ó incidente que ocurra, ya sea sobre reparacion, seguridad ó comodidad del edificio, ó sobre falta de alimento ó vestuario de los detenidos ó reos, á fin de que se satisfaga cualquiera exijencia de esta naturaleza:

4.º Visitar, cuando ménos tres veces al dia y una en la noche, en horas diferentes, todas las habitaciones de los detenidos ó reos, y registrar todo el edificio para atender á la seguridad de éste, y evitar desórdenes entre las personas encomendadas á su cuidado:

5.º Tratar con moderacion á los detenidos ó reos:

6.º Prohibir é impedir el juego, y cualesquiera entretenimientos viciosos á que intenten entregarse los detenidos ó reos:

7.º Dar parte inmediatamente al presidente de la corte, ó al juez en su respectivo caso, de los excesos cometidos por los encarcelados;

8.º Velar que los alimentos de los detenidos y presos sean sanos y suficientes; y dar parte de las faltas que notaren á este respecto:

9.º Hacer curar á los detenidos ó reos, en sus enfermedades, cuando no haya hospital donde trasladarlos:

10.º No impedir que se proporcione á los encarcelados la asistencia, alimentos y socorros de que puedan necesitar para su conservacion, ó para su curacion si estuvieren enfermos.

En caso de hallarse incomunicados, el mismo alcaide conducirá ó hará conducir, tomando las precauciones oportunas, sin hacerlas vejatorias, todo lo que necesiten los encarcelados para su conservacion:

11.º Cuidar de que no se introduzcan en la cárcel armas, ni instrumentos ofensivos, ni licores espirituosos:

12.º Poner de manifiesto en las visitas de cárcel á todos los detenidos y presos:

13.º Llevar un libro formal de entradas de los detenidos ó presos encomendados á su custodia, en el cual sentarán cada partida circunstanciadamente, expresando el nombre, vecindad y filiacion del preso ó detenido, la autoridad que ha ordenado la detencion, ó prision, el dia y hora en que entra á la cárcel, y la fecha de la órden.

La partida correspondiente á un preso ó detenido, se sentará al principio de cada hoja del libro, á fin de que en el resto de ella se anoten con exactitud y claridad todas las circunstancias que tengan relacion con el detenido ó preso, ya sea porque se le traslade del departamento de detenidos al de reos, ó porque cometa algun exceso, ó porque pase al hospital ó regrese de él, ó porque salga de la cárcel á consecuencia de una órden, auto ó sentencia:

14.º Conservar reunidas las órdenes con que se le remitan los detenidos ó presos, cuidando de que las de fecha posterior no precedan á las de fecha anterior, y de anotar en cada órden, la hoja del libro de entradas en que se sentó la partida de la persona que ingresa. La misma diligencia practicará con las órdenes que se le dirijan por las autoridades competentes para la salida de los detenidos ó presos:

15.º Exhibir en las visitas de cárcel el libro y coleccion de órdenes á que se refieren los dos incisos que preceden, para que sean examinados por la sala de visita:

16.º Cerrar el libro de entradas y salidas de los detenidos y reos el último dia de Diciembre, y abrir el nuevo para el año que principia; debiendo el vocal ó juez de visita rubricar las anotaciones con que se cierran ó abren los libros:

17.º Anotar en el libro de entradas y salidas el dia en que se disponga, en una visita, la liber-

tad de un detenido ó arrestado; y esta diligencia será autorizada por el escribano de ella:

18.º Llevar la cuenta de los gastos que haga en alimento, vestido ó curacion de los detenidos y reos, y en las reparaciones necesarias, cuando se halle encargado de practicarlas:

19.º Presentar la cuenta de que habla el inciso que precede al vocal ó juez que haga la visita semanal, para que ponga el visto-bueno ó los reparos convenientes.

396. El presidente de la corte correjirá á los alcaides con una multa, que no baje de dos pesos ni exceda de doce, por las faltas que cometieren. En casos de faltas ó excesos graves serán destituidos del cargo, y tambien sometidos al correspondiente juicio, segun la naturaleza de los hechos. Los jueces de primera instancia tienen esta misma facultad en los lugares donde no resida la corte.

397. Los vocales ó jueces de la visita de cárcel pueden tambien correjir, con la multa indicada en el artículo anterior, á los alcaides por las faltas que cometan contra la regularidad y exactitud con que deben llevar las partidas del libro de entradas y salidas, ó por cualquiera otra que adviertan en la visita. En los casos graves darán parte al presidente de la corte para que disponga lo que convenga; ó dictarán por sí mismos las providencias que sean de sus atribuciones, cuando los jueces de visita fueren los de primera instancia en los lugares donde no reside la corte.

398. El que manda la guardia, y los alcaides son responsables, cada uno en su caso, de los desórdenes ó excesos que se cometan en la cárcel por los presos ó por otras personas; así como de la fuga de los detenidos ó reos.

399. Es prohibido á los alcaides recibir ninguna persona para ser detenida ó presa, sin órden por escrito de un juez ó autoridad competente.

400. Los alcaides no obedecerán ninguna órden de encarcelamiento, si no está expedida por el Ministro de Justicia, los jueces, el prefecto ó el jefe de policía.

401. Los médicos y cirujanos, en los lugares donde no los haya titulares de la ciudad, están obligados á asistir *gratis* á los detenidos ó reos inmediatamente que se les llame, bajo la multa de veinticinco pesos. Si son titulares, perderán el haber de un mes por la primera falta, y serán destituidos por la segunda.

402. Luego que el alcaide reciba un preso, dará cuenta por escrito al presidente de la corte, ó al juez de primera instancia, donde no haya corte, expresando el nombre y vecindad del detenido ó reo, la autoridad que lo ha remitido, el delito por que se le aprehendió y el dia y hora en que se le entrega. Si la órden hubiese emanado del mismo juez, firmará la notificacion que se le hubiese hecho, ó dará por separado el correspondiente recibo.

403. En toda órden de encarcelamiento se expresará la causa que motiva la providencia, y el nombre y vecindad del aprehendido.

404. Los alcaides no podrán tomar para su servicio á preso ó detenido alguno: el que sea convencido de esta falta, sufrirá la multa de doce pesos por la primera vez, y será destituido en la segunda.

TITULO 26.

DE LA APLICACION DE LAS MULTAS, Y COSTAS.

Art. 405. Las penas pecuniarias ó multas judiciales, cuya aplicacion no está determinada por los códigos, se invertirán en la refaccion y amueblado de los locales en que despachan los tribunales y juzgados, en proveer á las cortes de libros para su biblioteca, y en otros gastos de justicia.

La misma aplicacion tendrá el producto de las costas por actuacion, en las cortes en que fuesen condenados los litigantes, cualesquiera que sean las instancias ó los recursos ordinarios ó extraordinarios.

406. El litigante condenado en costas, pagará al fondo destinado á gastos de justicia, una cantidad igual á la que él y el victorioso habrian satisfecho, conforme al arancél, á los relatores y escribanos de cámara, si no estuvieran abolidos los derechos de estos.

407. Las costas personales y las procesales, que no consistan en actuaciones de relatores y escribanos de cámara, se pagarán al victorioso en cuyo favor se expida la condena.

408. Las multas por rebeldías y apremios se entregarán á la parte que los pida, conforme á la aplicacion especial contenida en el artículo 500 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

409. Los relatores y escribanos de corte solo tienen accion para cobrar, y los litigantes obligacion de pagarles, los derechos que corresponden conforme al arancél, por actuaciones practicadas antes del doce de Noviembre de 1853, en que fueron aumentados los sueldos de aquellos empleados.

410. No se aplicarán á gastos de justicia, sino al litigante victorioso, las costas en que fuere condenado su contrario, cuando procedan de actuaciones practicadas antes del doce de Noviembre de 1853.

Si hubiese costas causadas antes y despues de esa fecha, se cuidará en la apreciacion y pago de ellas, de distinguir las anteriores, como pertenecientes al victorioso, de las posteriores, que deben aplicarse á gastos de justicia.

411. El tasador de costas formará por separado la planilla de las que correspondan á gastos de justicia, y la presentará, junto con la tasacion jeneral, para la aprobacion y cobro, segun los artículos 1606 y

1610 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

412. La planilla indicada en el artículo anterior, con la diligencia de su aprobacion, rubricada por el presidente de la corte, servirá de comprobante á la partida de ingresos, que firmarán el tesorero, y el procurador, ó la parte que verifique el pago.

413. Para comprobar las multas se requiere copia de la resolucion en que se imponen, rubricada por el juez que la expidió, y autorizada por el escribano que intervino.

414. Recaudadas las penas pecuniarias y multas que se impongan por los juzgados de primera instancia, y comprobada su legalidad con la cópia designada en el artículo anterior, se remitirán el dinero y la cópia al secretario de cámara, por conducto de la autoridad política del lugar, y los jueces darán por separado el aviso correspondiente al presidente de la corte.

La cópia que se remita por medio de la autoridad local, será rubricada por el presidente de la corte, como prueba de su conformidad con el aviso del juez, y servirá de comprobante de estas partidas de ingreso, procedentes de juzgados inferiores.

415. En todo expediente ó actuacion judicial, de cualquier género que sea, en que tenga lugar alguna multa ò responsabilidad de costas para gastos de justicia, se pondrá al márgen de la condenacion, la constancia de haberse recaudado su importe, y remitido á la tesorería del tribunal. La omision de esta diligencia es prueba de defraudacion, si no se acredita lo contrario.

416. La defraudacion de las multas ó costas destinadas al fondo de justicia, será juzgada como delito de robo, y producirá ademas contra el culpable la responsabilidad civil de pagar el duplo y las nuevas costas que se causaren.

417. Los secretarios de las cortes son los teso-

reros del dinero proveniente de multas y costas: como tales están obligados á desempeñar las atribuciones anexas á este cargo, y sugetos á las responsabilidades que las leyes imponen á los administradores de rentas públicas.

Los secretarios llevarán cuenta de las sumas que administran, comprobando las partidas con las órdenes y demas documentos necesarios.

418. Se decretará por cada corte, en acuerdo, la inversion de los fondos destinados á gastos de justicia, lo mismo que cualquiera reforma para garantir la recaudacion.

419. El primero de cada mes dará parte el secretario de cámara al presidente, de las cantidades que hubiesen entrado en su poder en el mes anterior, expresando su procedencia. El presidente pasará esta razon al prefecto, para que se publique en el periódico oficial.

420. Dentro de los quince primeros dias de Enero rendirán anualmente los secretarios, ante el presidente de la corte, la cuenta documentada de las multas y costas del año anterior; y prévio dictámen del fiscal, se someterá al acuerdo de la corte.

421. Propenderán las cortes superiores á que las multas y costas se empleen en mejorar el ramo de justicia del lugar de su procedencia.

422. El litigante condenado en costas pagará íntegras las procesales y personales, aun cuando el victorioso hubiese pleiteado como insolvente. En este último caso, se distribuirá el valor de ellas entre las personas, oficinas y ramos que debieron ganarlas.

TÍTULO 27.

TRATAMIENTO Y VESTUARIO.

Art. 423. La Corte Suprema tendrá el tratamiento de *Excelencia*, y sus vocales y fiscal el de *Señoría*.

Las cortes superiores, el de *Ilustrísima*, y sus vocales y fiscal el de *Señoría*.

424. Los vocales y fiscales de las cortes de justicia, los jueces de primera instancia, los agentes fiscales, los relatores y los escribanos de cámara usarán el siguiente uniforme:

Frac de paño negro, derecho por delante, y faldones y cuello de martillo: chaleco negro derecho, y abotonado hasta la tercera parte: pantalon negro, y corbata y guantes blancos: sombrero apuntado, con escarapela nacional: baston con borlas; y espadin de tres cuartas, con vaina de tafilete negro, empuñadura y contera doradas, pendiente de un cinturon de paño negro. Los relatores y escribanos de cámara no usarán espada ni baston; los agentes fiscales solo llevarán espada.

DISTINTIVOS.

425. Los vocales y fiscal de la Corte Suprema usarán el frac bordado, de realce con seda negra, en el pecho, cuello, botamangas, escuson, y nacimiento de los faldones, figurando ramos alternados de encina y olivo. Sobre la costura del cuello, y sobre las extremidades de éste, del pecho, de las botamangas y de los lados y abertura de los faldones del frac, se pondrá una lijera bordadura entre dos venas.

El chaleco de seda, con bordadura al rededor y en las carteras, como la de las extremidades del frac.

El pantalon con franja bordada de seda negra, á

lo largo de las costuras, figurando hojas de olivo y encina.

Llevarán al cuello y pendiente de una cinta bicolor nacional, del ancho de dos pulgadas y media, una medalla de oro en que se represente la Justicia á medio relieve.

El sombrero orlado y con penacho de plumas negras: escarapela bordada con oro: presillas y borlas del mismo metal.

Las borlas del baston y de la empuñadura de la espada serán de hilado de oro.

426. Los vocales y fiscales de las cortes superiores, usarán de las mismas insignias y vestuario que los de la Suprema, sin mas que las diferencias siguientes:

El bordado tendrá un tercio ménos de ancho.

La cinta de que pende la medalla, será de color rojo, y de ancho de una pulgada y media.

No llevarán penacho en el sombrero.

427. Los jueces de primera instancia y los agentes fiscales, solo usarán en el frac, la bordadura señalada para las extremidades del frac de los vocales en el artículo 425.

La escarapela sin bordadura, la presilla y borlas del sombrero de seda negra, lo mismo que las del baston del juez.

428. Los jueces de primera instancia llevarán la misma medalla de los vocales, al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta blanca.

429. Para el despacho diario, pueden los vocales, fiscales, jueces y agentes fiscales, usar del vestido negro comun, llevando siempre medalla y baston los vocales y los jueces.

TITULO 28.

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES PRIVATIVOS.

Art. 430. Los jueces de primera instancia del fuero comun por órden de antigüedad, y en su defecto, los conjueces de primera instancia nombrados anualmente por las cortes, son, en sus respectivos distritos, asesores permanentes de los jueces privativos no letrados. A falta de jueces de primera instancia y de conjueces, se nombrarán asesores accidentales, conforme al Código de Enjuiciamientos.

431. El local designado para el despacho público de los jueces ordinarios, servirá para los privativos, y se reunirán en él á las horas señaladas por este reglamento, cuando tuvieren que acordar las resoluciones de las causas.

432. Los asesores permanentes expresados en el artículo 430 de este reglamento, son tambien auditores de guerra, y percibirán los gastos de escritorio señalados para este cargo, en el presupuesto general de la República.

433. Son jueces privativos de hacienda en primera instancia, en las causas en que el Estado sea demandante ó demandado, los administradores de las tesorerías de los departamentos: en su defecto, los administradores de correos; á falta de unos y otros ó por su impedimento, los demas gefes de oficina de hacienda, residentes en el lugar, por el órden que designe la corte superior en sala plena: y no habiendo, ó estando impedidos estos funcionarios, serán jueces de primera instancia de hacienda los ordinarios de primera instancia, y en su defecto, los que deben reemplazar á estos últimos, conforme al Código de Enjuiciamientos.

434. Son jueces de segunda y tercera instancia en las causas de hacienda, las juntas superiores

de este ramo, compuestas de vocales de la corte superior de justicia y de conjueces llamados por la sala, de entre los gefes de oficina de hacienda.

435. Son jueces de primera instancia en las causas de comercio, el tribunal del consulado en la capital de la República; y las diputaciones de comercio asesoradas, en los demas distritos de la República, conforme al artículo 430 de este reglamento.

436. En segunda y tercera instancia, conocen de las causas de comercio los tribunales de alzadas, conforme al Código de Comercio.

437. Los juzgados y tribunales de comercio se arreglarán en su organizacion, funciones y procedimientos, á lo prescrito en el Código de Comercio.

438. Conocen en primera instancia de las causas de minería, el tribunal de este nombre en la capital de la República;y los diputados territoriales, asesorados segun el artículo 430 de este reglamento, en los demas distritos judiciales.

439. En las causas á que se refiere el artículo anterior, conocen en segunda y tercera instancia los vocales de las cortes superiores con conjueces llamados de entre los mineros matriculados, y por el órden de la matrícula.

440. Uno de los jueces hacedores de diezmos, asesorado conforme al artículo 430 de este reglamento si no fuese letrado, conocerá en primera instancia de las causas de diezmos.

441. Los jueces hacedores se turnarán por meses para recibir las causas de diezmos, quedando radicadas en el despacho del que hubiere empezado á conocer de ellas.

442. Las juntas superiores de hacienda conocen en segunda y tercera instancia de las causas de diezmos.

443. Los jueces de aguas residentes en las capitales de departamento y de provincia, y que hubie-

sen sido nombrados por la municipalidad, conocerán individualmente, en primera instancia, de las causas de este ramo, con la asesoría prescrita en el articulo 430 de este reglamento, cuando no fueren letrados.

En las capitales en que se hallen establecidos jueces de aguas por nombramiento del Gobierno á propuesta de la corte, seguiràn conociendo como hasta hoy, y sin necesidad de asesoría, si fuesen abogados.

444. Las cortes superiores de justicia conocen en segunda y tercera instancia de las causas de aguas.

445. Los jueces militares nombrados por el Gobierno en las capitales de departamento, con asesoría de los del fuero comun mas antiguos, conocen en primera instancia de las causas del fuero de guerra, conforme á las leyes y á las ordenanzas del ejército.

446. Las cortes marciales, compuestas de los vocales de las superiores y de los conjueces militares nombrados por el Gobierno, conocen en segunda y tercera instancia de las causas del fuero militar.

447. Por falta ó impedimento de los conjueces militares nombrados por el Gobierno, la corte superior en sala plena, llamará para suplirlos á cualesquiera jefes, de la clase de coroneles por lo ménos, que se hallen en el lugar: si no los hubiere, se procederà á completar la sala con un vocal mas.

448. El comandante general de marina, con asesoría del auditor del ramo, conoce en primera instancia de las causas de presas.

En segunda y tercera instancia, corresponde el juzgamiento á las cortes superiores.

449. Los administradores de aduana y los juzgados de alzada conocen de las causas de contrabando marítimo, y comisos, conforme al reglamento de comercio.

450. En todos los casos en que por falta, impedimento ó recusacion, no pueda intervenir en una causa el juez privativo del ramo, ni los demas funcionarios, tambien del ramo especial, á quienes llama este reglamento, conocerá de ella, en primera instancia el juzgado ordinario.

Si el juez privativo que resulta impedido, estuviese asesorado conforme al artículo 430, seguirá conociendo de la causa el de primera instancia que le asesoraba.

451. En los tribunales privativos y en los del fuero de guerra, en que concurren vocales y conjueces, conocerán en vista, los dos vocales mas antiguos de la sala de turno, y un conjuez; y en tercera instancia, los tres vocales mas antiguos de la sala de revista, y un conjuez.

452. Para completar la sala de revista en las causas de comercio, tanto en la capital de la República como en los otros distritos judiciales, concurrirá el vocal mas antiguo de la corte superior.

453. En casos de discordia, ó de ser necesario por otra causa en los tribunales privativos, que haya un juez mas para completar una sala, se llamará por ésta á un vocal de la corte superior, empezando por el que hubiese quedado expedito en la sala que conoce, y siguiendo por el mas antiguo de los otros vocales.

En defecto de vocales, serán llamados los conjueces de corte nombrados anualmente, y á su falta, los letrados como en las causas comunes.

454. Si en el lugar donde reside la corte, no hubiere conjuez del ramo para la segunda ó tercera instancia en los tribunales privativos, se completará la sala con un vocal de corte.

455. Las reglas establecidas para las apelaciones y súplicas de que conocen las cortes superiores de justicia, se observarán por los tribunales pri-

vativos, cuando juzguen en las mismas instancias.

456. Los tribunales privativos de segunda y tercera instancia, conocerán de todas las causas que se promuevan dentro del distrito sujeto á la jurisdiccion de la corte superior; con cuyos vocales se completarán las salas de dichos tribunales.

457. De toda sentencia ejecutoriada en causas de hacienda, presas y comisos, el juez ó tribunal que la pronuncie, pasará una copia al Gobierno para que disponga su cumplimiento.

458. Siempre que el ministerio fiscal hubiese opinado contra el Fisco en causas graves, que sean suplicables, ó en las que haya lugar á recurso de nulidad, si se pronunciare sentencia conforme al dictámen fiscal, no podrá ésta ejecutarse, sin que préviamente pasen los autos al adjunto del fiscal para que interponga los recursos que fueren legales.

459. La Corte Suprema conoce de los recursos de nulidad en las causas de hacienda, presas, comisos, comercio, minería, aguas, y del fuero de guerra y marina, conforme à la atribucion 7.ª artículo 118 de la Constitucion.

460. En la tramitacion y decision de las causas de fuero especial, y de los juzgados y tribunales privativos, se guardará lo dispuesto en los artículos 1821 y 1822 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

461. Los notarios que intervienen en los juicios eclesiásticos, tienen en todo lo relativo á la actuacion, los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades que los escribanos de Estado.

SECCION ADICIONAL.

DISPOSICIONES GENERALES.

1. Mientras se dan los códigos en materia penal, se observarán los mismos trámites que en la actualidad, para la sustanciacion de las causas criminales, en lo que no se oponga á las siguientes disposiciones.

2. Es prohibido todo juicio criminal por anónimos ó denuncias secretas. Esto no impide á los jueces que investiguen de oficio los crímenes y persigan á los delincuentes.

3. Todo mandamiento de detencion ó prision se extenderá por escrito, y se intimará al tiempo de la aprehension al detenido ó preso.

4. A ninguno se le tomará juramento, en causas criminales, sobre hecho propio; ni se admitirá el testimonio del marido contra su muger, ni el de esta contra su marido, ni el de los parientes en línea recta, ni el de los hermanos ni cuñados.

5. En las causas criminales es prohibido el embargo de bienes, á no ser que aparezcan responsabilidades pecuniarias, ó que el juicio verse sobre ellas. En este caso, se embargará solamente lo que baste para cubrirlas, excluyendo siempre la cama, ropa de uso y demas que las leyes eximen del embargo.

6. Los reos no podrán ser encerrados en calabozos, sino cuando lo disponga el juez de la causa. Cualquiera exceso en esta materia será bastante para el enjuiciamiento del que lo cometa.

7. Sean cuales fueren las causas de la detencion ó prision de una persona, y la autoridad que la órdene, será puesta aquella inmediatamente á disposicion de su juez. Si no se practicase esta diligencia dentro de las veinticuatro horas, serán responsables de detencion arbitraria la autoridad que dispuso la aprehension, y las personas que la ejecutaron.

8. Solo en el caso de un arresto verificado segun la restriccion 8.ª art. 88 de la Constitucion, podrá una persona ser detenida hasta por cuarenta y ocho horas; pero al vencimiento de este término será puesta á disposicion del juez competente.

9. Cesa la incomunicacion del enjuiciado, desde que se le haya recibido su declaracion instructiva.

Sin embargo, el juez de la causa puede disponer que continúe la incomunicacion con determinadas personas, hasta que se tomen las declaraciones de estas.

10. En cualquier estado del juicio criminal, el detenido ó preso, sea cual fuese su situacion, puede comunicarse de palabra ó por escrito con el juez de la causa. Podrán entregar cerradas sus comunicaciones al alcaide, y este tendrá la obligacion de remitirlas al juez del mismo modo que las reciba.

11. Los alcaides no podrán exijir contribucion alguna á los detenidos ó reos, por ningun motivo ni pretexto, bajo la pena de destitucion y las demas que señale el Código Penal.

12. Por ningun motivo, bajo de ningun pretexto, y en ninguna clase de causas, podrá aplicarse tormento á los reos. La autoridad que lo ordenare, y los subalternos que lo ejecutaren, serán sometidos à juicio, y condenados al resarcimiento de daños, pérdida de empleo, sin poder obtener otro, y demas penas que impongan las leyes, segun los casos.

13. A nadie se podrá detener en prision por costas ú otra responsabilidad pecuniaria, que no sea de aquellas en que la ley autoriza esa medida.

14. En los lugares donde no haya jueces privativos del crímen, se observará un rigoroso turno mensual entre los jueces de primera instancia, para el seguimiento de las causas criminales de oficio: donde haya un solo juez de primera instancia, conocerá tambien de las causas criminales en su distrito judicial.

15. Los presidentes de las cortes, dispondrán que en los lugares donde haya dos ó mas escribanos, turnen por meses ó semanas, ó del modo mas conveniente, en la actuacion de las causas criminales de oficio. No están exceptuados de este turno los escribanos de diligencias, á quienes se autoriza para actuar en esas causas criminales.

16. Los abogados de turno para la defensa de los reos en causas criminales de oficio, y los nombrados de promotores fiscales, que demoren la sustanciacion de aquellas, ó que no presenten los recursos dentro de los términos señalados por la ley,serán multados desde dos hasta diez pesos,segun las circunstancias,sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154,para el caso de que falten á las obligaciones de su cargo.

17. Los procuradores de número turnarán por meses para servir en las causas criminales de oficio y en las de insolventes; y serán multados, conforme al artículo anterior, cuando incurran en faltas que entorpezcan la prosecucion de los procesos en que intervienen. Su nombramiento se hará al mismo tiempo que el del defensor.

18. No hay dia feriado ni hora que no sea expedita para la prosecucion de las causas criminales, á excepcion de las de injurias, ó contra reos ausentes.

19. De dos sentencias conformes no podrá interponerse súplica, sino cuando se imponga pena de muerte.

20. Si por sentencia pronunciada en segunda

instancia, se impusiere pena de muerte, la sala de vista remitirá los autos á la de revista pasadas seis horas, para que se sustancie la súplica, aunque la parte no la hubiese interpuesto.

21. Si la sala de revista condenare al reo á pena de muerte, remitirà los autos á la Corte Suprema, para que se decida si hay ó nó nulidad, aun cuando la parte no hubiese interpuesto el recurso.

22. Los jueces que por omision ó morosidad, retarden la administracion de justicia en las causas criminales, incurrirán en la multa de la mitad de un sueldo mensual, en la primera vez; de todo el sueldo de un mes, en la segunda; y de suspension de uno á seis meses en la tercera.

23. Los escribanos que por omision ó morosidad retardaren la ejecucion de las providencias, ó la sustanciacion de las causas, serán, en la primera vez, multados de cinco à treinta pesos: en la segunda, suspensos del oficio de uno á seis meses; y privados de él en la tercera.

24. Los prefectos, sub-prefectos y gobernadores, bajo de responsabilidad, franquearán á las cortes y jueces de primera instancia cuantos auxilios necesiten, para la pronta ejecucion de sus providencias.

No prestaràn estos auxilios sino cuando el juez los pidiere por escrito.

25. Para hacer sentencia en las causas criminales, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, sea en segunda ó tercera instancia, ó en el recurso extraordinario de nulidad.

26. La sala que conozca de la apelacion en causas criminales, por delitos que castiga la ley con pena corporal, se compondrá de cinco vocales.

En otros casos, la sala se compondrá de tres vocales.

27. En revista habrá siempre un vocal mas, sobre el número de los que fallaron en vista.

28. Se compondrá de cinco vocales la sala de la Corte Suprema que conozca del recurso de nulidad en las causas criminales.

29. Los despachos que dirijan las cortes y juzgados de primera instancia en causas criminales, se remitirán en pliego cerrado y sellado, por conducto del prefecto ó subprefecto, anotándose en la cubierta la fecha y hora en que se entregan; y serán devueltos por el mismo conducto, en el término de la distancia establecido por el Codigo de Enjuiciamientos en materia civil.

30. Los prefectos y subprefectos, en su caso, cuidarán de que tengan los despachos la debida direccion, exijiendo recibo del juez ó autoridad á quien se remitan. En caso de omision, el juez dará parte á la corte para que tome las providencias convenientes.

TITULO 1.°

SUSTANCIACION.

31. Interpuesta una querella por delitos que no sean de hurto, robo ú homicidio, mandará el juez comparecer al acusado y le recibirá su declaracion instructiva: en seguida, se practicarán las dilijencias relativas á la comprobacion del cuerpo del delito, y se recibirán las informaciones de testigos que por una y otra parte se ofrecieren, previa citacion recíproca.

Cuando el acusado resida á mas de cinco leguas de distancia del lugar en que se sigue el juicio, se encomendará la declaracion instructiva al juez de la residencia del acusado, sea de primera instancia ó de paz.

El querellante prestará el juramento de calumnia en el escrito de acusacion, sin cuyo requisito no será admitido.

32. Los jueces cuidarán de no prolongar inde-

finidamente el sumario: absolverán todas las citas que sean necesarias para comprobar el delito y descubrir al delincuente; y reservarán para el plenario, las dilijencias que no sean propias de aquella parte del juicio criminal, que es preparatoria ó informativa, y destinada á lejitimar medidas precaucionales, como la prision del culpado y el embargo de sus bienes, ó á adquirir los datos precisos para que no sufra, sin objeto ó inmerecidamente, el que es reputado como reo.

33. Se omitirá en el plenario la ratificacion de los testigos del sumario, si no fuere pedida por alguna de las partes.

El juez apreciará, segun las circunstancias, la segunda declaracion del testigo, que fuere contraria á la primera ó que la modificare.

34. Los jueces no podrán mandar aprehender á ningun reo sino *infraganti* delito, á no ser que, preceda informacion del hecho por el que merezca pena corporal.

35. Despues que el juez de primera instancia hubiese librado mandamiento de prision contra algun reo, por crimen á que pueda aplicarse pena corporal, y en virtud de prestar el sumario mérito para dicho mandamiento, no podrá ponerlo en libertad, sin la aprobacion del auto de soltura por la corte respectiva, á la que deberá consultarlo: la corte en este caso, resolverá con audiencia del fiscal, dentro de cuarenta y ocho horas cuando mas, despues de recibida la consulta.

36. Cuando el juez de primera instancia resida á mas de seis leguas distante de la corte, podrá, despues de librar el mandamiento de soltura, ejecutarlo, prévia fianza de carceleria ó pecuniaria, segun la clase del delito y á satisfaccion del acusador público, ó del privado en su caso, ó del juez, si hubiese resistencia temeraria de uno ú otro.

La fianza deberá ser cancelada, luego que la corte apruebe el mandamiento de soltura.

37. A todo reo se le tomará su declaracion, inmediatamente que sea puesto á disposicion de su juez.

38. Cuando los enjuiciados estuvieren ausentes ó no parecieren, se nombrará un defensor para cada uno; yconcluido el sumario, se llamará por edictos á los que resulten reos, sin perjuicio de expedirse las órdenes convenientes para su aprehension, continuándose al mismo tiempo la causa.

39. En el edicto se espresará: que resultando del sumario ser esos individuos, reos de tal delito, se les llama para que vengan á defenderse; bien entendido, que se sigue el juicio sinque obste el hallarse ausentes, y que se expedirá la sentencia segun el mérito del proceso, si no se presentan, ántes que sea pronunciada.

40. Se desfijará el edicto y se agregará á los autos, cuando la causa se halle en estado de pronunciarse sentencia contra el reo ausente, ó ántes, si este se presenta ó es aprehendido: en uno y otro caso se pondrá por el escribano la respectiva constancia, al fin del mismo edicto desfijado.

41. La sentencia que se pronuncie contra un reo ausente, se consultará á la corte, si no fuere apelada en el término legal.

42. De ningun modo se ejecutará la sentencia contra el reo ausente. En cualquier tiempo y estado del juicio, aun despues de la sentencia, será oido y se le permitirá defenderse, luego que se presente ó se le aprehenda.

43. Abierto el juicio, prestarán su confesion los reos que estuvieron ausentes, y se continuará la sustanciacion por los trámites que correspondan á la naturaleza de la causa, hasta expedirse sentencia, sea la pronunciada, ú otra cualquiera, segun el mérito de las nuevas pruebas.

44. Cuando haya en un juicio criminal reos presentes y ausentes, no se interrumpirá la sustanciacion respecto de aquellos, por los edictos que deben librarse en cuanto á estos.

45. En una sola sentencia, se fallará sobre la culpabilidad de unos y otros, y se remitirá á la corte en apelacion ó consulta, poniéndose constancia de no haberse presentado, ni haber sido aprehendidos los reos ausentes.

46. La ausencia de uno ó mas reos, no impedirá que se ejecute la última sentencia con los presentes.

47. Compareciendo ó siendo aprehendidos los reos ausentes, ántes de ejecutarse la sentencia con los presentes, se suspenderá la ejecucion, mientras no se decida el juicio que ha de abrirse para los primeros.

48. En el juicio abierto para oir á los reos que estuvieron ausentes, se prestará tambien audiencia á todos los demas; y podrá modificarse la primitiva sentencia, segun las pruebas últimamente prestadas, aun respecto de los reos que fueron oidos como presentes en el juicio anterior.

49. La modificacion de la primitiva sentencia, si estuviese ejecutoriada, solo es permitida respecto de los réos presentes, en cuanto pueda favorecerles. Pero si no estuviere todavia ejecutoriada, al abrirse el juicio, entónces podrá modificarse la sentencia primitiva, aumentando ó disminuyendo la pena de los que fueron juzgados como presentes, segun sea el mérito de las últimas pruebas.

50. Al tomarse su confesion á un reo, se le leerá todo el sumario, y no se le harán otros cargos que los que resulten del proceso.

51. Los testigos, peritos é intérpretes en las causas criminales, jurarán en la forma establecida en el artículo 906 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

52. Los jueces de primera instancia que no tomen por sí las declaraciones y confesiones de los testigos y de los reos, serán condenados por la primera vez á perder la mitad del sueldo de un mes; por la segunda, todo el haber mensual; y por la tercera, la corte respectiva dará parte al Gobierno, para que ponga en ejercicio la atribucion 43, artículo 87 de la Constitucion.

Se extiende á las causas criminales la 2.ª parte de la obligacion 6.ª, artículo 69 del Remento de Tribunales.

53. La apelacion que se interponga en las causas criminales, se concederá ó negará de plano, sin conferirse traslado.

54. Cuando se note alguna omision sustancial en el proceso, se mandará subsanar inmediatamente á costa del culpable.

55. Si la omision fuese tal que hiciere nulo el juicio, se repondrá la causa al estado que tuvo al tiempo de la omision; mas si esta no causare la nulidad del juicio, sino la de alguna diligencia, se mandará practicarla de nuevo, sin reponer la causa.

56. Los cirujanos y médicos que se resistan à practicar un reconocimiento en las causas de homicidio, serán multados en cincuenta pesos; y si son médicos ó cirujanos que disfrutan sueldo del Estado, lo perderán por un mes.

Los que retarden esta diligencia por mas de doce horas, sufrirán la multa de veinticinco pesos, y si gozan de sueldo del Estado, perderán el de medio mes.

57. El médico, cirujano, empírico, ó perito á quienes se probare que han recibido premio de cualquiera de las partes, por haber hecho un reconocimiento en causas criminales de oficio, serán multados en el cuadruplo del valor recibido; y si no lo entregaren en el dia, sufrirán la pena de un mes de prision.

Si disfrutan sueldo del Estado los que incurren en esta venalidad, serán destituidos del empleo.

58. Las penas señaladas en el articulo antérior, no embarazan que se siga contra los infractores el juicio correspondiente, cuando haya malicia ó falsedad en el reconocimiento.

59. Las multas ó penas pecuniarias que se impongan en causas criminales, y que no hayan sido aplicadas para indemnizacion de alguna de las partes ó reparacion de perjuicios, se destinarán al fondo de gastos de justicia.

TITULO 2.°

DE LOS TESTIGOS.

60. No se demorará la resolucion ó la vista de una causa, por esperar la declaracion de algun testigo que se halle gravemente enfermo, legalmente impedido ó á distancia de cinco leguas, sino en el caso de que su testimonio sea absolutamente necesario.

61. Cuando los testigos que han de declarar en una causa criminal, estuviesen à mas de cinco leguas distantes del lugar en que esta se sigue, se librará despacho al juez de primera instancia, si lo hubiese en aquel donde residan los testigos, ó al de paz, si no hay juez de primera instancia, para que tome las declaraciones respectivas.

62. Los testigos que residen dentro de las cinco leguas del lugar en que se sigue el juicio, están obligados á comparecer personalmente, bajo la multa de doce pesos.

En las causas criminales que no se sigan de oficio, la parte que pida ó á quien interese la declaracion del testigo, le pagará los gastos de viage y el salario que por este motivo deje de ganar.

63. En las causas criminales de oficio por delitos atroces, ó en que se interesa la seguridad pública, los escribanos,cuando el juez lo ordenare, pasarán,

sin llevar derechos, á autorizar las declaraciones de los testigos, que deban tomarse por un juez de paz sujeto à la jurisdiccion del de primera instancia que conoce de la causa.

El leguaje del escribano se abonará de los fondos municipales,y si no los hubiere, de los públicos;para cuyo efecto, se trascribirá el auto al prefecto, ó al sub-prefeeto, en su caso, previniéndole abone dicho leguaje conforme á arancél.

64. Los testigos comparecerán á declarar ante el juez, sin excepcion de fuero. Las personas caracterizadas prestarán su declaracion en el lugar que corresponda, segun los artículos 919 hasta 927 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

65. Las partes y sus defensores tienen facultad de presenciar, en el plenario, las declaraciones de los testigos, y de interrogarlos conforme á lo dispuesto en el artículo 911 del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

TÍTULO 3.°

DELITOS DE HURTO, ROBO Y HOMICIDIO.

66. En las causas por delito de hurto, robo ú homicidio, se observarán los artículos siguientes; y en lo que en ellos falte, las disposiciones generales comunes á todos los juicios criminales.

67. Los jueces, luego que sean aprehendidos los reos, por órden suya ó por la de otras autoridades, lo avisarán á la corte superior, inmediatamente, si estuviesen en el mismo lugar, ó en primera oportunidad si residieren en otro, y darán igualmente parte á la autoridad política del distrito.

68. Aprehendido el reo, el juez de primera instancia instruirá inmediatamente el sumario con su citacion, recibiéndole su declaracion y la de los tes-

tigos, en el número que baste para la calificacion del cuerpo del delito y descubrimiento de sus autores y cómplices, y expidiendo mandamiento de prision, si hubiere motivo conforme á las leyes.

Si no fuere aprehendido ó fugare el reo, se instruirá el sumario con citacion de un defensor, que se le nombrará en el acto por el juez.

69. Concluido el sumario, recibirá el juez al reo su confesion, y dará traslado de ella al ajente ó acusador fiscal, para que dentro de veinticuatro horas formalice la acusacion ó pida lo conveniente.

70. Cuando no pareciere el reo ó estuviere ausente, se le llamará por edictos, sin perjuicio del seguimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en los artículos 38 hasta el 41 de esta Seccion adicional.

71. De la acusacion fiscal se dará traslado al reo, recibiéndose en el mismo auto la causa á prueba con todos cargos, por un breve y perentorio término, omitiéndose la ratificacion de los testigos, cuyas declaraciones se recibieren con citacion del reo ó de su defensor, y practicándose las demas dilijencias esenciales del juicio: todo lo que se verificará en el término de doce dias, á lo mas, en los lugares donde resida la corte superior.

72. En el mismo auto en que se reciba la causa á prueba, se nombrará un defensor de oficio para el reo, si este no confiare á otro su defensa, ó no estuviere anteriormente nombrado.

73. Cuando deba darse prueba fuera de la provincia, lo que solo se concederá por muy graves y fundados motivos, podrá prorogarse con todos cargos el término probatorio, proporcionalmente segun las circunstancias.

74. Concluido el término de prueba pronunciará el juez la sentencia.

75. Pronunciada la sentencia, se notificará al reo y á su defensor, quienes podrán apelar dentro de seis horas. En este caso, pasará el juez sin demora

los autos á la corte superior, donde la hubiere, y donde no, por el primer correo.

En las causas seguidas contra reo ausente, se hará al defensor la notificacion de la sentencia.

76. Si no apelasen el reo ni el defensor dentro del término fijado en el artículo anterior, se pasará el expediente en consulta á la corte respectiva.

77. En caso de apelacion interpuesta, se entregarán los autos al defensor del reo por veinticuatro horas, y despues al fiscal por igual término, procediendo el tribunal á ver y resolver la causa, á los dos dias cuando mas, despues que el fiscal haya devuelto los autos.

78. En caso de consulta, recibidos los autos por la corte superior, los pasará inmediatamente al fiscal para que expida su vista dentro de veinticuatro horas, debiendo el tribunal ver y resolver la causa al otro dia cuando mas.

79. Cuando el fiscal, dentro de veinticuatro horas, apelare de la sentencia consultada, se correrá traslado al reo, quien lo contestará dentro de igual término, procediéndose á ver y resolver la causa dentro de dos dias.

80. En las causas procedentes de otro lugar que el de la residencia de la corte, ó cuando por algun motivo no tuviere el reo abogado que le defienda en segunda ó tercera instancia, la sala en que está radicado el juicio le nombrará defensor, al mandar se le entreguen los autos para que exprese agravios, ó para que responda á la apelacion ó súplica fiscal.

81. Cuando no esté reunido el tribunal, el vocal semanero expedirá en el acto las providencias de sustanciacion para que tengan cumplimiento los artículos anteriores; y con tal objeto se le pasarán los autos por el presidente de la corte, luego que lleguen á su poder, remitidos por el juez de primera instancia.

82. Pronunciada la sentencia de vista se hará saber al procurador del reo y á su defensor.

83. Si suplicaren en el término perentorio de seis horas, la sala, estando reunida, ó si no en la audiencia del dia siguiente, admitirá el recurso cuando la sentencia fuere suplicable conforme à la ley, y mandará pasar los autos á la de revista, citadas las partes.

84. La sala de revista procederá á ver la causa, al dia siguiente despues de recibidos los autos, con solo el mérito del proceso y asistencia del fiscal.

85. Si por parte del reo ó del fiscal, se interpusiere el recurso de nulidad de la última sentencia de la corte, lo verificarán dentro de seis horas ante la sala que la pronunció. Si esta se hallare reunida, ó si no en la audiencia del otro dia, admitirá el recurso y mandará inmediatamente los autos á la Corte Suprema, si la causa se sigue en la Capital de la República; y por el primer correo, cuando se sigue en los demas departamentos.

86. El Tribunal Supremo oirá al fiscal dentro de veinticuatro horas, y con su asistencia, procederá á ver el recurso al dia siguiente de expedido el dictámen: resolviéndolo en la misma audiencia, por solo el mérito de los autos, como tambien acerca de la responsabilidad, cuando hubiese lugar á ella.

87. No habrá dia exceptuado para practicar las actuaciones designadas en los artículos que preceden.

TITULO 4.°

DELITOS COMETIDOS POR ECLESIÁSTICOS.

88. Luego que por el sumario conste el delito en que hay lugar á desafuero contra una persona eclesiástica, el juez de primera instancia del fuero comun, pasará oficio al juez eclesiástico pidiendo su anuencia para la prision del reo.

El eclesiástico no podrá negarla por ningun motivo, ni pedir autos, certificados ni testimonios de ninguna clase, para prestarla.

Si el eclesiástico negare su anuencia, ó si no contestare dentro de las veinticuatro horas, se procederá á la prision del reo sin otra formalidad.

89. Cuando interese al órden público ó haya sospechas fundadas de la fuga de un reo eclesiástico, responsable de algun delito por el que merezca pena corporal, podrá el juez civil aprehenderle y oficiar inmediatamente al juez eclesiástico para su conocimiento.

90. Sometido el reo eclesiástico á la jurisdiccion del juez del fuero comun, este continuará el juicio por los tràmites correspondientes.

91. *Infraganti* puede ser detenido todo eclesiástico por la autoridad civil, sea cual fuere el delito.

92. Si el delito que motivó la prision del eclesiástico, estuviese sometido por las leyes al juez civil, conocerá este de la causa, por los trámites convenientes, sin perjuicio de dar al juez eclesiástico el respectivo aviso; mas si el delito debe ser juzgado por la autoridad eclesiástica, se pondrá á su disposicion al detenido.

TITULO 5.°

DELITOS COMETIDOS POR MILITARES.

93. Los delitos comunes cometidos por militares, serán juzgados como los de otros cualesquiera ciudadanos por el juez ordinario, sin otro requisito que el aviso que debe impartir el juez de la causa á la autoridad militar del departamento.

94. Los delitos cometidos en servicio militar, y los que se cometieren en cuartel, fortaleza, á bordo de los buques de guerra, ó en campamento,

aun cuando fueren delitos comunes por su naturaleza, serán juzgados conforme á las ordenanzas y demas leyes del ejército, y por los jueces y consejos establecidos por ellas. (*)

TÍTULO 6.°

JUICIOS CRIMINALES EN LA CORTE SUPREMA Y EN EL TRIBUNAL DE SIETE JUECES.

95. Cuando la Corte Suprema conozca de los juicios criminales, á consecuencia de haberse declarado por el Senado haber lugar á formacion de causa, conforme al artículo 42 de la Constitucion, procederá segun la naturaleza del delito, observando los trámites prescritos por las leyes generales.

96. Desde que se declare haber lugar á formacion de causa por el Senado, quedará suspenso del empleo el encausado.

97. La sala de la Corte Suprema que conozca en primera instancia de los juicios criminales indicados en este título, decidirá si, mientras se instruye el sumario, deben los encausados retirarse á seis leguas de distancia, ó ser puestos en seguridad, segun las circunstancias y naturaleza del delito.

98. En estos juicios y en los de residencia y pesquisa, se omitirá la ratificacion de los testigos, cuyas declaraciones se hubieren recibido con citacion del encausado.

Para decretarse la ratificacion de las declaraciones recibidas sin citacion del enjuiciado, se requiere la peticion de este.

99. El tribunal de los Siete Jueces, cuando conozca de las causas criminales á que quedan someti-

---

(*) *Se ha reservado el cumplimiento de lo contenido en este título por decreto supremo de 20 de Mayo último.*

dos, por declaracion del Senado, los vocales de la Corte Suprema, conforme á los artículos 42 y 43 de la Constitucion, observará los trámites prescritos en los artículos anteriores.

100. El presidente del tribunal de Siete Jueces actuará por sí, lo que sea de mera sustanciacion.

101. En los juicios á que se contrae este título, hay lugar á súplica, aunque la sentencia de primera instancia pronunciada en vista, sea absolutoria ó condenatoria; pero no hay lugar al recurso de nulidad.

102. Las penas que se impongan, serán las designadas por las leyes vigentes.

TÍTULO 7.°

CONMUTACION DE PENA CAPITAL.

103. Cuando la Corte Suprema, declarando que hay ó no nulidad, confirme ó imponga la pena de muerte, remitirá los autos al Gobierno, informándole sobre si puede ó no conmutar la pena.

104. Recibido el proceso por el Gobierno, se oirá al fiscal de la Corte Suprema, quien expedirá su dictámen, á lo mas dentro de tercero dia.

105. El Gobierno no podrá conmutar la pena en los siguientes casos:

1.° Cuando el delito sea un homicidio atroz y alevoso:

2.° Cuando ya otra vez se hubiese conmutado al reo la pena de muerte.

3.° Cuando la sentencia admita todavía en lo judicial, algun recurso ordinario, en cuyo caso se mandará ver la causa en la instancia ó recurso que falte.

106. Aunque en la última sentencia haya prevalecido la pena de muerte, se conmutará, cuando el número de votos de los jueces y magistrados que

opinaron por la vida en todas las instancias y en el recurso de nulidad, sea igual ó mayor al número de los que votaron por la muerte.

107. La pena capital no podrá conmutarse en otra que la de presidio ó destierro, al ménos por seis años.

108. Devuelto el proceso á la respectiva corte, lo pasará ésta al juez de la causa, para que se ejecute lo finalmente resuelto.

109. No podrá ejecutarse ninguna sentencia de muerte, sin haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 103 de esta Seccion.

110. Las cortes superiores velarán cuidadosamente sobre la conducta de los jueces de primera instancia, y en su caso la Corte Suprema sobre la de las superiores, á fin de que las disposiciones de esta *Seccion adicional* tengan su debido cumplimiento.

FIN.

INDICE.

TITULO PRELIMINAR.

Paginas.

De los magistrados y jueces, y de la administracion de justicia en general 1

Titulo 1.° —*Del tribunal de los Siete Jueces* . . . 3
„ 2.° —*De la Corte Suprema* 5
„ 3.° —*De las cortes superiores* 9
„ 4.° —*De los presidentes de las cortes* . . . 15
„ 5.° —*Del vocal semanero* 18
„ 6.° —*De los fiscales* 19
„ 7.° —*De los jueces de primera instancia.* 20
„ 8.° —*De los ajentes fiscales* 26
„ 9.° —*De los relatores* 27
„ 10.° —*De los vocales interinos, de los conjueces anuales de cortes y juzgados, y de los adjuntos á los fiscales y relatores* . . 28
„ 11.° —*De los escribanos* 30
„ 12.° —*De los abogados* 39
„ 13.° —*De los procuradores* 43
„ 14.° —*Del local y ceremonial de las cortes y juzgados* 46
„ 15.° —*Orden que deben observar en su despacho las cortes y juzgados* 49
„ 16.° —*Del modo con que los tribunales y juzgados deben hacer cumplir sus providencias* 55
„ 17.° —*Del juramento que deben prestar los vocales, jueces, y otros funcionarios* 59
„ 18.° —*De las visitas de cárcel* 63
„ 19.° —*De las visitas de las cortes, juzgados y escribanías* 67

Tít. 20. —*Razon de causas* 71
„ 21. —*De los exámenes*..... 73
„ 22. —*De las vacaciones, licencias y asistencias públicas* 75
„ 23. —*De las elecciones y propuestas*... 77
„ 24. —*De los porteros de corte y de los alguaciles de juzgados* 78
„ 25. —*De las cárceles y alcaides* 80
„ 26. —*De la aplicacion de las multas y costas*..... 86
„ 27. —*Tratamiento y vestuario* 90
„ 28. —*De los juzgados y tribunales privativos* 92

Seccion adicional.

Disposiciones jenerales..... 97
Título 1.° —*Sustanciacion*..... 101
„ 2.° —*De los testigos* 106
„ 3.° —*Delitos de hurto, robo y homicidio.* 107
„ 4.° —*Delitos cometidos por eclesiásticos.* 110
„ 5.° —*Delitos cometidos por militares*.. 111
„ 6.° —*Juicios criminales en la Corte Suprema y en el Tribunal de Siete Jueces* 112
„ 7.° —*Conmutacion de la pena capital*.. 113

Fe de Erratas.

Página.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
2	25	nombremiento	nombramiento.
6	26	pesquiza	pesquisa.
11	4	pesquiza	pesquisa.
111	30	deben	debe.

REGLAMENTO

DE

JUECES DE PAZ.

TITULO 1.°

DE LOS JUECES DE PAZ Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 1. En los pueblos que tengan dos mil habitantes ó ménos, habrá un juez de paz.

En las poblaciones que pasen de dos mil habitantes y no excedan de diez mil, habrá un juez de paz por cada dos mil personas, y otro por la fraccion que no llegue á este número.

En las de diez mil hasta cuarenta mil habitantes, habrá, á mas de los cinco jueces de paz que corresponden á los primeros diez mil, segun el inciso anterior, un juez por cada diez mil personas de exceso, y otro por cualquiera fraccion que no llegue á este número.

En las que pasen de cuarenta mil habitantes, habrá, á mas de los ocho jueces de paz designados en el precedente inciso, otro juez por cada treinta mil de exceso, y uno por cualquiera fraccion que no llegue á este número.

En las capitales de departamento, cuya poblacion baje de veinte mil habitantes, habrá en todo caso seis jueces de paz.

En las de provincia, aunque su poblacion no pase de dos mil habitantes, habrá siempre dos jueces de paz.

2. Los jueces de paz serán elejidos á plurali-

dad de votos,por las municipalidades, con los mismos requisitos y en la forma prevenida por la ley, el dia siguiente de la instalacion de este cuerpo, de entre los individuos de su seno; quedando á cargo de las municipalidades el cuidado de señalar los distritos en que cada uno de ellos deba desempeñar sus funciones.

3. La duracion del cargo de juez de paz será de un año, y nadie podrá excusarse de admitirlo.

4. Los jueces de paz de los pueblos que no tengan municipalidad, serán elejidos por la mas inmediata de la misma provincia, de entre los vecinos de los pueblos en que deben ejercer el cargo.

5. Las municipalidades pasarán á los sub-prefectos, y estos á los prefectos, las listas de los jueces de paz elejidos en cada año, para que se publiquen en los periódicos.

Sin perjuicio de esta publicacion, se fijarán las listas en los parajes públicos de los respectivos distritos, si no está en ellos establecida la imprenta; y con tal objeto la municipalidad dará conocimiento de la eleccion al gobernador del lugar.

6. Los sub-prefectos comunicarán el nombramiento de los jueces de paz,á los de primera instancia,para que estos les reciban el juramento. Donde no estuviere el juez de primera instancia, se recibirá el juramento por el de paz próximo cesante, si no hay en el lugar otro juez à quien hubiese comisionado el de primera instancia de la provincia.

7. Por ausencia, enfermedad, suspension ó muerte de un juez de paz, entrará á ejercer el cargo el que obtuvo el accessit en la eleccion,y á falta de este el próximo cesante.

8. Los jueces de paz jurarán por Dios administrar imparcialmente la justicia, y desempeñar, conforme á las leyes, las demas obligaciones de su cargo.

9. Los jueces de paz no llevarán derecho ni emolumento alguno por las diligencias que practi-

quen en el ejercicio de su cargo: la municipalidad, á su juicio, les abonará los gastos de escritorio necesarios, y les proveerá de alguaciles, dotándolos de los fondos municipales.

Si salieren del lugar de su residencia a practicar alguna vista de ojos, ú otra diligencia en que ejercen jurisdiccion, solo entónces se les abonará por los interesados un peso por legua, para gastos de movilidad.

10. Los jueces de paz conocen de los juicios conciliatorios:

1.° En los casos no exceptuados por este reglamento:

2.° En los relativos á diezmos entre arrendatarios, sub-arrendatarios y pagadores de esta contribucion:

3.° En los de aguas, cuando no haya ó esté impedido el juez privativo nombrado por la municipalidad del lugar, que es el juez á quien corresponden las conciliaciones de este ramo:

4.° En los de policia, cuando haya demandas de que resulte contencion entre particulares:

11. Los jueces de paz conocen en juicio verbal:

1.° De las demandas civiles hasta la cantidad de doscientos pesos:

2.° De las que se promuevan en los casos 2.° 3.° y 4.° del artículo anterior, cuando el valor demandado no exceda de doscientos pesos, ó cuando las faltas de policia fuesen leves:

3.° De las reconvenciones, y compensaciones, que ante ellos se propongan y sean de su competencia, aunque las sumas reunidas de la demanda y mutua peticion pasen de doscientos pesos.

12. Si el demandado interpusiere reconvencion ó mutua peticion, cuyo valor ó naturaleza corresponda á un juicio escrito, se reservará la reconvencion

para el juzgado competente, y seguirá conociéndose, en el de paz, de la demanda principal.

Esta disposicion no impide al demandado limitar su reconvencion al valor ó naturaleza propias de la competencia de los juzgados de paz, á fin de que se sustancien y decidan, en un solo juicio verbal, la demanda y la mutua peticion.

Cuando la demanda y reconvencion no fueren susceptibles de apelacion, fallará una y otra el juez de paz en última instancia. Si alguna de esas demandas fuere apelable, las fallará todas en primera instancia.

13. Los jueces de paz conocen á prevencion con los de primera instancia:

1.° De la faccion de inventarios, miéntras no resulte contencion entre las partes:

2.° De la demanda de suspension de obra nueva, para el mero acto de que se suspenda; debiendo el juez de paz dar cuenta inmediatamente al de primera instancia:

3.° De la prestacion provisional de alimentos hasta la cantidad de cincuenta pesos, y por una sola vez:

4.° Del hecho de despojo, para restituir inmediatamente al despojado, en los lugares donde no estuviere el juez de primera instancia:

5.° De la alteracion de caminos, para solo el efecto de dejar inmediatamente expedita la comunicacion:

6.° De la aprehension de todo deudor sospechoso de fuga:

7.° De las demandas de retracto, reclamaciones y demas diligencias urjentísimas que, omitidas, dañarían á las partes: pero únicamente en los lugares en que no resida el juez de primera instancia á quien deben pasar las representaciones con el simple auto de haberlas admitido.

14. En la parte criminal conocen los jueces de paz:

1.° De las causas criminales leves;

2.° De las de hurto, robo y abigeato cuyo interés no pase de cincuenta pesos, siempre que no se hayan cometido en despoblado, ni por su naturaleza sean de aquellos crímenes que la ley castiga con pena corporal-aflictiva:

3.° De la instruccion de los sumarios criminales donde no hubiere juez de 1.ª instancia.

15. En los lugares donde no estuviere el juez de primera instancia, recibirá el de paz las declaraciones y ratificaciones de los testigos en lo civil y criminal, y practicará los demas actos judiciales que se le encarguen por la autoridad competente.

16. En el distrito en que no resida el juez de primera instancia, hará el de paz las visitas de cárcel.

17. Los jueces de paz serán juzgados por la corte superior, cuando su responsabilidad provenga de un juicio en que conocieron á prevencion con los de primera instancia.

Fuera de este caso, son responsables ante el juez de primera instancia, por su conducta judicial.

18. Los jueces de paz llevarán dos libros, uno de conciliaciones y otro de juicios verbales; y al terminar el cargo, entregarán al sucesor los del año corriente bajo de inventario, y con intervencion del síndico del lugar.

El siete de Enero de cada año, se entregarán tambien bajo de las mismas formalidades, los libros en que estén las actuaciones de todo el año próximo pasado, al juez de primera instancia respectivo para que mande archivarlos en la escribanía pública.

19. Los jueces de paz no admitirán escrito alguno en los juicios verbales, ni en los casos de conciliacion; y se limitarán á extender por actas, el resúmen de las circunstancias del juicio, como mera cons-

tancia de lo que hayan oido verbalmente á todas las personasque asistan al acto judicial.

Para la solemnidad de estas actuaciones bastan dos testigos.

20. No están obligadas las partes á satisfacer mas que el trabajo del amanuense en la proporcion siguiente:

Cuatro reales por cada conciliacion en que conste que no hubo avenimiento:

Un peso por cada conciliacion en que resulten avenidas las partes:

Cuatro reales por cada juicio verbal que concluya por avenimiento ó por sentencia, sin haberse recibido la causa á prueba:

Un real por cada testigo ó perito que se examine, ó por cada litigante que absuelva posiciones.

Un real por cada página de veinticinco renglones en los certificados ó informes que se expidan. Por muchas que fueren las actas ó diligencias que escriban los amanuenses en un juicio verbal, nunca deberán llevar mas que 18 reales por todo trabajo.

21. Cuando no haya lugar á redaccion de actas, por no permitirlo el valor de la demanda ó la naturaleza del juicio, no se pagará cosa alguna al amanuense.

22. Los amanuenses que cobren mayores cantidades que las designadas en el artículo 20, sufriràn la multa del cuádruplo en la primera vez, y en caso de reincidencia, una prision de tres á quince dias.

23. Los jueces de paz serán penados con una multa de diez á cincuenta pesos, si consienten, ó dejan de castigar, ó toleran de cualquier modo los abusos de los amanuenses; y en caso de reincidencia, sufrirán el doble.

Estas multas y las del artículo 22, se impondrán á favor de la persona perjudicada con el abuso.

24. Los jueces de paz son independientes de los prefectos, subprefectos y gobernadores en el ejer-

cicio de sus funciones judiciales.

25. Los jueces de primera instancia podrán suspender temporalmente del ejercicio de sus funciones, á los jueces de paz que no cumplan sus deberes ó cometan algun abuso de autoridad; en cnyo caso, serán reemplazados por los que se designan en el artículo 7.° de este reglamento.

26. Por impedimento de un juez de paz en una causa determinada, pasará su conocimiento á otro del mismo lugar: si no lo hubiere, al que obtuvo el accessit, y en su defecto al próximo cesante.

TÍTULO 2.°

DE LAS RECUSACIONES.

27. Es permitido á todo litigante recusar, con expresion de justa causa, al juez de paz que conoce del pleito.

28. Son justas causas de recusacion:

1.ª Tener el juez parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, ó de afinidad dentro del segundo, con alguno de los litigantes.

2.ª Tener interés en el pleito, el juez ó alguno de los parientes dentro de los grados designados en el inciso anterior.

3.ª Tener el juez parentesco espiritual con alguna de las partes. Exceptúanse de esta disposicion los casos de parentesco adquirido por el eclesiástico, en razon de su oficio administrando sacramentos:

4.ª Tener el juez parentesco de afinidad dentro de segundo grado, ó de consanguinidad dentro del tercero, con el juez de primera instancia que hubiese fallado en el mismo juicio.

5.° Ser el juez socio ó partícipe en cualquiera cosa ó negocio con una de las partes:

6.ª Ser el juez acreedor, fiador ó deudor de alguna de las partes:

7.ª Haber recibido el juez donacion de alguna de las partes, ó estar nombrado heredero ó legatario de cualquiera de ellas:

8.ª Hallarse la esposa, los padres ó los hijos del juez, en los casos especificados en el inciso anterior:

9.ª Ser alguna de las partes, ó su cónyuje ó hijos, comensales ó dependientes ó habilitados del juez:

10.ª Ser la esposa, los padres ó los hijos del juez, compadres, padrinos ó ahijados de alguna de las partes:

11.ª Tener el juez interés personal en un pleito, en que haya cuestion igual á la que se ventila entre los litigantes:

12.ª Tener el juez, su esposa, sus padres ó sus hijos, pleito pendiente con alguna de las partes, ó haberlo tenido un año ántes:

13.ª Haber sido consultado el juez y dado su opinion sobre la materia disputada:

14.ª Haber el juez favorecido á alguna de las partes en el negocio de que proviene el pleito:

15.ª Poder resultar del juicio daño ó provecho para los intereses del juez, de su esposa, de sus padres ó de sus hijos:

16.ª Tener el juez, su esposa, sus padres ó sus hijos, enemistad grave con alguna de las partes:

17.ª Haber fallado el juez en otra instancia y en el mismo pleito, la misma cuestion que se ventila, ú otra conexa con ella:

18.ª Vivir el juez en una misma casa con alguna de las partes:

19.ª Haber servido el juez de testigo en la causa:

20.ª Tener el juez tratado su matrimonio

ó el de su descendiente, con alguna de las partes, ó con la ascendiente ó descendiente ó hermana de alguna de ellas:

21.° Haber pretendido el juez casarse con la mujer que litiga en el juicio, habiéndola pedido á sus padres ó personas de quienes dependia, ó haber contraido esponsales con ella:

22.ª Haber el juez con sus providencias, inferido fuerza ó causado despojo á alguna de las partes:

23.ª Injuriar el juez gravemente á alguna de las partes durante el pleito:

24.ª Ser el juez guardador de alguna de las partes:

25.ª Tener el juez amistad ilícita con alguna de las partes, ó con la ascendiente, descendiente ó hermana de éstas:

26.ª La prevaricacion, el cohecho ó soborno al juez, ó las dádivas á su muger, á sus hijos ó á sus padres, ó á sus hermanos que vivan con él en familia:

27.ª Haberse declarado al juez responsabilidad en la causa, por el tribunal ó juez que conoció en grado, ó en recurso extraordinario.

TITULO 3.°

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES.

Art. 29. La recusacion del juez de paz se interpondrá verbalmente ante el mismo y dos testigos, extendiéndose en una acta los motivos de la recusacion.

Si el litigante quisiere interponer la recusacion delante de un escribano de Estado ó de diligencias, no será necesaria la intervencion de los testigos.

30. El juez de paz se dará por recusado, si la causa de la recusacion fuese justa conforme á este

reglamento; y expedirá y entregará al recusante, dentro de 24 horas, un certificado de la acta en papel comun.

31. Si el juez de paz, considera ilegal la causa de la recusacion, pedirá su dictámen al ajente ó promotor fiscal, pasándole una nota con insercion del acta; y con lo que este exponga, declarará el juez, á continuacion del dictámen, si se da ó no por recusado.

32. Si el recusante no se conforma con la resolucion del juez de paz, pedirá á éste, dentro de 24 horas, que remita copia de lo actuado al juez de primera instancia, quien decidirá el artículo dentro de tres dias á lo mas, previo informe del recusado.

Este informe se expedirá de oficio, al mismo tiempo de remitirse la copia de lo actuado; y si se omitiere por el juez de paz, se tendrá por informe bastante su misma resolucion, à fin de que, sin otra formalidad, pueda el juez de primera instancia decidir el artículo de recusacion.

33. La prueba que fuere necesario dar sobre la causa de la recusacion del juez de paz, se producirá ante el de primera instancia, en la estacion y dentro del término de tres dias, indicado en el artículo anterior.

34. Vencido el término de la prueba, que es perentorio, resolverá el juez de primera instancia, sin ninguna otra formalidad previa.

35. Si el juez de paz recusado, se niega á dar el certificado que se expresa en el artículo 30, lo expedirá el escribano, ó los dos testigos ante quienes se haya interpuesto la recusacion.

El escribano sufrirá por un mes la pena de suspension de oficio, si se negare á dar el certificado.

36. En todo caso, el recusante podrá ocurrir directamente al juez de primera instancia, quien pedirá al de paz, con término de veinticuatro horas,

copia de lo actuado y su informe; procediéndose en lo demás conforme al artículo 32; y si hubiere necesidad de prueba, conforme al artículo 33.

37. Si no obedeciere el juez de paz la órden para la remision de la copia, el de primera instancia, á peticion verbal de la parte, librará segunda órden imponiéndole una multa; y si reincidiese el juez de paz en su desobediencia, se le dará por recusado, doblándole al mismo tiempo la multa.

38. Cuando se declare haber lugar á la recusacion, se pasará la causa á otro juez expedito.

39. Puede recusarse sin expresion de causa á los jueces de paz, pero solo para el caso de expedirse sentencia definitiva.

Por esta recusacion, el juez no se apartará del conocimiento de la causa, sino que se acompañará con otro para sentenciarla.

40. No puede recusarse á un juez de paz á quien se llame para acompañado, sino con alguna de las causas expresadas en el artículo 28.

Están comprendidos en esta disposicion, los llamados á ejercer el cargo de juez de paz, por haber obtenido el accessit, ó ser próximos cesantes.

41. No habiendo en el lugar otro juez con quien acompañarse, ni alguno de los llamados en el artículo 7.°, ni regidor expedito en la municipalidad del lugar, el juez originario nombrará á otra persona notable de conocida probidad; pudiendo recusarse, sin expresion de causa, hasta dos de estos acompañados, antes de que se hayan vencido cuarenta y ocho horas.

TITULO 4.°

DE LA CONCILIACION.

42. La conciliacion debe preceder á toda demanda correspondiente á un juicio escrito, excepto en

los casos que se expresan en este título.

43. Se hará la conciliacion ante el juez de paz del domicilio del demandado, ó ante el que ejerce sus funciones.

44. Son jueces para la conciliacion, los de paz en las causas del fuero comun, y los que señalan las leyes especiales, en las causas de los demas fueros; exceptuándose únicamente los casos prescritos en el artículo diez de este reglamento.

45. Si el distrito del juez de paz del demandado, sea la causa comun ó de fuero privativo, no es el mismo en que reside el juez que debe conocer del pleito en primera instancia, se practicará la conciliacion ante este último; para lo cual, la providencia que se expida sobre la demanda principal, segun sea su naturaleza, contendrá ademas la órden de comparecer previamente las partes, en el dia y hora que se señale para el acto conciliatorio.

46. El juez de primera instancia conocerá tambien de las conciliaciones entre padres é hijos, y demas personas comprendidas en el artículo 299 del Código de Enjuiciamientos.

47. No tiene lugar el juicio de conciliacion:

1.° En las causas criminales que deben seguirse de oficio:

2.° En los juicios verbales:

3.° En las demandas en que tienen interés los menores y demas personas incapaces, el Estado, iglesias, monasterios, hospitales, universidades, colegios, escuelas de instruccion primaria, y demas establecimientos públicos, que no tengan la libre administracion de sus bienes:

4.° En los juicios sumarios de posesion:

5.° En las demandas de obra nueva, ó sobre edificio que amenaza ruina:

6.° En las demandas sobre bienes de los pueblos:

7.° En las demandas contra ausentes, mientras la ausencia no esté declarada judicialmente:

8.° En los juicios de concurso de acreedores:

9.° En el reconocimiento de vales ó pagarées:

10.° En la interposicion de las demandas de retracto, sin perjuicio de verificarse la conciliacion despues de interpuesta la demanda:

11.° En los casos urgentes; pero si despues hubiese que interponerse demanda que motive contencion en juicio ordinario, la conciliacion es indispensable.

48. Los jueces de conciliacion están obligados:

1.° A citar por medio de cédula á la parte demandada, si pudiese ser habida, debiendo esta rubricar la cédula, ó hacerlo un testigo en su defecto. Si no pudiese ser habida, se le dejará una cópia de la citacion en poder de su esposa, hijos, criados ó vecinos, poniéndose constancia de todo en la cédula, ante un testigo. No habiendo quien se encargue de entregar la cópia, se fijará esta por mano de alguacil, en la puerta del domicilio de la persona citada, firmando la diligencia, en la órden original, el mismo alguacil con un testigo:

2.° A expresar en la cédula de citacion los nombres del demandante y demandado, la cosa que se demanda, el dia en que se libra la cédula, y el dia y hora en que las partes deben comparecer segun la distancia.

El juez debe suscribir con firma entera la cédula de citacion, que se entregará al demandante, ó al alguacil si aquel lo quiere, para los efectos del anterior inciso:

3.° A disponer que el demandante ó el alguacil devuelvan las órdenes con la diligencia de citacion, segun el inciso 1.° de este artículo.

49. Si el que ha de ser citado reside en el campo, se encomendará la citacion á los inspectores ó celadores, dependientes de la municipalidad; y en defecto de éstos, á una persona notable que designe el demandante: estos comisionados devolverán al juez ó al demandante la cédula de citacion, con la diligencia prescrita en el inciso 1.° del artículo 48.

50. Habrá cuando ménos un dia de intermedio entre la citacion y la comparecencia.

51. Si las partes comparecen, dispondrá el juez que el actor exponga de palabra su demanda, sin permitir entónces que sea redactada: oirá en seguida al demandado, é impedirá que las partes se injurien ó se interrumpan cuando están hablando ante él.

52. Podrán las partes comparecer con mediadores, si quisieren. En este caso, el juez oirá siempre la exposicion verbal del demandante y demandado, y las propuestas de los mediadores.

Estos no podrán dirigirse á otra cosa que á procurar los medios de avenimiento; y el juez les impondrá silencio si se desvian de este objeto.

53. Oida la exposicion de las partes y las indicaciones de los mediadores en su caso, propondrá el juez precisamente, cuantos medios de avenimiento estén á su alcance, para que las partes terminen amistosamente sus diferencias.

Si convienen los interesados, procederá á redactar el convenio en términos claros y en el libro correspondiente, quedando concluida la demanda y transigido el pleito.

54. Si no convienen las partes, el juez redactará el acta, sin poner en ella mas que la constancia de haberlas oido sobre el objeto del juicio, que se indicará sin alegacion alguna; y de no haber resultado conciliacion, á pesar de los medios que propuso en la discusion verbal.

55. Si las partes no comparecen en el dia señalado, el juez expedirá en el siguiente, el certificado de haberse intentado en vano la conciliacion.

Los jueces librarán, en el papel sellado correspondiente, los certificados que pidieren las partes.

TITULO 5.°

DE LOS JUICIOS VERBALES.

56. Si la demanda es de tal naturaleza que deba ventilarse en juicio verbal conforme al artículo 11 de este reglamento,conocerá de ella y la resolverá el juez de paz á cuya jurisdiccion esté sometido el reo.

57. Interpuesta verbalmente la demanda, el juez de paz procederá segun los artículos 48 y siguientes, hasta el 53 inclusive.

58. Si el que ha de ser citado se hallare en territorio de otra jurisdiccion, se dirigirá por el juez de la causa al de aquel territorio,un despacho para que alli se haga saber su emplazamiento, en la forma prescrita por los artículos 48 y 49.

El despacho consistirá en una nota en que se cópie la órden cuyo cumplimiento se encarga al juez á quien se dirige; fijándose ademas el término arreglado á la distancia.

DEL MODO DE PROCEDER EN REBELDIA.

59. Si el demandado no compareciere el dia señalado en la primera cèdula de citacion, se librará al siguiente segunda órden á peticion verbal del demandante; y en ella se apercibirá al que ha de ser citado, con declarársele contumaz y seguirse el juicio sin su intervencion, en caso de no obedecer á este último emplazamiento.

No se necesita de segunda citacion para los efec-

tos de la contumacia, si la primera se hizo por medio de despacho, à causa de estar ausente el demandado.

60. A solicitud verbal del actor, se declarará la contumacia del demandado, si este no compareciere en todo el dia que se le señaló, segun los casos indicados en el artículo anterior.

De esta declaratoria se pondrá en el libro la debida constancia, y se hará saber al contumaz.

61. Notificada la declaracion de contumacia y siendo la causa de puro derecho, por estar apoyada en documentos públicos, se sentenciará definitivamente.

Pero si hubiere hechos que probar ó firmas que legalizar, se recibirá la causa á prueba, por un término que no exceda de ocho dias, sin incluir el de la distancia; y vencido, se pronunciará la sentencia.

62. En los juicios verbales, despues que se hubiere notificado al reo la declaracion de contumacia, se le hará saber la sentencia; y las órdenes en que se disponga la subasta de la cosa embargada y la entrega de ella al comprador.

63. En cualquier estado de la causa, puede el contumaz salir á ella, pagando previamente las costas; y será oido, continuando la causa en el estado en que se halle. Ejecutoriada la sentencia definitiva, termina el derecho del contumaz para ser oido en este juicio.

64. Si la accion es real puede pedir el actor, despues de declarada la contumacia del reo, que se le entregue bajo de fianza la cosa demandada, en lugar de seguirse el juicio hasta conseguir sentencia definitiva. El juez ordenará entónces la entrega, bajo de inventario y fianza á su satisfaccion.

Se hará saber al contumaz la órden en que se mande entregar al actor la cosa demandada.

65. La fianza à que se contrae el artículo anterior, tendrá por objeto asegurar la devolucion de la cosa, si saliendo el reo al juicio, se declarase sin lugar la accion.

66. Si saliendo el contumaz al juicio, se declara sin lugar la accion del demandante á quien se entregó la cosa conforme al artículo 64, será este obligado á la devolucion de ella, con sus productos, y al pago de las costas causadas desde que el demandado salió al juicio.

67. El derecho del contumaz para ser oido en el juicio que no llegó á sentenciarse, por haberse entregado la cosa al actor conforme al artículo 64, se prescribe, si es mueble la cosa demandada, á los seis meses, y si es raiz, á los dos años: estos términos se cuentan desde que se ejecutó el auto de entrega.

68. Si el contumaz hubiese dejado pasar los términos designados en el artículo anterior, sin usar del derecho que se le concede, caduca la fianza otorgada conforme al artículo 64; y el juez mandará cancelarla, á peticion de parte ó de oficio.

69. Si el actor se desiste de la demanda ó la abandona, se tendrá por no interpuesta; y no podrá admitirse otra vez que él ó sus herederos hagan uso de ella contra la misma persona, ni contra otras que la representen.

70. El desistimiento de una instancia ó recurso, produce el efecto de dejar ejecutoriado el auto ó resolucion de que se reclamó.

71. La desercion ó abandono de una demanda, ó de una instancia ó recurso, cuando no fuere expreso el desistimiento, se declarará por el juez, observándose los mismos trámites que se prescriben en los artículos 59 y 60 para la declaracion de contumacia del reo.

72. Si la parte, sin haber sido declarada contumaz segun el artículo anterior, no gestiona en la primera instancia del juicio verbal, durante un año, ó en la segunda, por el término de cuatro meses, queda de hecho abandonada la instancia; y el juez ante quien pendia, declarará el abandono, sin necesidad de

citar ni oir previamente al interesado, constando solo el vencimiento de estos plazos, que corren desde la última notificacion.

73. Si por medio del desistimiento ó del abandono, intentare una parte eludir el provecho que resultaria á la otra ó á un tercero, de sentenciarse el juicio ó de decidirse el recurso, será obligada aquella á continuar la causa, ó se procederá en rebeldía, hasta su conclusion.

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO COMPARECEN LAS PARTES.

74. En caso de comparecer y avenirse las partes, solo entónces, se extenderá por acta el resúmen de lo acordado, y quedará concluido el juicio.

75. Oidas verbalmente la demanda y la contestacion, si no se convienen las partes, y no hay necesidad de prueba, el juez pondrá por acta el resúmen de la accion y de las excepciones, sin redactar alegatos; y pronunciará su fallo.

Si hay necesidad de prueba, porque las partes no están conformes en los hechos, y quieren probarlos, señalará el juez para la prueba, uno ó mas dias de audiencia, con tal que no excedan de ocho dias, salvo los términos que puede conceder, por razon de la distancia.

El término probatorio que se señale ó se prorogue hasta los ocho dias indicados, tiene la calidad de ser con todos cargos; de modo que, vencido, debe sentenciarse la causa sin necesidad de otra diligencia.

76. En el dia ó dias señalados, examinará el juez á los testigos, y extenderá sus dichos en el libro de actas; procediendo conforme á las disposiciones siguientes:

77. Reunidas las partes y testigos ante el juez y escribano en el dia y hora señalados, prestarán los

que deben declarar, sea cual fuese su religion y rango, el juramento siguiente.—"*¿Jurais por Dios, Crea-"dor del Universo,remunerador de los buenos, y castiga-"dor de los malos,decir verdad en lo que supiereis y fue-"reis preguntado; contestando, sin afecto ni desafecto y "sin ocultar ninguna circunstancia favorable ó adver-"sa?*"—Responderá—"*Si juro.*"

78. En seguida el juez de paz advertirá à los testigos la obligacion que tienen de responder con claridad, verdad y exactitud: la responsabilidad en que incurren, en caso de proceder de otro modo; y les preguntará, ante todo, si tienen algun impedimento de los indicados en el siguiente artículo.

79. No pueden ser testigos en determinados juicios, por sus relaciones con los litigantes :

1.° Los ascendientes y descendientes:

2.° El cónyuge y los consanguineos colaterales, dentro del cuarto grado:

3.° Los afines dentro de segundo grado:

4.° Los compadres, padrinos y ahijados:

5.° Los socios y los compañeros en la cosa:

6.° El abogado, y el personero ó agente, en los pleitos que defienda:

7.° El comensal:

8.° El enemigo capital:

9.° El guardador y el pupilo:

10.° El donatario y el donante :

11.° El adoptante y el adoptado:

12.° Los domésticos, dependientes y paniaguados, en las causas en que tengan interes las personas de quienes dependen.

80. Cuando deban declarar como testigos las personas expresadas en los artículos 919 hasta el 926 del Código de Enjuiciamientos, lo harán en la forma prescrita en los mismos artículos.

81. Si alguna ó las dos partes no están presentes al acto de oir á los testigos, en el dia y hora

señalados, se procederá no obstante á examinarlos, sin admitirse ninguna solicitud de los litigantes para postergar esta diligencia.

82. Las tachas de los testigos se propondrán en el mismo acto de presentarse à ser examinados, ó antes, si las partes hubiesen tenido noticia de sus nombres.

83. Los testigos declararán, sin embargo de las tachas propuestas.

84. Las pruebas que se ofrezcan para acreditar las tachas, se producirán dentro del mismo término señalado para lo principal; y segun su mérito, el juez apreciará las declaraciones de los testigos tachados.

85. No se admitirá en los juicios verbales por cada parte, mas de cinco testigos sobre la causa principal, ni mas de dos, para probar ó contradecir las tachas.

86. Pueden las partes, por medio del juez, repreguntar á los testigos en el acto de su declaracion, cuanto conduzca al mejor esclarecimiento de la verdad.

87. Concluido el término de prueba, el juez pronunciará su sentencia, cuyo texto se extenderá en el libro de actas.

88. En el libro de que habla el artículo anterior, no se redactarán alegatos: serán verbales los que quieran hacer las partes.

89. Podrá el que se sintiere agraviado con la sentencia, pedir verbalmente y dentro de tercero dia, al juez de paz y por ante dos testigos ó un escribano de Estado ó de diligencias, que la remita en apelacion al juez de primera instancia.

El juez de paz otorgará la apelacion por escrito, pero en papel comun, en el cual se extenderá tambien la copia certificada del juicio verbal sobre que recae la apelacion.

90. El juez de primera instancia decidirá la

apelacion, en juicio verbal, con las mismas formalidades prescritas para los jueces de paz.

91. La sentencia del juez de primera instancia se ejecutará, sin admitirse otro recurso.

Queda tambien ejecutoriada la sentencia, si no fuere apelada dentro de tercero dia; y así lo declarará el juez, previa citacion.

92. Para la ejecucion de las sentencias sobre demandas civiles, es prohibido á los jueces de paz poner en prision á los que hubiesen condenado por accion civil: mas esto no impide el uso de los apremios permitidos por el Código de Enjuiciamientos.

93. Cuando se trate de hacer una vista de ojos, ó apreciar el valor de los daños demandados, el juez lo hará por sí, con asistencia de las partes y testigos.

94. Si el objeto de la vista de ojos ó la apreciacion del valor, exijiere conocimientos extraños al juez, hará éste que las partes nombren peritos, y él nombrará un tercero para el caso de discordia.

Los peritos asistirán á la vista de ojos y prestarán su dictámen, previo el juramento de obrar bien y sin agravio de las partes. Estas pueden concurrir á la vista de ojos, y exponer cuanto crean necesario al esclarecimiento de la verdad.

95. Se pondrá por escrito el resultado de la vista de ojos, y el dictámen de los peritos, firmado por estos, el juez, las partes y los testigos.

96. Procederá el juez al pronunciamiento de la sentencia, aunque sea en el mismo lugar en que se verificó la vista de ojos, ó á mas tardar en la audiencia inmediata.

97. Ejecutoriada una sentencia en que se hubiere mandado rematar algunos bienes, las partes nombrarán peritos tasadores, y el juez un tercero dirimente para el caso de discordia.

El juez nombrará de oficio á los peritos, si las

partes no lo verifican dentro de veinticuatro horas, despues de notificadas.

98. En una sola conferencia se oirá à las partes, y se decidirá por el juez acerca de las observaciones que hagan sobre la tasacion.

99. Se anunciará la venta por carteles fijados durante tres dias, si los bienes fueren muebles, y durante seis, si fueren raíces.

100. Hecha la subasta se depositará el precio.

101. Al tercer dia del remate será éste aprobado por el juez, quien ordenará al mismo tiempo, que se otorgue la escritura de venta al comprador: que del dinero depositado se pague la deuda y costas al acreedor; y que el sobrante, si lo hubiere, se entregue al que fue dueño de los bienes.

102. El juez otorgará de oficio la escritura de venta, si no lo hiciere el dueño.

103. Mientras no esté aprobado el remate, puede el deudor retraer sus bienes, oblando la deuda y costas.

104. Las costas en este juicio de apremio y pago, desde que queda ejecutoriada la sentencia, y fuera de las designadas en el artículo 20, son: los derechos de los tasadores; los gastos de la escritura de venta, segun arancel; y el dos por ciento del precio del remate.

105. Toda notificacion que deba hacerse á las partes, si no se hallaren en el mismo juzgado, se verificará por medio de cédula, y conforme á lo prescrito para la citacion, en los artículos 48 y 49.

106. En las causas sobre faltas leves de policía, sobre excesos que merezcan la pena correccional de multa hasta veinte pesos, ó de arresto hasta por veinticuatro horas; y sobre demandas civiles cuyo valor sea de veinte pesos ó ménos, procederá el juez, la verdad sabida y buena fé guardada, sin poner acta en el libro de juicios verbales.

De esta sentencia no hay lugar á apelacion.

107. No podrán los jueces de paz, en las causas criminales sujetas á su jurisdiccion, imponer pena pecuniaria, sino hasta la cantidad de cien pesos, ni pena de arresto mas que por ocho dias.

Por los delitos expresados en el artículo 14, podrán condenar á trabajo, en obras públicas del distrito, hasta por diez dias.

Estas penas son, sin perjuicio de la condenacion á pagar ó devolver la cantidad á que ascienda la responsabilidad civil del delincuente.

108. Las partes serán oidas por el juez con benignidad; pero ellas procederán tambien con moderacion, guardando el respeto debido á la Justicia. Si se excediesen, el juez les amonestará para que se porten con decoro y circunspeccion.

Si á pesar de esto, se profirieren injurias por las partes, se impondrá al culpado una multa pecuniaria de dos á diez pesos, salvo el derecho del ofendido para obtener reparacion en el juicio correspondiente, segun la gravedad de la injuria.

Si la falta se cometiere en acto público, con desacato contra el juez, se impondrá al culpado la pena de seis á veinticuatro horas de arresto, poniéndose en el acta constancia del hecho. Si reincidiere el culpado, se le arrestará de uno á seis dias, haciendo el juez, que dos testigos ó un escribano de Estado ó de diligencias, certifiquen previamente sobre la falta cometida.

109. En caso de abuso, tiene la parte su derecho de queja expedito contra el juez de paz, ante el de primera instancia.

110. Los alguaciles, como rentados por las municipalidades, tienen la obligacion de hacer las citaciones por cédula para los comparendos, so pena de que, no practicándolas conforme á lo prevenido en este reglamento, perderán el destino, reemplazándolos

la municipalidad que haya hecho el nombramiento, con otros mas puntuales.

La queja verbal de la parte al alcalde de la municipalidad, y el informe del juez de paz sobre no haber cumplido el alguacil con su deber, serán la prueba suficiente para su remocion.

En los procedimientos de oficio, puede el juez de paz pedir directamente la destitucion del alguacil; y el alcalde accederá á ella, si la encuentra justa ó conveniente despues de indagar verbalmente los hechos.

111. El juez ó el escribano que rehusare dar á las partes copias certificadas de las resoluciones, sufrirá una multa de dos á seis pesos en beneficio de la parte perjudicada; y la hará efectiva el juez de 1.º instancia, sin perjuicio de la expedicion de las copias certificadas.

El juez de paz que admitiere una causa fenecida ante otro juez, será multado desde diez hasta cincuenta pesos, aplicables á gastos de justicia; cuya multa la hará tambien efectiva el juez de 1.º instancia, procediendo en tales casos verbal y sumariamente.

112. Es prohibido al plumario y á todo dependiente del juez de paz, intervenir como apoderado ó defensor de las partes, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera vez, y de prision de ocho dias por la segunda.

113. Toda acta será suscrita con firma entera por el juez, las partes y dos testigos. Si alguna de aquellas no quiere ó no sabe escribir, se hará mencion de esta circunstancia.

No se requieren testigos, cuando autorice la acta algun escribano de Estado ó de diligencias; mas los escribanos no cobrarán en ningun caso otros derechos que los de amanuense; y esto, solo cuando ellos ó sus dependientes escribieren las actas.

114. Las multas que impongan los jueces de paz, ó los de 1.ª instancia, cuando conozcan, segun este reglamento, de juicios sugetos á la jurisdiccion de aquellos, se destinarán al fondo de gastos de justicia, si no estuviesen aplicadas á favor de persona determinada, ó á indemnizacion de perjuicios.

115. No se entregará á los jueces de paz cantidad alguna, por multas que hayan impuesto destinadas al fondo de gastos de justicia, sin que, ellos dén el correspondiente recibo; é inmediatamente las remitirán al secretario de cámara de la corte superior, dirigiéndole una nota en que se copie el mismo recibo.

Para que esta remision se verifique, el juez de paz entregará su nota y la multa al gobernador de su distrito, quien las enviará al subprefecto, y éste al secretario de cámara.

Cualquiera defraudacion será juzgada como delito de robo, segun el artículo 416 del reglamento de tribunales.

116. Al mismo tiempo que un juez de paz entregue la multa al gobernador, dirigirá una nota de aviso al juez de 1.ª instancia de su provincia.

El juez de 1.ª instancia comunicará inmediatamente al presidente de la corte el aviso que reciba del de paz; observándose en lo demas, lo dispuesto en el artículo 414 de dicho reglamento.

117. No se impondrá ninguna multa ó pena pecuniaria á los indíjenas contribuyentes, cuando incurran en ella como litigantes ó reos, sino que se les aplicará la de arresto: se librarán de este, si quieren pagar la multa.

Por esta disposicion, no se les exime de la responsabilidad civil para pagar los daños que causaren, siempre que tengan medios de hacerlo: en este caso, el arresto solo se aplicará si fuere absoluta su insolvencia.

118. Los jueces de paz, por conducto de los de 1.ª instancia, y para los efectos del artículo 421 del reglamento de tribunales, manifestarán por separado al presidente de la corte superior, las necesidades del ramo de justicia que se deban satisfacer, ó las mejoras que se puedan adoptar en sus respectivos distritos

119. Los jueces de paz procederán en la formacion del *consejo de familia*, conforme á lo dispuesto en el título 5.° seccion 5.ª libro 1.° del Código Civil, y artículo 72 del reglamento de tribunales.

120. En todos los casos no previstos en este reglamento, se sujetarán los jueces de paz à las disposiciones de los Códigos.

FIN.

INDICE.

Título 1.°—*De los Jueces de Paz y sus atribuciones*..... 1
Título 2.°—*De las Recusaciones*..... 7
Título 3.°—*Del modo de proceder en las recusaciones*..... 9
Título 4.°—*De la Conciliacion*..... 11
Título 5.°—*De los juicios verbales*..... 15